



UNIVERSIDAD LATINA S.C.

LICENCIATURA EN DERECHO

Incorporada a la UNAM según acuerdo número 3084-09

**“ANÁLISIS DE LOS DERECHOS QUE CONCEDE EL
ARTÍCULO 20, APARTADO “B” DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A
FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO Y SU RELACIÓN
CON EL MARCO LEGAL EN EL PROCESO PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S

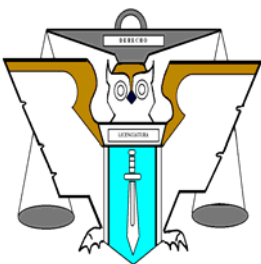
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ISMAEL OLIVARES VÁZQUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JAIME SALAS SERRATOS



MÉXICO, D.F. A 3 DE MARZO DEL 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo esta dedicado a ti mamá por ser quien me ha apoyado en todo momento, sabrás que éste es resultado de tu esfuerzo, de sacrificios, así como también de la confianza e impulso que me has dado en todos los aspectos, es importante que sepas que para mi tu eres un ejemplo a seguir y te darás cuenta que éste tan sólo es una muestra de lo que siempre has querido para mi, por eso comparto este éxito contigo porque sin ti nunca lo hubiera logrado. Gracias por todo mamá.

Doy gracias a Dios porque sé que siempre me acompaña y me bendice.

A ti Mony por tu apoyo incondicional, ya te das cuenta que podemos lograr cualquier cosa que nos propongamos. Te quiero mucho hermanita.

Igualmente agradezco a mis Tíos por que me han brindado su apoyo en las buenas y en las malas.

A ti Lili sé que conté contigo siempre, muchas gracias por estar ahí, te quiero mucho.

Gracias a la Lic. Elizabeth Campos, Lic. Rubén Reyes y Lic. Antonio Victoria que me permitieron colaborar con Ustedes, por la confianza depositada en mi y sobre todo por compartir sus conocimientos conmigo.

Finalmente agradezco a mi asesor por el tiempo dedicado a este trabajo, así como por su instrucción para la elaboración del mismo.

ÍNDICE

Introducción	1
CAPÍTULO I.- DERECHO PROCESAL PENAL	4
1.1 El Derecho en General	4
1.2 El Derecho Penal	5
1.3 Aspectos Generales del Sistema Penal	7
1.4 Procedimiento, proceso y juicio.....	9
1.5 El Derecho Procesal en México.....	28
1.6 Sujetos de la Relación Procesal Penal	33
1.7 Órgano Jurisdiccional	37
1.8 Órgano de Acusación	40
1.9 Órgano de Defensa.....	43
1.10 La víctima y el ofendido del delito	44
CAPÍTULO II.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	45
2.1 Concepto de Averiguación Previa	45
2.2 Requisitos de Procedibilidad	55
2.3 Sujetos que intervienen en la Averiguación Previa	62
2.4 Origen del Ministerio Público.....	62
2.5 Facultad del Ministerio Público para determinar la Averiguación Previa en el Distrito Federal.....	68
2.5.1 La Acción Penal.....	76
2.5.2 El No Ejercicio de la Acción Penal.....	81
CAPÍTULO III.- LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO DEL DELITO.....	85
3.1 Concepto de víctima y de ofendido.....	86
3.2 Diferencia entre la víctima y el ofendido	93
3.3 La Victimología	95
3.4 Consecuencias del delito en perjuicio de la víctima y del ofendido.....	104
CAPÍTULO IV. “ANÁLISIS DE LOS DERECHOS QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 20, APARTADO “B” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO Y SU RELACIÓN CON EL MARCO LEGAL EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”.-	108
4.1 Derechos de la víctima y del ofendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	109
4.2 Derechos de la víctima y del ofendido en la Legislación Penal del Distrito Federal	112
4.2.1 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	112
4.2.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	116

4.2.3 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	117
4.2.4 Ley de Atención y Apoyo a las víctimas del Delito en el Distrito Federal.....	118
4.3 Análisis de los derechos que concede el artículo 20, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la víctima y del ofendido y su relación con el marco legal en el proceso penal del Distrito Federal	124
4.4 Propuesta	141
4.5 Conclusiones	155
4.6 Bibliografía.....	157

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación centrará su estudio en una pequeña parte del sistema tan complejo con la que cuenta la ciencia del Derecho, ya que es difícil abarcar todo lo relacionado a ésta, por ello es que en este caso tan sólo se hablará de un tema de una de las ramas más importantes con las que cuenta el derecho, a saber sobre el Derecho Penal, que tiene un significado considerable en relación a las cuestiones del control social, principalmente sobre la regulación de la conducta externa del hombre y la facultad represiva del Estado, lo que se traduce como un logro para evitar el descontrol de la sociedad, sin embargo, estos logros han sido resultado de la propia experiencia que viene adquiriendo el hombre a través del tiempo, y que poco a poco supera, mejora y perfecciona con los errores cometidos por él mismo.

Ahora bien, dentro de la convivencia necesaria que tiene el hombre con sus semejantes, surgen acuerdos para organizarse y para respetarse, pero también existe un sin fin de diferencias que culminan en desgracias, por ello el Estado al estar obligado a guardar, vigilar y hacer respetar el pacto de convivencia social, crea normas para el control para la conducta del hombre imponiendo condiciones, represiones y castigos para quien las infrinja. Es así que diversas personas se han especializado en el análisis, estudio y mejoramiento de cada una de esas reglamentaciones, utilizándose desde tiempos remotos métodos adecuados para obtener cierto perfeccionamiento en ellas, hasta concluir que ciertas conductas que contravenían la armonía social serían consideradas como "delito", lográndose, en un primer término, enfocarse al estudio de sus elementos que lo integran, así como la forma en que se trataría de reprimir a quien lo cometiera, es decir, la pena o el castigo como se le conoce.

Pues bien, durante el transcurso del tiempo, el delito se convirtió en el centro de atención para el estudio de diversos especialistas, quienes aportaron ideas constructivas con el fin de obtener un resultado positivo para la pretensión que

tenía el Estado, o sea, el de proteger a la sociedad para mantener el orden de la misma, pero igualmente para salvaguardar los derechos de las personas que resultaban ser afectadas directa o indirectamente con dicha conducta, que ya era considerada ilícita, dando entrada a la Teoría del Delito. Posteriormente, con la experiencia vivida en diferentes casos en donde el hombre se veía involucrado en cuestiones de trasgresión de la norma penal, surgió el interés por estudiar al trasgresor de la misma, es decir, al delincuente, quien se convirtió también en el centro de estudio para muchos especialistas quienes le dedicaron su atención para saber del por qué delinquía, cuáles eran las causas que lo motivaban para hacerlo, así como las características físicas y mentales del mismo, todo con el fin de lograr una reivindicación en el mismo, respetándose los más elementales y minuciosos derechos a los que él podía obtener por parte del Estado para su protección, originándose la creación de la ciencia llamada Criminología.

Pero con todo ello el Estado se fue olvidando de una persona importante que voluntaria o involuntariamente interviene como receptor de la conducta delictiva, es decir, la víctima o las personas que resultan ser afectadas por dicha conducta, por tal motivo, recientemente ha surgido la preocupación por proteger los derechos de este sujeto, para lo cual se ha tomado como base el respeto de los derechos mínimos con los que cuenta el hombre y ha dado origen a la ciencia llamada "Victimología", la cual tiene como centro de estudio y atención a la "víctima".

La tarea del Derecho por proteger a la sociedad en general no es una tarea sencilla, sobre todo porque tiene que abarcar hasta el mínimo detalle, pero ante el descuido total que ha tenido el Estado respecto a la víctima, es que ahora han surgido muchos especialistas que se están dedicando a su estudio y por ende el apoyo es continuo para protegerla de los abusos que se cometen en su contra, porque el propio Estado es el que lo ha permitido, tan es así que dentro del Sistema Penal la víctima ni siquiera ha sido contemplada para el adecuado desarrollo de algún procedimiento penal, es más, ni la misma ley la

mencionaba, ni le reconocía sus derechos, sino que recientemente se le ha venido contemplando en los ordenamientos legales en todo el mundo, pero específicamente en nuestro país, la introducción de sus derechos en los ordenamientos legales, fue en años recientes, en no más de once años atrás, lo cual desde luego preocupa porque sigue siendo descuidada y relegada en definitiva por parte de la ley y del Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgó ciertos derechos en el año de 1993 dentro del artículo 20, y posteriormente en el año 2001 se hicieron otras modificaciones, dividiéndose dicho artículo en dos apartados, el "A" y el "B", siendo este último el que otorga garantías a las víctimas y a los ofendidos del delito, lo cual significa un gran avance en la materia, pero en la realidad jurídica y práctica, dentro de un procedimiento penal la víctima es tomada en cuenta como un simple espectador de dicho procedimiento, limitando su intervención a ciertos actos en los que son indispensables, pero en algunos otros en donde también se le debe tomar en cuenta no tiene la posibilidad de intervenir, lo cual perjudica sus intereses, situación que no debe continuar así, por ello, el tema central de este trabajo de investigación es la víctima y los derechos que le concede la Constitución, así como también se toma en cuenta la legislación penal del Distrito Federal y otras Entidades del país, ya que la primera es la una de las ciudades más importante dentro de la República Mexicana, por tanto debe estar a la vanguardia de los aspectos legales que involucren el mejoramiento de éstos.

Por ello con este trabajo de investigación se pretende aportar nuevas ideas para que la víctima sea tomada en cuenta con mayor ahínco dentro del procedimiento penal en el Distrito Federal, primordialmente dentro del proceso penal, para que su intervención sea considerada con dignidad e igualdad de condiciones. Es así que se realizarán propuestas sencillas y prácticas basadas en un análisis modesto, originado de una investigación que ha sido suficiente para formar un criterio para la elaboración de este trabajo.

CAPÍTULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

1.1. El Derecho en general.

A través del tiempo se han suscitado diversos acontecimientos, algunos de ellos finalizaron en desgracias y otros deben ser traducidos como un éxito para el desarrollo del ser humano, que han permitido al hombre buscar la manera de organizarse y poder lograr una convivencia armónica. Para que el hombre lograra una armonía, se vio en la necesidad de crear normas de control y represión exigibles a través de Instituciones y Órganos que los representan para que se cumplan, haciendo valer lo acordado, entendiendo que en la actualidad toca jugar ese papel a lo que se conoce como Estado.

En efecto el hombre ha hecho uso de la razón para crear un sinnúmero de normas que regulan la conducta externa de él mismo, a fin de lograr el bien común del grupo social en convivencia, con la finalidad de que la actividad o las acciones que realice en lo individual o en lo colectivo no transgredan los derechos de los demás, es aquí donde tiene su justificación y razón de ser el Derecho, entendido como un conjunto o sistema de normas que regulan la conducta del hombre; pero ¿cómo se ha logrado esto?, pregunta que no es fácil de contestar en unas cuantas líneas.

Por lo que se refiere a este trabajo de investigación, solamente se ocupará del estudio de una pequeña parte de este sistema tan complejo de control que ha sido creado para garantizar la supervivencia misma del orden social; el Estado interviene como control social haciendo una de las obligaciones y facultades que le han sido otorgadas, logrando con ello un sistema coactivo y de naturaleza punitiva, para reprender o castigar a quien rompe la armonía de convivencia social, refiriendo con ello, al Derecho Penal, que es creado para establecer el orden a través de la preexistencia de normas adecuadas que

contemplan conductas antisociales que en su caso se tipifiquen como delito, así como las penas y medidas de seguridad aplicables para quien los cometa.

Así es como se da inicio al estudio del sistema de control punitivo que impera en nuestra sociedad, pero particularmente se tratará de ahondar más en lo que respecta al sistema penal adoptado en México y en especial, en el Distrito Federal, considerada una de las ciudades más importantes no sólo política o económicamente hablando, sino que también es reconocida por el sistema legal que utiliza, ya que junto con la legislación federal, es tomada, en muchas ocasiones, como base para la creación de diversas leyes similares en otras Entidades del país.

Asimismo, se hablará de la forma de aplicación de las normas y del cómo la evolución en las ideas de la sociedad en conjunto, influyen para el cambio, adaptación y actualización de la propia ley penal.

1.2. El Derecho Penal.

Como punto de partida, en este caso se identificarán diversas posturas en las que es concebido el Derecho Penal, entendido en un primer término, como aquel sistema de normas jurídicas que utiliza el Estado para establecer los delitos, las penas o medidas de seguridad que son indispensables para tener un control y un orden en la conducta del individuo en sociedad.

Según el procesalista Leopoldo de la Cruz Agüero, en su libro *"Procedimiento Penal Mexicano"*, el Derecho Penal *"es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social."*¹

¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo; *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México 2000, pág. 1.

Por su parte el Doctor Fernando Castellanos Tena afirma que: "*el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.*"²

Von Liszt, define al Derecho Penal como: "*el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, la pena, como su legítima consecuencia.*"³

En virtud de lo anterior y después de analizar los conceptos antes citados, relacionados con la definición de lo que es el Derecho Penal, se puede apreciar que hay unidad de ideas respecto a dicho concepto, sin embargo, hay quienes prefieren referirse a éste como el Derecho Penal Objetivo que impera en una sociedad, dentro de la cual se demanda una actividad por parte del Estado, para investigar la existencia del delito y la responsabilidad del delinciente, lo que da pauta a la creación de un sistema complementario y desde luego compuesto por reglas imprescindibles y necesarias para lograr los objetivos que tiene el propio derecho penal, que es el establecer cuáles son las conductas o actividades que son delictivas, constriñendo por ende, la medida de seguridad, el castigo o la represión coercitiva a los autores de éstas, es por ello, que surge ese sistema Penal al que se le dará la importancia que requiere, debido a que sin duda es el que complementa e instituye el camino que debe seguirse para lograr los fines del Derecho Penal, siendo éste considerado como la disciplina por la cual cobra eficacia y realización fáctica el derecho punitivo, que no es otra cosa que, el medio por el cual se hace efectiva la pretensión punitiva del Estado, a través del Proceso Penal.

1.3. Aspectos Generales del Sistema Penal.

² CASTELLANOS TENA, Fernando; *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 24ª ed., Ed. Porrúa, México 1987, pág. 19.

³ VON LISZT, Franz; *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, 2ª ed., Ed. Reus S.A., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 2003, pág. 5.

Ahora bien, es importante reconocer la necesidad de que exista la norma procesal penal, por lo que dentro de este punto se darán a conocer diversos conceptos elementales de su importancia, con el fin de proporcionar un panorama general de lo que es la aplicación del Derecho Penal, sustentándose en que el proceso penal constituye un puente entre el delito y la sanción, toda vez que es el que posee los medios para convertir la imputación en punición, esto quiere decir, que sin el Derecho Procesal Penal no tendría razón de ser la norma que declara al delito y las medidas de seguridad, así como su sanción correspondiente, ya que el Derecho Procesal Penal, traducido a la vida práctica cuenta con un programa completo, en donde, entre otras cosas, declara los procedimientos que se deben seguir para que sean materializados los fines del derecho penal, señalando las formalidades que se sigue en el propio proceso penal, así como medios de impugnación, etc. En resumen el Derecho Procesal Penal envuelve al propio proceso penal, es por ello que el primero es considerado la disciplina y el segundo el objeto de estudio, como claramente lo define el Licenciado Jorge Alberto Silva Silva, en su libro "*Derecho Procesal Penal*", al referirse al Derecho Procesal Penal como "*la disciplina de contenido técnico-jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.*"⁴

En el mismo orden de ideas, el Derecho Procesal Penal según Leopoldo de la Cruz Agüero, "*debe entenderse al conjunto de leyes o normas, previamente establecidas y de observación obligatoria, bajo cuyo contenido formalista debe sujetarse al Procedimiento Penal, en el que deben intervenir, ineludiblemente, el Juez, el Agente del Ministerio Público, el acusado y excepcionalmente extraños, cuando se trate del pago de reparación del daño, leyes y normas que se practican sucesivamente, de acuerdo a formas, formalidades y solemnidades, teniendo como fin fundamental la materialización del Derecho Penal o Derecho Sustantivo.*"⁵

⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto; *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Ed. Oxford, México 1995, pág. 106.

⁵ DE LA CRUZ AGÜERO; Op. Cit., pág. 3.

Por otro lado el autor Gustavo R. Salas Chávez, precisa que el Derecho Procesal Penal: *"es aquel en el que se encuentran las regulaciones, mecanismos y procedimientos que deberán utilizarse, para dilucidar sobre la responsabilidad de quien se le atribuya la comisión de alguna de las conductas invocadas, que en su caso podría resultar en la aplicación de la pena que le correspondiera."*⁶

De los último dos conceptos antes descritos, se considera que ambos cuentan con el más amplio criterio de referencia en cuanto al Derecho Procesal Penal, sin embargo, no se comparte la idea del primero de ellos, en cuanto a las partes que según el autor deben intervenir en el procedimiento penal, principalmente por cuanto hace a la parte ofendida o la víctima del delito, ya que se refiere a ellos como unos extraños, mermando la importancia de su intervención, siendo que como se verá a lo largo de este trabajo, éstos no son solo unos simples extraños al proceso, sino que su intervención se tendrá que ver con más ahínco e importancia, además de que se le deberá dar el reconocimiento que merecen.

En resumen, el Sistema Penal está conformado por leyes que han sido establecidas para la regulación de los actos concatenados que se llevan a cabo por parte del Estado, llámese a través del Juez o del Agente del Ministerio Público, es decir, son aquellas normas preestablecidas, que por medio de mecanismos, actividades y formas adecuadas son utilizadas para la solución de un conflicto de índole penal.

1.4. Procedimiento, proceso y juicio.

⁶ SALAS CHÁVEZ, Gustavo R.; *El Sistema Penal Mexicano, Estado, Justicia y Política Criminal*, Ed. Porrúa, México 2001, pág. 30.

En Materia Penal, existe la distinción entre las otras ramas del Derecho, en donde la parte que se ve afectada en algún asunto acude ante el Órgano Judicial, Administrativo o del Trabajo para que le sea resuelto su conflicto, dando inicio a un Acto Procesal, es decir, incita a la autoridad para que intervenga. Entendiendo como acto procesal, Según Rafael de Pina Vara: *"la especie de acto jurídico realizado para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal. Pudiendo ser un acto jurídico aquellos actos preparatorios del juicio, los que fijan cuestiones litigiosas, los de ofrecimiento y admisión de pruebas, los de rendición de pruebas, las resoluciones judiciales, las impugnaciones, y un sin fin de actos que se dan antes, durante y después de cualquier asunto legal o judicial."*⁷

En efecto, en ésta, como ya se ha dicho, la situación es distinta, toda vez que para que la autoridad persecutora de cualquier acto delictivo pueda intervenir, no necesita que acuda ante él, la persona afectada directamente, sino que puede ser cualquier persona o hasta la autoridad misma, en caso de flagrancia, dando inicio a un acto procesal, que bien puede ser a través de una denuncia o querrela, imperando como se verá y estudiará posteriormente, el sistema de enjuiciamiento acusatorio en México.

Dentro del tema que nos ocupa, ha existido una grave confusión por parte de diversos estudiosos del derecho respecto a lo que es el proceso y el procedimiento en materia penal, principalmente sucede con mayor frecuencia entre los estudiantes de la licenciatura, ya que en algunas ocasiones se ha llegado al grado de entenderlos como conceptos idénticos o sinónimos, es verdad que parecieren tener similitudes o significados parecidos, pero en el marco práctico del derecho procesal, su fin es diferente el uno del otro, es por tal motivo que en este trabajo se tratará de identificar y distinguir la diferencia existente entre ambos vocablos.

⁷ DE PINA VARA, Rafael; *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 102.

PROCEDIMIENTO

Según el tratadista De Pina Vara, este concepto es: *“el Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale, en realidad, a una parte del proceso; es decir, aquel se da y desarrolla dentro de este, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se trataran de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso. Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso.”*⁸

Así las cosas, *“El procedimiento penal es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso concreto.”*⁹ Por ser de interés y considerar esta definición como una de las más adecuadas para el entendimiento del concepto y por cumplir con los fines primordiales del tema en estudio, se irá desentrañando el mismo por partes.

El autor en comento considera al vocablo como un conjunto de actos ligados entre sí realizados por una determinada persona, que bajo la plataforma de una estructura legal o sistema jurídico previamente establecido deben ser observadas o reconocidas de manera forzosa por las partes que intervienen, siendo el denunciante, el inculpado y principalmente la autoridad, por ser esta última la garante o la encargada de vigilar la legalidad de todo acto jurídico procedimental, con la finalidad materializar y darle vida a la norma legal mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

PROCESO

⁸ DE PINA VARA; Op. Cit., pág. 358.

⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, pág. 150.

Partiendo de la definición etimológica de la palabra proceso debe decirse que ésta deriva del latín *procedere* o *procesos*, que significa progresión, avanzar o caminar hacia delante. Mientras que la palabra procedimiento deriva del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere* (*de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar*), significando adelantar, ir adelante.¹⁰

*"El proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión. El proceso, pues, es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto. Demanda, contestación, consignación, declaración preparatoria, sentencia, según el proceso que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación, que se da entre las partes y el juez."*¹¹

La naturaleza jurídica del proceso penal se materializa en la propia Ley Procesal, que en el Distrito Federal, es el Código de Procedimientos Penales, que establece las formas y formalidades que se deberán seguir durante la substanciación de un juicio, bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, que desde luego, deberán ser respetados por la autoridad tanto Administrativo Penal como Jurisdiccional al momento en que tiene conocimiento de un asunto que es considerado como posiblemente delictivo por la norma penal, principios que se encuentran reconocidos y otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16, al precisar que cualquier procedimiento legal deberá estar fundado y motivado. Así, la naturaleza de todo proceso debe ser considerado como la relación jurídica que impera en un juicio, entre el juez, el acusador y el acusado conjuntamente con su defensor, con el objeto de que se llegue a una determinación, ya sea condenatoria, absolutoria o mixta, según la naturaleza del asunto.

¹⁰ PALLARES, Eduardo; *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México 1983, pág. 96.

¹¹ NÚÑEZ MARTÍNEZ, Ángel; *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, 2ª ed., Ed. Librería Majel S.A. de C.V., México Distrito Federal 2004, pág. 147.

PROCEDIMIENTO Y PROCESO

A simple vista no hay una diferencia importante entre ambos conceptos, pero sin embargo, el sentido que se les da desde el punto de vista jurídico logra que dicha distinción se aclare, además no es tan complicado distinguir ambos conceptos, ya que se dice que el proceso penal es un conjunto de actos concatenados, uno tras otro, que tienen como fin primordial alcanzar la realización del Derecho Penal, es decir, alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica; mientras que el procedimiento penal constituye la forma de realización de cada uno de esos actos, el cómo se va a trabajar para ir avanzando dentro de los mismos.

También es necesario tomar en cuenta otras opiniones respecto de la distinción entre proceso y procedimiento penal, ya que esto permite obtener una idea amplia de dicha distinción, es por ello que se acude a la opinión que da un reconocido y especialista en el Proceso Penal en México, el Licenciado Julio Antonio Hernández Pliego, que en su obra "El Proceso Penal Mexicano", opina: *"que por un lado el proceso tiene como característica su finalidad jurisdiccional, compositiva del litigio, lo que quiere decir que comprende la existencia de sujetos y los nexos que se establecen entre ellos durante la substanciación del litigio o controversia, siendo el fin primordial la resolución de un conflicto de intereses, al ser sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional. Por otro lado, el procedimiento tiene como finalidad la coordinación de actos en marcha o el método de ejecutar algunas cosas, pudiendo ser el titular del procedimiento un órgano dependiente del ejecutivo, como por ejemplo lo sería el Agente del Ministerio Público."*¹²

Asimismo, para Ángel Martínez Pineda *"el procedimiento comprende el enlace ininterrumpido de actividades que tienden a decidir un planteamiento jurídico."*

¹² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio; *El Proceso Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México 2002, págs. 14-15.

El proceso regula el planteamiento y realiza el derecho. Lo primero es el fin inmediato, su fin mediato lo segundo."¹³ Sigue diciendo el autor que el procedimiento contempla una idea más amplia y va señalando cómo enlazar la serie de actos procesales en dirección hacia un objetivo preciso. "*El proceso es concepto, el procedimiento es forma.*"¹⁴

Finalmente, el mismo tratadista indica que el proceso servirá para determinar, a través de las actuaciones pertinentes y permitidas, si la conducta realizada o el hecho atribuido constituye delito, ya se le considere autor intelectual, material o copartícipe de un hecho delictivo con la finalidad o con el objeto de resolver adecuadamente sobre la responsabilidad y las consecuencias que la ley indica como mera hipótesis, estableciendo esta idea como el fin primordial del proceso.

Por lo que se refiere al Derecho Procesal Penal y su materialización al mundo real y legal (práctica) dentro del Distrito Federal, la coexistencia del proceso y procedimiento es clara, sin embargo, el proceso no puede existir sin el procedimiento, pero el procedimiento sí puede existir sin el proceso, ya que son etapas distintas, es decir, el procedimiento penal implica varias etapas que se citan a continuación:

- A) **Primera Etapa. Averiguación Previa.**- En esta etapa el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad sobre hechos que puedan ser considerados como delitos, realizando todas aquellas diligencias para buscar el nexo causal entre la probable responsabilidad del acusado y los actos o hechos que constituyen el delito, es decir, para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que en el caso de su acreditación se ejercitará acción penal en contra del probable responsable, realizando así un acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal,

¹³ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel; *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2000, pág. 8.

¹⁴ Ibid.

materializándose en el pliego de consignación, mismo que puede ser con detenido o sin detenido, dependiendo de las circunstancias como se haya llevado a cabo o no el aseguramiento del inculpaado y la gravedad del hecho delictivo así como la integración de la propia Averiguación Previa y al constituir esto un dato importante para este trabajo de investigación, se abundará al respecto con posterioridad; el **fundamento Constitucional** dentro de esta etapa lo son los siguientes artículos:¹⁵

Artículo 14.- Al establecer en el párrafo segundo: "*...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*"

Lo cual significa que el Agente del Ministerio Público deberá apegarse a las formalidades del procedimiento mismas que se encuentran detalladas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, todo ello para salvaguardar los derechos de los inculpaados y así respetar el principio de seguridad jurídica, protegiendo en todo momento la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y en resumen todos y cada uno de los derechos mínimos que le sean reconocidos.

Artículo 16.- "*...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...*"

Lo que dispone el párrafo del artículo que se acaba de transcribir es de importancia relevante, en primera porque señala el requisito de procedibilidad que es indispensable para que se pueda librar orden de

¹⁵ Art. 14º, 16º y 21º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I, 16ª ed., Ed. Porrúa, UNAM, México, 2002, págs. 193, 208, 339.

aprehensión en contra de cualquier persona, es decir, que debe existir la noticia de la comisión de un delito, o sea, la denuncia o querrela correspondiente sobre la existencia del delito para que, de entrada, se pueda dar inicio a la Investigación del delito y posteriormente cuando se encuentre integrada esa investigación, pueda ser solicitado por el Agente del Ministerio Público una orden de aprehensión en contra de quien se ejercite acción penal; en segunda para que pueda ser solicitada la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público Investigador y que ésta a su vez sea concedida por el Órgano Jurisdiccional, el delito de que se trate debe tener como pena o sanción, la privación de la libertad, ya que en caso de tratarse de delitos que no establezcan como pena la privación de la libertad, entonces, el Agente Ministerial solicitará al Órgano Jurisdiccional una orden de presentación a favor del inculpado. Y finalmente, siendo quizá la disposición más importante que señala el artículo que se estudia, referente a los requisitos para que pueda ser librada una orden de aprehensión por parte del Órgano Jurisdiccional, lo es que existan datos suficientes con los que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, elementos que desde luego debe acreditar el Agente Ministerial al momento de llevar a cabo la consignación del asunto, por cierto tarea que no es tan sencilla, por lo que durante la Averiguación Previa el Investigador tratará de hacerse llegar de cualquier elemento de prueba o indicio que estén a su alcance y sobre todo que se encuentren relacionados con los hechos delictivos, acreditando los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integren o se adecuen en su conjunto a letra del tipo penal que se estudie.

***“Artículo 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”*

Efectivamente, tal y como lo establece este artículo, al Agente del Ministerio Público, Constitucionalmente se le ha encomendado la investigación y persecución del delito, que claramente se refleja dicha actividad en la etapa de Averiguación Previa, ya que con el auxilio de la Policía Ministerial, esta facultada para realizar la investigación correspondiente para saber si el asunto denunciado reúne los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional y así poder ponerlo al conocimiento del Órgano Jurisdiccional. El artículo Constitucional que se analiza es el principal fundamento que tiene el Ministerio Público en su actuar dentro de la Averiguación Previa, es decir, constituye la razón de ser del Ministerio Público dentro del sistema penal en toda la República y evidentemente en el Distrito Federal, pero igualmente, este tema será estudiado detalladamente en otro apartado de este trabajo de investigación, por lo que aquí no se ahondará más al respecto.

B) **Segunda Etapa. Preinstrucción**.- Esta etapa inicia después de la consignación que haga el Agente del Ministerio Público de la Averiguación Previa al Órgano Jurisdiccional, una vez que a su consideración se encontraron elementos suficientes que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, pero cabe mencionar que esta consignación se puede dar en dos formas distintas y por lo tanto el paso a seguir (preinstrucción) puede tener algunas variantes como se ve a continuación:

- **Consignación con detenido**.- En esta etapa, el Juez que conoce de la causa emitirá un auto que se le denomina auto de radicación o cabeza de proceso, en donde, valga la redundancia radicará de forma inmediata el asunto, abriendo expediente, asignándole un número de causa en el libro de gobierno, estudiará las cuestiones de la competencia, analizará y verificará que la detención del inculpado fue respetando los derechos consagrados en la Constitución y en caso de no haber sido así,

ordenará su inmediata libertad, pero en caso contrario ratificará la detención hecha por el Ministerio Público, desde ese momento el Juez tiene un término de 48 horas para tomar la declaración preparatoria del inculpado y a la par de la anterior un término de 72 horas para resolver sobre la situación jurídica del mismo, transcurrido dicho término el Juez del conocimiento tiene la obligación de emitir un auto o resolución, mismo que puede ser determinado en cualquiera de los tres supuestos que a continuación se indican:

- **Auto de Formal Prisión**

- **Auto de Sujeción a Proceso**

En ambos casos da inicio a la siguiente etapa, que es la instrucción, pero en el primero el inculpado continuará privado de su libertad y en el segundo gozará de la misma con las reservas de ley.

- **Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.**

- **Consignación sin detenido.**- Igualmente, dentro de este tipo de consignación se dan dos supuestos, ya que en nuestro sistema penal existen delitos graves y delitos no graves, cuando se Ejercita Acción Penal de un asunto por delito no grave, el Juez al recibir la consignación correspondiente, tiene hasta tres días para emitir el auto inicial, es decir, la radicación, analizando las cuestiones que se mencionaron en el punto inmediato anterior, con la salvedad de que para este estudio, el Juez tiene un término de diez días para determinar si dicta orden de aprehensión, de comparecencia, de reaprehensión o de plano puede negar la orden solicitada por el Agente del Ministerio Público Investigador y dejar el asunto para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que se

verá con posterioridad. Pero tratándose de delitos graves, el Juez deberá emitir el auto de radicación inmediatamente en que fue puesto a su conocimiento el asunto consignado por el Agente Investigador, y dentro de los 6 días siguientes deberá resolver sobre la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.

El **fundamento Constitucional** dentro de esta etapa, lo constituyen los siguientes artículos:¹⁶

Artículo 14.- *"...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

El Órgano Jurisdiccional debe respetar en todo momento cada una de las formalidades del propio procedimiento, atendiendo lo establecido en la Constitución General de la República, así como lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para no causar algún perjuicio en contra del inculpado al momento de recibir la consignación hecha por el Ministerio Público.

Artículo 16.- *"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."*

El Juez de la causa al emitir el auto de radicación podrá librar la orden de aprehensión que le solicite el Ministerio Público siempre y cuando, del estudio y análisis del asunto, se desprenda que existen elementos suficientes como para librar la orden respectiva, tomando en cuenta los requisitos que exige el párrafo del artículo que se acaba de transcribir.

¹⁶ Art. 14º, 16º, 19º, CPEUM, Op. Cit., págs. 193, 208, 289.

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

Efectivamente, con lo establecido en este artículo se regula el tiempo del llamado "término constitucional", en el que el Juez debe emitir un auto ya sea de formal prisión, que es al que se refiere literalmente este artículo, o bien, podrá, como ya se ha dicho, emitir un auto de sujeción a proceso o un auto de libertad por falta de elementos, que a contrario sensu de lo que dice el artículo transcrito deberá emitirse en el caso de no reunirse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

- C) **Tercera Etapa. Instrucción.**- Esta etapa incluye las actuaciones practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Durante este periodo, las partes deben presentar todas las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado, es decir, se llevan a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, así como para establecer la responsabilidad o inocencia del probable responsable.

La Instrucción a su vez contempla las siguientes fases:

- ✓ Abarca desde la notificación del Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso hasta el Auto que declara agotada la Averiguación (proceso sumario).

- ✓ Si se trata de proceso ordinario a la etapa anterior se agrega esta fase, es decir, del Auto que declara agotada la Averiguación al Auto que declara cerrada la Instrucción.

En la Instrucción se da pauta al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de todas las pruebas que aporten las partes al Juzgador.

Fundamento:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-¹⁷

Artículo 306.- *“Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.*

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.”

Artículo 307.- *“Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.*

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”

Artículo 314.- *“En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición*

¹⁷ Art. 306, 314, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2ª ed., Ed. Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., México 2004, págs. 90-91.

de la pena..." "...Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes..."

D) **Cuarta Etapa. Etapa Preconclusiva (JUICIO)**.- Esta etapa también es conocida como JUICIO, de la cual en párrafos posteriores se hablará a detalle de la misma, sólo cabe mencionar que aquí le corresponde al Juez, después de haber recibido y desahogado las pruebas, tendrá que abocarse hacia el esclarecimiento de la verdad, para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del Sujeto Activo del delito.

Fundamento:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁸

Artículo 315.- *" Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones..."*

Es importante mencionar que por lo que respecta al Juicio, posteriormente se referirá en un apartado especial lo que debe entenderse por esta palabra, ya que en este apartado se cita como fase del procedimiento.

E) **Quinta Etapa. Sentencia**.- Es la resolución judicial, en donde se resuelve el asunto, poniendo fin a la primera instancia; la sentencia puede ser ABSOLUTORIA, CONDENATORIA y MIXTA, se puede dar el caso de que el delito cometido merezca pena privativa de la libertad, o quizá, el sentenciado pueda gozar del beneficio de la pena sustitutiva por tratamiento en libertad, para lo cual deberá garantizar de manera pecuniaria su asistencia al Tribunal cada vez que éste lo requiera, además de que primeramente deberá obligársele a hacer el pago de la reparación del daño a que fue condenado.

¹⁸ Art. 315 CPPDF, pág. 91.

Fundamento Constitucional:¹⁹

Artículo 14.- *"...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..."*

Esto quiere decir que el Juez al analizar todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, tratándose de sentencia condenatoria, tendrá la obligación de aplicar la pena que corresponda de acuerdo al delito que se trate, tomando en cuenta lo establecido en el Código Penal vigente del Distrito Federal.

Artículo 23.- *"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene."*

Como se dijo anteriormente, las sentencias dictadas por cualquier Juez penal deberán emitirse condenando, absolviendo o en una sola sentencia podrá condenar en ciertos aspectos y absolver en otros. En el primer caso al condenar al procesado aplicará la sanción que le corresponda por el delito que cometió, así como también podrá condenarlo para hacer el pago de la reparación del daño causado cuando proceda, es decir, se hará efectivo el poder coercitivo del Estado, materializándose así el fin del Derecho Penal que es el mantener el orden social a través de la aplicación de las penas por cada delito cometido. Por otro lado, la sentencia puede ser absolutoria, en virtud de que por las constancias que obran en el expediente, no se acreditó el cuerpo del delito, o bien, sí se acreditó éste, pero la probable responsabilidad del inculpado no se pudo acreditar fehacientemente, absolviendo totalmente al indiciado de cualquier pena o sanción; pero también puede darse el caso en que dentro de una misma sentencia se condene al inculpado a una pena privativa de la libertad o alguna otra sanción afín, pero que se le

¹⁹ Art. 14º, 23º, CPEUM, Op. Cit., págs. 193, 372.

absuelva del pago a la reparación del daño, y en todos estos casos, el Juez deberá precisar las razones, motivos y circunstancias por las que condena y absuelve.

Fundamento del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:²⁰

Artículo 328.- *“Después de recibir las pruebas que legalmente pueden presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.”*

Esto constituye parte del procedimiento a seguir dentro de esta etapa, reglamentándose los términos que tiene el Juez para resolver sobre la litis principal y así emitir su determinación final.

Para proceso sumario

Artículo 309.- *“El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”*

Para proceso ordinario:

Artículo 329.- *“La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista...”*

F) **Ejecución de Sentencia.**- En realidad no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario que tiene por objeto señalar el tratamiento que deberá aplicarse a los sentenciados y ubicar el lugar en que se van a cumplir la sentencia.

Fundamento Constitucional:²¹

²⁰ Art. 328, 329, del CPPDF, pág. 92.

²¹ Art. 17, 18, CPEUM, Op. Cit., págs. 252, 266.

Artículo 17.- *"...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."*

En el Distrito Federal, la ejecución de las penas corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien acatará y cumplirá con lo ordenado en la sentencia condenatoria que ha emitido el Órgano Jurisdiccional.

Artículo 18.- *"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."*

En el Distrito Federal existen los Reclusorios Preventivos Norte, Sur y Oriente, en donde se recluyen a los sujetos que están siendo procesados, pero cuando ha concluido su proceso y resultaron ser condenados, entonces son remitidos a las llamadas Penitenciarias, en donde ya cumplirán una condena, cabe mencionar, que por la sobrepoblación que existe en estos centros de reclusión, puede darse el caso de que haya sentenciados dentro de un reclusorio preventivo.

Fundamento del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:²²

Artículo 575.- *"La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos."*

Artículo 576.- *"Entiéndase por sentencia irrevocable: aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en partes."*

²² Art. 575, 576, 577, del CPPDF, pág. 111.

Artículo 577.- *"En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y la de la habitualidad..."*

Para finalizar, en el proceso es necesario que intervenga el Órgano Jurisdiccional como autoridad, es decir, en el procedimiento podrá intervenir tanto el Órgano Jurisdiccional, como el Órgano Persecutor, de ahí que en la práctica procesal en México, relativo a la materia Penal específicamente, **se da la existencia del proceso como tal, a partir del momento en que el Juez responde a la excitativa del Agente del Ministerio Público mediante el Ejercicio de la Acción Penal y después de la etapa de preinstrucción.**

JUICIO

El juicio penal es una de las etapas más importantes dentro del proceso mismo, puesto que es en ésta donde el Órgano Jurisdiccional tomará la decisión más importante para resolver sobre la pretensión punitiva del Estado que hace el Ministerio Público por medio de la acusación.

La palabra juicio proviene del latín *judicium*, que significa "decidir". En México el juicio es una expresión que tiene diversas connotaciones. Una de ellas, es como sinónimo de proceso, toda vez que se utiliza comúnmente la palabra juicio para referirse al proceso que se tramita ante la autoridad jurisdiccional, como puede ser de juicio civil, juicio laboral; por citar algunos ejemplos.

Por otro lado, avocándose a lo estrictamente penal, el juicio es considerado como una porción de toda la seriación procesal. "Alcalá-Zamora señala: "e/

*proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad."*²³

En efecto, parece que la acepción más importante, es la que descubre al juicio como el acto del juez que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, al tener la totalidad de las pruebas aportadas, precediendo en el tiempo a dictar la sentencia. El juicio así, es la convicción a la que llega el Juez, luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso, momento en el que el Ministerio Público presenta sus conclusiones, ya sean acusatorias o inacusatorias, al mismo tiempo en que se da un término a la defensa para que igualmente presente sus conclusiones respecto a la acusación que le haga el Ministerio Público, basándose en todo lo actuado en el proceso para dar paso a la vista, como última etapa procesal para que se emita la sentencia. En síntesis, el juicio es aquel que es llevado a cabo por el Juez bajo los mas elementales principios constitucionales y procesales, en el cual determinará con base a las constancias que obran en autos, con las pruebas o con antecedentes que formen convicción en su postura legal, resolviendo el asunto, condenando o absolviendo al indiciado.

Para el Doctor Eduardo López Betancourt el juicio penal inicia de la siguiente manera: "*Una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio o de primera instancia; en este momento, las partes deben proponer sus conclusiones, el Ministerio Público precisar su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien ha de valorar las pruebas y pronunciar sentencia.*"²⁴

Partiendo de este razonamiento, y como resultado de esta investigación, se considera que es el más apto para ser tomado en cuenta, ya que efectivamente

²³ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; *Algunas Observaciones al Proyecto de Código Procesal para el Distrito Federal*, en *Derecho Procesal Mexicano*, T. I, Ed. Porrúa, México 1976, pág. 180.

²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Derecho Procesal Penal*, Ed. Iure Editores, México 2003, pág. 187.

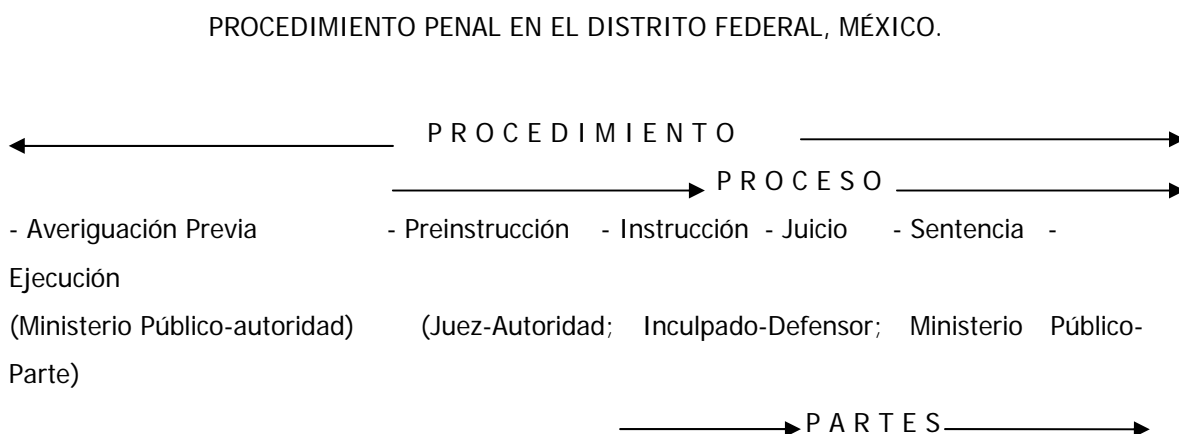
el juicio consiste en ese momento en el que el Juez tomará la decisión correspondiente respecto a la culpabilidad o inocencia de una determinada persona, es decir, sobre la responsabilidad penal, pero claro que previamente debieron ser agotados todos los medios de prueba posibles. La legislación Federal de procedimientos penales, así como la procesal para el Distrito Federal retoman esta idea al estructurar de manera clara y simple las distintas etapas en las que se divide el proceso, y una de ellas es el Juicio; el Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Noveno, artículo 305, se refiere a que después de la etapa de formulación de conclusiones, tanto del Ministerio Público, como de la defensa, se citará a las partes para oír sentencia, lo cual quiere decir, que es ese momento en el que el Juez juzgará, valga la redundancia, sobre los hechos expuestos ante él y resolverá determinadamente si el procesado es o no culpable del delito que le se le imputa.

Sin distraerse del tema que se estudia en este apartado, cabe mencionar, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Tercero, expone los dos casos que se seguirán para llevarse a cabo el proceso y la resolución de éste, por un lado está el procedimiento sumario, que es aquel que se tramitará cuando se trate de un delito que haya sido de los considerados flagrantes, cuando exista confesión ante el Ministerio Público o ante la autoridad Judicial o simplemente se trate de delito no grave, mismo que se tramitará ante un Juez de Paz Penal, el cual se llevará a cabo en un lapso de tiempo breve. Pero por otro lado se halla el procedimiento ordinario, que es el que se utiliza cuando se encuentra fuera de los casos a que se refiere para realizarse el procedimiento sumario, y será tramitado ante un Juez Penal o de Primera Instancia.

En ambos procedimientos se precisa el momento en el cual el Juez, allegado de todos los elementos de prueba y transcurridas las distintas etapas que establece el propio proceso, estará en posibilidades de dictar la sentencia correspondiente, teniendo un término considerable para hacer lo conducente,

por ejemplo, en el procedimiento sumario, se podrá oír sentencia dentro de la propia audiencia de desahogo de pruebas y formulación de conclusiones, o en un término posterior de cinco días, es ese momento al que se le debe llamar "juicio"; así también en el procedimiento ordinario se establece el momento en que se realizará el juicio, formalmente hablando, y esto sucede una vez que ha sido declarado "visto" el proceso, y en un tiempo posterior a diez días.

Para mayor entendimiento y con el fin de sintetizar lo expuesto anteriormente, a continuación se presenta un cuadro que minimiza y detalla todo el procedimiento penal en el Distrito Federal, pero además también con éste se distinguen cada una de las etapas de ese procedimiento, además se puntualiza el inicio del proceso y su culminación:



1.5. El Derecho Procesal en México.

En México, el Estado es el depositario del poder soberano de la jurisdicción, asumiendo el deber de resolver los litigios y conflictos a través de la realización de actos de autoridad, que se dan en el marco del proceso penal, en el cual se constatará si la pretensión punitiva resulta procedente, caso en el que el fallo será tutelar de ella.

En nuestro país, el procedimiento está cimentado en una fase inicial: la averiguación previa, cuya conducción maneja un órgano del poder ejecutivo, el Ministerio Público, que asume la responsabilidad de determinar la apertura del procedimiento, asegurando la existencia de elementos suficientes para ello, fijados por la propia Constitución y estudiados por la doctrina con la denominación de presupuestos generales de la acción penal.

Según Marco Antonio Chichino Lima, para Eduardo López Betancur, *“el proceso penal en México se inicia con la denuncia del Ministerio Público para efectuar la llamada trilogía del Derecho Penal, compuesta por los actos de acusación, los de defensa y los de decisión. Los primeros corren a cargo del Ministerio Público, los segundos, a cargo del acusado, y los terceros, a cargo del Juez. Estos tres tipos de actos constituyen el proceso penal.”*²⁵

“El procedimiento penal evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones. El procedimiento es la manera de hacer una cosa, es el trámite o rito que ha de seguirse. El Derecho Procesal Penal comprende al procedimiento judicial penal, y no éste a aquél. Dado que dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno solo, tenemos diversos procedimientos probatorios, testimoniales, confesionales, inspeccionales; procedimientos impugnativos, apelaciones, revocaciones, nulidades; procedimientos cautelares (embargos, detención preventiva),” opina Jorge Alberto Silva Silva.²⁶

La importancia de la Averiguación Previa que concluya con el Ejercicio de la Acción Penal es tal, que al dar lugar a la apertura del proceso, puede acarrear una serie de conflictos de difícil solución, porque involucran medidas que aún cuando sólo sea precautoriamente, afectan los derechos humanos, cuando apenas se discurre por un estado en que está por probarse la culpabilidad penal del afectado y no sólo eso, sino que tiene a su favor la tutela de la presunción de inocencia reconocida universalmente. El previo proceso, entonces, es el

²⁵ CHICHINO LIMA, Marco Antonio; *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México 2000, pág. 39.

²⁶ SILVA SILVA; Op. Cit., pág. 29-30.

único camino a través del cual el Estado ejercita su derecho a sancionar, y se eleva en nuestro medio al rango de garantía individual.

Asimismo, los periodos de procedimiento penal nacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no se hallen expresamente determinados en aquella, pero se puede organizar y adecuar según los propios preceptos constitucionales, los cuales al momento de ser materializados en el mundo práctico, son el sustento y el fundamento principal de todo procedimiento, y por lo que refiere al procedimiento penal, por ejemplo, el artículo 21 establece la función persecutoria de los delitos a cargo del Ministerio Público y la sanción a cargo del Juez; el 19, del mismo ordenamiento, indica que hay dos periodos, el de preparación del proceso, desde la detención, hasta la formal prisión, llamado también preproceso o preinstrucción, y el de proceso que se inicia con esta resolución; igualmente, el artículo 14 precisa que el periodo de juicio se subdivide o no en otros, es el antecedente necesario de la sentencia, que pone fin a todo procedimiento, contemplando tres garantías en cuanto a la materia se refiere:

- 1 La de irretroactividad de la Ley.- estriba en que una Ley no debe normar a actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación.
- 2 La de Previa Audiencia.- Todo acto de Autoridad que pretenda privar de sus derechos o la libertad a un individuo, debe estar protegido por un juicio o procedimientos en el que sea escuchado, esto es, se le deba notificar previamente, permitiéndole formular su defensa y hacer valer todos los recursos que la Ley otorga.
- 3 La de legalidad en Materia Judicial Penal (exacta aplicación de la Ley).- No se puede decretar una pena que no sea la exactamente aplicable, prohibiéndose la analogía y la mayoría de razón. *nullum crimen nulla poena sine lege.*

Tal y como opinan los tratadistas, Silva Silva y López Betancourt, respecto de lo que implica el procedimiento en México, así como las distintos pasos que se siguen, como las instancias ante las que se realizan, y la explicación breve del funcionamiento de esa trilogía a la que se refiere el segundo de ellos, palabra que es utilizada por diversos expertos en la materia, al indicar que la relación y funcionamiento de los sujetos procesales en el proceso penal puede ser fácilmente entendida como una triangulación de actos jurídicos, que al ser empleados por cada uno de los que intervienen, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, se realiza el proceso como tal, por un lado se encuentra el Estado en una doble función, por un lado a través de la Representación Social, el cual además de investigar lo concerniente a cualquier ilícito, en la práctica, es el encargado de ejercitar la Acción Penal en contra del infractor de la Ley Penal, convirtiéndose en un Sujeto Inculpador frente a otro Órgano del Estado, el cual es el Órgano Jurisdiccional, quien es el encargado de determinar si el sujeto infractor es o no culpable de la comisión de un ilícito determinado, función que es encargada a una persona llamada Juez o Juzgador y, finalmente, la Defensa del Inculpado, quien agotará hasta el último recurso a fin de demostrar la inocencia del sujeto acusado; podría decirse que dentro del proceso el que tiene el mando en esta triangulación lo es el Juez, ante quien ocurren los otros dos sujetos, uno acusa y el otro intentará desvirtuar esa acusación; pero en el fondo, lo que busca el Estado es saber si el sujeto ha cometido o no una conducta delictiva para poder cumplir con los fines primordiales del Derecho Penal, los cuales están constituidos por la procuración del bien común, la justicia, la seguridad, a través de la prevención y represión del delito, tal y como ya se ha precisado con anterioridad.

Por tanto, el procedimiento penal encuentra su razón de ser en los principios de Previa Audiencia y Legalidad principalmente, contemplados en la Constitución Política de la República, los cuales deben ser aplicados por la Autoridad que interviene en un determinado asunto Penal, y sobre todo también deben estar

reconocidos en la Ley secundaria, es decir, por el Código Penal y el de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal.

Como antecedente de lo que ha sucedido a través del tiempo, respecto de las ideas que se tenían del tipo de enjuiciamiento que se trabajaría con el infractor de la norma penal, se hará referencia a los tipos de sistemas de enjuiciamiento o procesamiento penal que son empleados Internacionalmente por los distintos Estados, en donde existen ordenamientos y reglas para conservar el orden social, pero sólo se mencionará e indicará en qué consiste cada uno de estos sistemas, que si bien son importantes, no se profundizará en la aplicación de éstos en cada uno de los Estados, sino por el contrario, solamente se dará importancia al que prevalece en nuestro país, integrándose éstos por un conjunto de normas que rigen de manera ordenada, la forma en que se lleva a cabo el procesamiento de la persona que ha sido inculpada por la comisión de un ilícito determinado, siendo éstos los que a continuación se precisan:

a) Sistema de Enjuiciamiento Acusatorio.- *"consiste en la separación y delimitación de funciones atribuidas al Juez, al Agente del Ministerio Público, al procesado y a su defensor."*²⁷

Este tipo de sistema tiene como antecedente histórico, su empleo en Roma, durante la Monarquía y la República.

b) El Sistema de Enjuiciamiento Inquisitivo (según Ángel Martínez Pineda).- *"es aquel que agrupa funciones decisorias, acusatorias y de defensa en la persona del Juez, dejando a su arbitrio la suerte del procesado."*²⁸

Antecedente: Roma, durante el Imperio, concluyendo su utilización con la culminación de la Revolución Francesa.

²⁷ MARTÍNEZ PINEDA; Op. Cit. pág. 3.

²⁸ *Ibid.*

En México, el sistema de enjuiciamiento que impera es el Acusatorio, ya que es el Juez quien recibe la acusación del Ministerio Público, recaba las pruebas aportadas por las partes y posteriormente decide inculpar o exculpar a una determinada persona que ha sido presentada ante él, como probable responsable de la comisión de un delito, es decir, una conducta socialmente reprochable, y que si bien, la acusación la realiza el Agente del Ministerio Público, con el Ejercicio de la Acción Penal, reuniendo previamente el requisito de procedibilidad, también es de señalar que la parte acusada, tiene derecho a nombrar un defensor con los conocimientos legales suficientes para llevar a cabo una adecuada defensa a su favor; siendo así que cada sujeto que interviene en el procedimiento penal tiene ciertas facultades, deberes y derechos, pero independientes e individuales, por lo tanto, por un lado el Representante Social acusa, la defensa defiende, y el Juez decide, ya que es el encargado de determinar si es o no culpable el individuo que ha sido acusado; procurándose equilibrar justamente la actuación e intervención de cada una de las partes.

1.6. Sujetos de la Relación Procesal Penal.

Ahora se hablará de un tema que es de suma importancia, y que constituye un elemento de trascendencia para los fines de esta investigación, ya que en el transcurso de este trabajo se ha hablado de distintos aspectos que conllevan al proceso penal, pero en este apartado se hará referencia de cada uno de los sujetos que intervienen en el procedimiento penal en México.

Como es bien sabido, durante la integración de la Indagatoria o Averiguación Previa, los sujetos que intervienen son el denunciante o querellante, el Probable Responsable y, finalmente el Agente del Ministerio Público, como autoridad garante de la procuración de justicia, ante quien se presenta la denuncia o querrela, aunque de forma indirecta comparecen terceros no interesados, ya

sean testigos o peritos que han sido requeridos para la aclaración de ciertos hechos, por lo que respecta a los primeros, y para conocimientos de cualquier ciencia o arte, los segundos, que además servirán de convicción a la Autoridad Indagadora para la integración adecuada de la Averiguación Previa.

Posteriormente, cuando se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Agente Investigador Ejercita Acción penal en contra del individuo al que se la ha hecho la imputación y hace del conocimiento del ilícito y su responsabilidad penal a una nueva Autoridad dependiente del Estado, que es el Órgano Jurisdiccional, representado por el Juez, quien será la persona facultada para calificar, con base al Ordenamiento Constitucional y a las Leyes secundarias de aplicación en la materia, si el Órgano acusador (Ministerio Público), logró probar su acusación, tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de este trabajo.

Pues bien, por lo que se refiere única y exclusivamente al proceso penal, diversos tratadistas y especialistas indican que los sujetos que intervienen en el mismo a partir de la puesta a conocimiento del Órgano Jurisdiccional de una conducta delictiva son el Órgano de decisión, Órgano Acusador y el Órgano de la Defensa, este último compuesto por el Inculpado y por su Defensor.

En principio en este trabajo se seguirá dicha tendencia, respetando los puntos de vista de distinguidos doctores y maestros del Derecho, pero sin menospreciar ni disminuir la importancia que tiene la víctima y el ofendido en todo proceso, ya que han sido rezagados, olvidados y menospreciados por los tratadistas y por la misma Ley penal dentro del proceso.

Los sujetos Indispensables o Necesarios que intervienen en una relación jurídica procesal de índole penal, son aquellos que tienen facultades y autoridad propia para participar dentro del propio proceso, de manera directa puede decirse que los partícipes del proceso son: El Juez, el Representante Social, el acusado y su defensor, agregándose en este trabajo de investigación, otro sujeto, al que ya

se ha hecho mención, y que se le ha negado, limitado y menoscabado su intervención, me refiero a la víctima o al ofendido del delito, siendo ésta el punto primordial de este Trabajo, por lo cual, se adentrará al estudio de éstos en un apartado especial; pero también intervienen otros sujetos que son terceros, extraños al juicio, que no tienen ningún interés en el sentido en que se vaya a resolver dicho juicio, y éstos son: los Testigos, los Peritos y en algunos casos otras autoridades, ya sean administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, que en apoyo del Órgano Jurisdiccional rinden informes o aportan datos que son necesarios para aclarar algún hecho determinado y que sirve para formar convicción en el criterio del Juez.

Mucho se ha hablado de que si en el proceso penal los que intervienen debe dárseles el carácter de partes, ya que la expresión "parte" es retomada del proceso civil, en donde los que inician en dicho proceso tienen un interés propio y privado, es decir, por un lado el actor hace valer su derecho y el demandado pretende defenderse mediante las excepciones que considere necesarias; así cada uno busca su propio interés, contrario a lo que sucede en el proceso penal, ya que efectivamente el inculcado sí busca un interés particular, que es el de defensa, pero el Agente del Ministerio Público no lo hace así, toda vez que éste tiene un interés superior, el de representar los intereses de la Sociedad, pues, si bien puede acusar al inculcado, también podrá considerar que si de los elementos de prueba existe la sospecha fundada de la inocencia de éste, puede solicitar al Órgano Jurisdiccional, su libertad o su absolución, por lo que se deja en claro que éste no tiene un interés individual o personal.

Al respecto Carlos Barragán indica: *"...Se ha afirmado que la expresión de parte no debe operar en el derecho penal; quienes sostienen esta tesis se fundamentan en las características de las partes en el proceso civil, en que el inculcado es un medio de prueba y por ello no puede ser parte, y en que el Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del inculcado, rompiéndose con ello la connotación precisa del concepto. El Ministerio Público*

*no es parte, el proceso penal es de parte única, debido a que el acusador, el Ministerio Público, sólo es parte en sentido formal, en cuanto se contrapone al inculpado en la actividad procesal. Siendo así, es un órgano del Estado que actúa en ejercicio de una función pública para la actualización del derecho objetivo, por tanto, el interés será público no de parte, ya que nadie pide en su propio nombre, ejerce atribuciones del Estado, nunca de carácter particular...”*²⁹

Por otro lado López Betancourt opina que: *“jurídicamente, parte se refiere, en el sentido formal, a aquellos que intervienen en el proceso; en el sentido material, parte es aquel que sus intereses ocasionan la mediación del poder público, ya sea a favor o en contra de ellos, es decir, tanto quien pide la providencia de la ley como contra quien actúa la ley.”*³⁰

El proceso penal no debe regirse al cien por ciento bajo los principios y conceptos del proceso civil, ya que existen diferencias relevantes entre ambos, puesto que el proceso penal tiene autonomía propia, con características distintas, que buscan principalmente la represión de alguna actividad delictiva, y como ejemplo basta referirse a la utilización del término “parte” en el proceso, que en uno y otro es distinto, tal y como se ha visto, por tanto, tiene un problema de conocimiento la utilización del término “parte” en el proceso penal, esto por el sentido en que el término es manejado, situación que no se debe tomar a la ligera, ya que la legislación penal hace mención a “las partes que intervienen en el procedimiento penal y en el proceso penal” en distintos ordenamientos Penales Federales y en el Distrito Federal, refiriéndose a éstos descuidando y pasando por alto el significado que tiene dicha expresión, pero no solo eso sino que además la costumbre y la práctica ha provocado que la mayoría de los litigantes utilicen el término “parte” en todo procedimiento penal, y aunque no ha tenido mayor relevancia en cuanto a los fines del

²⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; *Derecho Procesal Penal*, Ed. McGraw-Hill Interamericana, México 1999, págs. 62-63.

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT; *Op. Cit.*, pág. 57.

Derecho Procesal Penal, sí implica un problema de conocimiento jurídico, quizá podría justificarse por mera utilidad práctica.

También, existe otro sujeto al cual se le ha negado su intervención en el proceso penal, que es la víctima o el ofendido del delito, que lejos de ser tomado en cuenta, solo se le concede una participación ciertamente degradante, limitada en todos los aspectos, a pesar de que es quien en lo particular ha sido afectado por la acción que realizó el sujeto activo del delito en su contra, por lo que debería de tener voz dentro del proceso, y no dejar en manos de la Representación Social la búsqueda de sus intereses, que de alguna forma son el resarcimiento del daño del cual fue objeto y también la aplicación de la Justicia en contra de su victimario o agresor, porque como ya se ha dicho, el Ministerio Público además de inculpar al delinciente, también puede solicitar su libertad, por lo que deja de representar exclusivamente al ofendido o a la víctima, esto con motivo de su naturaleza jurídica, por lo que actualmente debe ser necesario que haya un reconocimiento mas allá de una simple coadyuvancia con el Ministerio Público, situación que se apoyará y estudiará con posterioridad.

1.7. Órgano Jurisdiccional.

Primeramente se hará una semblanza del significado de la palabra Jurisdicción, la cual deriva del latín *jus dicere* o *jurisdictione*; que significa declarar el derecho. La palabra jurisdicción tiene dos acepciones, la primera como una facultad o atribución que tiene una persona designada por el Estado para declarar el derecho respecto de un asunto que se ponga a su conocimiento, para determinarlo o resolverlo, o sea como sinónimo de competencia objetiva; por otro lado, la jurisdicción se refiere al territorio, área o zona en donde esa persona facultada por el Estado ha de declararse en relación a la solución de un conflicto, conociendo éste, por la ubicación u origen del conflicto, ya sea en el

fuero común o local, federal, militar; esto en términos generales, es decir, que dicho concepto es aplicado en materia penal, civil, etc.

Para Juan José González Bustamante la jurisdicción *"es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado."*³¹

Para Miguel Fenech, *"la jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquéllos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (proceso penal)."*³²

Finalmente por lo que refiere al concepto de jurisdicción, el tratadista Carlos Barragán Salvatierra, precisa que: *"el concepto de jurisdicción comprende tres elementos:*

a) La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tienen lugar mediante un juicio, pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerla efectiva; por eso es necesario el segundo elemento;

b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto;

³¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José; *Principios de Derecho Procesal Mexicano*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1959, pág. 96.

³² Cfr. COLÍN SÁNCHEZ; *Op. Cit.*, pág. 182.

c) *La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal (penas y medidas de seguridad).*"³³

Como se puede observar, estos dos últimos especialistas aducen que la jurisdicción se puede entender como una potestad, entendiendo a ésta, como un mando, dominio o poderío, que recae en una persona, tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores, por lo que se comparte la opinión respecto a ésta, ya que efectivamente es esa facultad o poder soberano que se le ha encargado a una persona llamada Juez o Juzgador, para declarar el derecho, aplicando la ley conforme a esa facultad para resolver un asunto que se ha puesto en su conocimiento.

Actualmente, la Jurisdicción en México, es encargada al Poder Judicial, particularmente en el Distrito Federal, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien designa a una persona que tiene una investidura única, con un alto grado de conocimiento del derecho, con capacidad bastante para realizar actos tendientes a llevar a cabo la actividad jurisdiccional, misma que debe estar supeditada bajo ciertos principios de honorabilidad, honradez, imparcialidad, ética, profesionalismo, entre otros.

El Juez *"es el representante monocrático o colegial del subórgano judicial del Estado, encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal."*³⁴

"Es el Órgano del Estado encargado de resolver mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su

³³ BARRAGÁN SALVATIERRA; Op. Cit., pág. 101.

³⁴ MANZINI, Vincenzo; *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. EJE, Buenos Aires, Argentina, 1952, págs. 11-12.

conocimiento, con el propósito de preservar el orden social”, así se refiere al concepto de Juez, el Doctor Hernández Pliego.³⁵

La Jurisdicción dentro del Distrito Federal en materia penal se ejerce por: Jueces Penales, Jueces de Paz Penal, y el Jurado Popular, los segundos conocerán de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años; el último tiene por misión, a través de un veredicto, de los delitos que son castigados con una pena mayor de un año de prisión; y finalmente los primeros a los que se hace referencia, conocerán de todos los demás delitos.

Las resoluciones judiciales en materia penal, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 71)³⁶, pueden ser:

- ❖ *DECRETOS.- simples determinaciones de trámite;*
- ❖ *SENTENCIAS.- se refiere a la resolución del asunto principal controvertido;*
- ❖ *AUTOS.- Cualquier otro caso.*

1.8. Órgano de Acusación.

El Órgano Acusador, representado por el Ministerio Público.- *"es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."*³⁷

³⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio; *Programa de Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México 2001, pág. 134.

³⁶ Art. 71, CPPDF, pág. 68.

³⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor; "Ministerio Público", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México 1984, T. VI, pág. 185.

Hay que precisar que el Ministerio Público, tiene diversas funciones dentro del procedimiento penal, siendo su papel de vital importancia para el desarrollo del mismo, por lo que se intentará ahondar en el siguiente Capítulo de este Trabajo, por considerarse de gran valor para los fines del mismo. La Representación Social se le ha encomendado al Órgano dependiente del Ejecutivo, a través del Procurador General de la República, en el fuero Federal, y en el Distrito Federal al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, auxiliándose a su vez por los diversos Agentes del Ministerio Público que se encuentran bajo su mando y dirección. Esta Institución, tiene dos funciones principales dentro del Procedimiento Penal, en primer lugar, se encuentra su actividad Investigadora y Persecutora de todo tipo de delitos, siendo la Autoridad que tiene la función de conocer cuando la acción de una persona determinada es reprochada por la sociedad por considerarse ilícita, materializándose su actuar al ejercer la acción penal, "Acusando" ante el Órgano Jurisdiccional a un individuo que ha infringido la norma penal, pero por otro lado, tiene la función de intervenir en el proceso penal como parte o vigilante de la legalidad del Juicio, representando los intereses públicos, acusando, atribuyendo o solicitando la absolución del inculpaado.

En el ámbito jurisdiccional, dice Juventino V. Castro y Castro que: "*en los procesos penales mexicanos, el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acusación y de hecho de la privada que corresponde dentro del proceso penal a la parte ofendida por el delito, ante las autoridades judiciales.*"³⁸

Los principios que rigen al Ministerio Público se han clasificado o considerado en las siguientes categorías:³⁹

a) ***Unidad e Indivisibilidad.***- los funcionarios que lo integran forman una sola Institución;

³⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V.; *El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 1999, pág. 147.

³⁹ CASTRO Y CASTRO; Op. Cit., págs. 17-34.

- b) ***El Ministerio Público como titular de la acción penal y ejercitando la facultad de Policía Judicial.-*** *La Constitución de 1917 estableció una doble función en materia penal: como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial en la investigación de la comisión de los delitos, la persecución de los delincuentes, previo acopio de las pruebas necesarias para el ejercicio de la aludida acción penal;*
- c) ***Abstención en el ejercicio de la Acción Penal.-*** *Que como titular de la misma, cuyo control ejercita o no, es decir, podría pensarse el caso en que el Ministerio Público decida no ejercitar Acción Penal.*
- d) ***Papel del Ministerio Público dentro del proceso penal.-*** *El Ministerio Público no es parte en sentido substancial, ya que no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejercita un derecho ajeno.*

El Ministerio Público tiene su razón de ser en el artículo 21 Constitucional, en donde se reconoce al mismo como el responsable de la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para ello en una policía que estará bajo su autoridad y mando (Policía Ministerial o mal llamada Policía Judicial); así como lo que establece el artículo 102 del mismo ordenamiento, en donde se le otorga la custodia de la legalidad, en cuanto debe promover lo necesario para la buena marcha de la administración de justicia, incluyendo las irregularidades de los juzgadores, siendo principalmente estos dos artículos que le dan justificación al Ministerio Público en su actuar.

Atento a lo anterior, en ningún momento la Carta Magna precisa u otorga de forma exclusiva el Ejercicio de la Acción Penal al Agente del Ministerio Público, pero sí lo hace la Ley Secundaria, y su propia Ley Orgánica, mismas que conceden el Ejercicio de la Acción Penal de forma única al Ministerio Público, circunstancia que es motivo de análisis profundo y sobre todo de reflexión, ya que Constitucionalmente no le ha sido concedida esa facultad de forma expresa, pero la práctica histórica nos presenta resultados positivos al otorgarle esa facultad a esta Institución, ya que no podría explicarse un sistema de

enjuiciamiento inquisitivo de nueva cuenta en nuestro país, por la inequidad que existe en tal sistema, es por ello que se le ha visto a la Representación Social, con motivo de su naturaleza, como el ejecutor de la multitudada acción penal para no dejar en manos del Juez todo el poderío de decisión, juzgamiento y ejecutor de dicha acción, mucho menos pensar en que sea el afectado o víctima del delito el que ejercite la acción, porque es jurídica y materialmente imposible por la forma en que se ha adaptado nuestro sistema, pero como ya se ha dicho, es un tema que motiva a la discusión y no es un punto que se tratará a profundidad en este trabajo.

1.9. Órgano de Defensa.

El Órgano de defensa esta conformado tanto por el inculpado, como por su defensor, simplificando el término para ambos por cuestiones de fácil entendimiento y comprensión, pero sí precisando en que ambos tienen diferentes características y modos de intervención en el proceso, son también conocidos como el binomio indispensable en todo proceso, ya que por una parte el procesado (defenso), es la pieza medular de todo proceso, debido a que es él a quien el Órgano Jurisdiccional va a juzgar y a emitir una resolución al respecto de la acusación que obra en su contra y, por la otra, se encuentra el defensor, siendo éste una persona que se va a encargar de asesorar y asistir de forma técnica y específica a su defenso, planteando una defensa eficaz y profesional para hacer valer los intereses y derechos que tiene en todo proceso, pero su intervención en el proceso es compartida, ya que todo lo que alegue el defensor, deberá ser autorizado expresamente por el procesado, es decir, manifiesta de viva voz que esta de acuerdo con lo que alega su defensor.

El Derecho a la Defensa que tiene un inculpado o procesado es imprescindible, ya que si el mismo no cuenta con los recursos necesarios para poder pagar o cubrir los gastos de una defensa particular, el Estado le concede la posibilidad de ser asesorado por un defensor llamado de "oficio", quien tiene los mismos

fines que el un defensor particular, hacer valer lo que esté a su alcance a favor de su defenso.

SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL PENAL

* SUJETOS INDISPENSABLES O NECESARIOS	{	ÓRGANO JURISDICCIONAL ÓRGANO DE LA DEFENSA ÓRGANO DE ACUSACIÓN
* SUJETOS TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO	{	SERVICIOS PERICIALES TESTIGOS OTROS

1.10. La víctima y el ofendido del delito.

En la doctrina poco se ha hablado del tema de la participación de la víctima u ofendido en el proceso penal y también en mínimas ocasiones la Legislación Procesal y la Propia Constitución General de la República se refieren o hacen mención a estos sujetos dentro del proceso, sin embargo, este trabajo busca principalmente que su intervención en el proceso sea reconocida y valorada como se merece, por lo cual en este apartado no se hará mayor mención al respecto, ya que requiere de un análisis especial, mismo que se tratará con posterioridad.

CAPITULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. Concepto de Averiguación Previa.

Dentro de este capítulo se analizará la actividad que realiza el Agente del Ministerio Público como Investigador y persecutor de los delitos, partiendo de la base que la propia Constitución Federal le ha reconocido en su actuar, pero que del mismo modo ha delimitado claramente, sin embargo, existen atribuciones que se le han dado por medio de la reglamentación procesal penal, es decir, el propio Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lo específico, han colmado de cierto poder a esta Institución, que en muchos casos va más allá de lo que la Carta Magna le ha concedido, tal es el caso de la Averiguación Previa, que si bien, la Constitución no señala la existencia de la misma y mucho menos que estará bajo la dirección del Agente del Ministerio Público, ésta ha sido regulada y reglamentada por la legislación procesal.

Pues bien, el desempeño del Ministerio Público juega un papel substancial dentro de la actividad del Estado, ya que al ser dependiente directo del Poder Ejecutivo tiene una responsabilidad única y por tanto delicada, al ser el encargado de Procurar Justicia por medio de la persecución del delito, dejando en manos de éste la Representación de la Sociedad cuando alguien ha transgredido el orden y es por tal razón que toca a éste hacer el reproche correspondiente y de acuerdo a las formalidades, facultades y características que guarda en su actuar, es por ello que su participación en el procedimiento penal es, como se verá, necesaria para alcanzar los fines que pretende el Estado, siendo estos la convivencia armónica, el orden y la paz social, que se encuentran a la par con los fines que persigue el Derecho.

La primera etapa en la que interviene el Agente Ministerial, se encuentra en la figura jurídica llamada Averiguación Previa, que como su nombre lo indica, es averiguar, investigar o indagar sobre algún delito; el hecho de conocerse como averiguación "previa", puede tener algunas connotaciones o significados diferentes, sea porque es una etapa de preparación al proceso, es decir, antes de que se haga del conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional quien juzgará si existe o no un delito, o bien, porque en el inicio del procedimiento penal en donde el Ministerio Público tiene la obligación de reunir los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona determinada, y de acreditarse esto, tendrá la facultad de ejercitar acción penal en su contra y ponerlo a disposición de un Juez Penal o de Paz Penal, según sea el tipo de delito. Pero también es menester indicar que este Representante Social, en el caso de que a su criterio no se reúnan los elementos suficientes para inculpar a alguien, es por ello que podrá acordar no Ejercitar Acción Penal en su contra.

Partiendo de este preámbulo, se considera que es importante conocer la presente etapa con modesta profundidad y cimentar el estudio que es indispensable sobre el actuar de la Institución del Ministerio Público; según el Nuevo Diccionario de Derecho Penal, la Averiguación: *"es la indagación, investigación, procura de algo. En materia Penal es la actividad que despliegan tanto las autoridades judiciales, como las del Ministerio Público y Policía Judicial para comprobación de los delitos en la presente responsabilidad de los inculpados."*¹

Como ya se ha dicho, debe entenderse que la Averiguación Previa es la primera etapa de todo procedimiento penal en nuestro país, ya que es considerada el inicio del mismo, por tanto tiene una importancia relevante no solo en el procedimiento, sino que también dentro del proceso, como se irá viendo más adelante.

¹ NÚÑEZ MARTÍNEZ; Op. Cit., pág. 147.

Es bien cierto que no existe un concepto definido acerca de lo que es en sí la Averiguación Previa como tal, pero no es complicado sobrentender que se trata de una indagación, persecución, investigación y determinación de la posible existencia de un ilícito antes de que se haga del conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional, la cual es realizada por el Agente del Ministerio Público y apoyado por la Policía que esta bajo su mando.

Es verdad que la Constitución Política no establece que el Agente del Ministerio Público sea la autoridad que vislumbrará las diligencias de Averiguación Previa, ni mucho menos que sea él el titular de la misma, sino que simplemente lo facultó para la investigación y persecución del delito, apoyándose de una Policía, a la que ha denominado Policía Judicial; también es verdad que erróneamente la Legislación Secundaria, particularmente por lo que se refiere a los Códigos de Procedimientos Penales, son los que le han otorgado al Ministerio Público esa facultad y la titularidad de la Averiguación Previa, toda vez que se ha dejado en manos de esta autoridad administrativa una facultad exclusiva del Órgano Jurisdiccional, la cual es "la de decir o declarar el derecho", ya que en el escenario práctico, el Ministerio Público se ha excedido en sus funciones de forma desmesurada, por un lado, porque puede recibir pruebas, analizarlas, estudiarlas y hasta valorarlas, por el otro, el hecho de que es él quien decide Ejercitar o no la Acción Penal, facultades que no le fueron otorgadas por la Constitución de 1917, sin embargo, se ha venido desviando a través del tiempo su intervención y se le ha concedido más allá de lo que se le pretendía con la creación del artículo 21 de la Constitución.

Al respecto, el Licenciado Hernández Pliego dice: *"...La averiguación previa es una creación de la ley adjetiva penal y no constituyente. En la Constitución, ciertamente, no se prevé la existencia de una averiguación preliminar en que el Ministerio Público realice funciones jurisdiccionales..."*, sigue diciendo: *"...Una consecuencia de lo anterior, es que el Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos que constitucionalmente tiene encomendada, con la policía ministerial bajo su mando, debe buscar los medios de convicción, pero*

no está autorizado para desahogarlos ante sí, menos aún para valorarlos y por su puesto, tampoco tiene facultades para decidir si ejercita o no la acción penal, porque esto significa realizar actos de jurisdicción que sólo constituyen facultad propia y exclusiva del juez..."²

El Licenciado Jesús Martínez Garnelo plantea la problemática de la necesidad que se tiene en el Derecho Procesal Mexicano de establecer nuevas reformas a la Constitución y a la Legislación Secundaria para que sea definido claramente el concepto de Averiguación Previa, esto al decir: "*...la imperiosa necesidad de establecer reformas con mayor precisión, con mayor tecnicismo legal respecto de lo que es la Averiguación Previa para dar más eficacia y mayor legalidad a los actos de autoridad y cuidar de mejor manera los derechos de las personas que intervienen en la conformación de la investigación ministerial... sigue diciendo ...es necesario antes de definir lo que se considera como Averiguación Previa, que la denominación de "Investigación" es más acorde y más exacta para manejar una reforma legal con mayor congruencia, afinidad y concordancia entre los diferentes ordenamientos procedimentales que rigen en materia penal tanto en la Ley Suprema como en las leyes secundarias..."³*

Es un tema que sin duda causa revuelo entre los especialistas del proceso penal, siendo motivo de múltiples diálogos y debates entre los mismos, sin embargo, con este trabajo no se pretende establecer un nuevo sistema procesal, ni mucho menos cambiar el rumbo de lo que hasta ahora en la práctica se lleva a cabo, pero sí es necesario tener conocimiento de lo anterior y por tal razón no se hizo a un lado por la relevancia que implica, por lo que, como se apreciará, esta investigación no sólo es doctrinal, sino práctica también, es por ello que siguiendo el rumbo de lo que se realiza en la práctica, se continuará con la remembranza de lo que implica la Averiguación Previa en el procedimiento penal mexicano.

² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio; *El Proceso Penal Mexicano*, Op. Cit., pág. 141.

³ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús; *La Investigación Ministerial Previa (Manual del Ministerio Público)*, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1996, pág. 260.

Lo que sí queda claro, es el hecho de que la tarea encomendada al Ministerio Público ha de realizarse apoyándose en la Policía Ministerial, que bien reglamentada se encuentra tal circunstancia, en virtud de que el artículo 21 de la Carta Magna así lo dispone al decir:⁴

Artículo 21.- *"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."*

Pero también el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 273⁵ indica lo siguiente:

Artículo 273.- *"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos..."*

Por tal motivo nos encontramos en presencia de otra más de la regulaciones que realiza la legislación secundaria penal, al indicar "la policía judicial", siendo que la Constitución no le da tal carácter, simplemente hace referencia a "una policía", debiéndose entender que debe llevar el nombre de "Policía Ministerial", y no "Policía Judicial", este mal nombramiento sucede en el Distrito Federal y en algunos Estados de la República, de hecho el Código Federal de Procedimientos Penales también le da ese nombre, sin embargo, algunas entidades federativas sí llaman "Policía Ministerial" a la policía dependiente del Ministerio Público, pero lejos de ser un asunto de fondo en realidad es de menor importancia, pero no está por demás señalarlo para el debido conocimiento de las interpretaciones que van más allá que lo que la Constitución establece, no obstante también hay que recordar que la constitución de 1917 sí se refería a "policía judicial", antes de que se llevara a cabo la reforma del artículo 21 Constitucional, ya que el texto decía así:

⁴ Art. 21º, CPEUM, pág. 339.

⁵ Art. 273, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2005, pág. 123.

Artículo 21.- *"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo su mando inmediato de aquél..."*⁶

Sin duda, en cuanto exista una reforma constitucional, también deben ser modificadas las leyes reglamentarias, quizá el Código de Procedimientos Penales no fue modificado al respecto porque al parecer es un detalle que no tiene mayor relevancia, sin embargo, lo que deja muy claro es que no son bien interpretadas y aplicadas las leyes por quienes están encargados de ello, o sea, los legisladores, quienes se ocupan de otras situaciones, menos hacer y cumplir con su trabajo.

Entonces, si se parte de la idea que el Agente del Ministerio Público es el titular de la persecución del delito, éste lo hará apoyándose en distintos medios, la Policía es uno de ellos, también lo son los distintos especialistas en materias que requieren de conocimientos técnicos-científicos, y la Averiguación Previa demanda una preparación verdadera y específica, donde el Agente Ministerial deberá emplear los métodos eficaces para lograr su cometido, el de investigar, perseguir al delito y principalmente al delincuente, pero ¿realmente el Representante Social averigua?, es otro de los conceptos que se tiene mal concebido en nuestro derecho procesal penal mexicano, toda vez que actualmente, el Agente Ministerial sólo se aboca a recabar datos, pruebas, y declaraciones de los denunciantes, de los probables responsables y también de testigos, pero no trabaja en base a un plan técnico-jurídico de investigación, que implica la utilización de métodos, técnicas y estudios científicos, trabajo de campo, es decir, es simplemente un receptor de pruebas en su oficina.

Al respecto, el Licenciado Jesús Martínez Garnelo, en su obra *"La investigación Ministerial Previa"* señala: *"...el Ministerio Público debe integrar su Averiguación Previa, debe hacerse llegar de datos bastantes y suficientes para la acreditación de los elementos del tipo y de esa misma forma hacerse llegar de una serie de*

⁶ CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, T. III, 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1994, pág.1049.

elementos probatorios para acreditar la probable responsabilidad del acusado...” sigue diciendo *“...una investigación acuciosamente técnica para obtener medios y datos probatorios...”*⁷

Cabe destacar, que el fin primordial de la Averiguación Previa es determinar, a través de la Investigación Ministerial, si existen elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delincuente.

Otro aspecto primordial en cualquier acto dentro de la Averiguación Previa que debe respetar y aplicar el Agente del Ministerio Público lo es la debida fundamentación y motivación de su actividad, tiene la obligación de invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto y además exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas, respetando las garantías que Constitucionalmente tiene reconocidas todo individuo, pero además también respetar lo que se encuentra dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales constituyen las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Basta con remitirse al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*⁸

No hay mejor ordenamiento superior que indique con tanta claridad y sencillez el hecho de que cualquier autoridad, por supuesto incluyendo al Agente del Ministerio Público, deberá constreñirse a lo que obligatoriamente le impone la

⁷ MARTÍNEZ GARNELO; Op. Cit., pág. 244.

⁸ Art. 16°, CPEUM, pág. 208.

Constitución General, por tanto, toda actuación, diligencia o resolución que realice el titular de la Averiguación Previa deberá estar debidamente fundada y motivada, para no transgredir el derecho que le concede la propia Constitución a cualquier individuo.

Por ello el fundamento **Constitucional** para su actuación dentro de la Averiguación Previa y que en todo momento debe respetar el Agente del Ministerio Público, son los siguientes:⁹

Artículo 14.- *Al establecer en el párrafo segundo: "...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

Lo transcrito significa que el Agente del Ministerio Público deberá apegarse a las formalidades del procedimiento mismas que se encuentran detalladas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, explicación que ya se dio en el capítulo primero de este trabajo de investigación.

Artículo 16.- *"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."*

Sin necesidad de hacer repeticiones inútiles, se debe considerar la explicación que en párrafos anteriores se hizo.

Artículo 21.- *"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."*

⁹ Art. 14°, 16°, 21°, CPEUM, pág. 193, 208 y 339.

Este artículo realmente constituye la base, el fundamento, el motivo y la razón de ser del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, que es la del persecutor de los delitos.

EL fundamento de su actuar también se encuentra en los siguientes ordenamientos:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:¹⁰

Artículo 3.- *Corresponde al Ministerio Público:*

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias...

Artículo 9-Bis.- *Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

...IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

...VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

...XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

¹⁰ Art. 3, 9-Bis, 273, CPPDF, págs. 97, 99, 123.

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

...XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Artículo 273.- *La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:¹¹

Artículo 3.- *Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:*

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados...

Como se puede observar, la Legislación secundaria reglamenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, sobre el actuar del Ministerio Público para la persecución de los delitos, dentro de la averiguación previa, detallándose con mayor precisión cada una de las diligencias o actuaciones que debe realizar para la debida acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delincuente.

¹¹ Art. 3, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2005, pág. 277.

2.2. Requisitos de Procedibilidad.

Ahora bien, se ha hablado de la importancia que tiene la Averiguación Previa dentro del procedimiento penal en el Distrito Federal, pero es tiempo de analizar a partir de qué momento el Agente del Ministerio Público debe iniciar su actividad Investigadora o persecutora del delito; pues bien, en el Distrito Federal, todo inicia cuando una determinada persona estimula la actividad de esta autoridad ministerial, es decir, a partir de que existe una denuncia o querrela, siendo un requisito indispensable, porque es cuando se da a conocer al Estado, representado en este caso por el Ministerio Público, la posible existencia de un delito, este acto se le conoce como la "*notitia criminis*", que no es más que la simple transmisión de conocimiento por parte de una persona hacia el Representante Social sobre la comisión de un ilícito, que por su naturaleza, causa perjuicio a la Sociedad y es dicho Representante el que debe de actuar de "oficio", cuando se trate de la denuncia, pero tratándose de la querrela, se refiere a la manifestación de la voluntad que hace una persona a la Autoridad Ministerial, que ha sido afectada directamente por la actividad delictuosa de otra persona, pretendiendo se procure justicia a su favor.

Así, el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso, bien sea en forma directa o inmediata por conducto de particulares, o bien, por la policía o por quienes están encargados de un servicio público; pero también podrá hacerlo la autoridad judicial, cuando al ejercer sus funciones aparezca la probable comisión de un hecho delictivo en la secuela procesal y por acusación o querrela. Cuando hace la denuncia un particular o un agente de la policía, los cuales no han sido afectados directamente por el delito que se haya cometido, tratándose de delitos perseguibles por querrela, es necesario que posteriormente la víctima o el afectado comparezcan ante el Ministerio Público para hacer propia la denuncia hecha con anterioridad y querrellándose en ese mismo acto para que se reúna el requisito indispensable de procedibilidad, así también, no está por demás mencionar que la víctima de un delito de forma personal puede acudir ante el Ministerio Público para que se inicie Averiguación

Previa en contra de su victimario cuando se le hayan afectado derechos personales tratándose de delitos perseguibles por querrela e igualmente de delitos perseguibles de oficio.

Respecto a la denuncia o querrela, encontramos el fundamento en el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, en los siguientes artículos:¹²

Artículo 262.- *Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia.*

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y*
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.*

Artículo 263.- *Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos;*

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;*
- II. Difamación y calumnia; y*
- III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*

Artículo 264.- *Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de

¹² Art. 262, 263, 264, CPPDF, pág. 120.

Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, puede iniciarse la averiguación cuando se hace la denuncia por cualquier persona, pero es necesario que sea debidamente identificada la misma por la Autoridad Ministerial, para el caso de que se encuentre al probable responsable o que en ese mismo acto sea presentado, le sea respetada su garantía Constitucional que se encuentra en el Artículo 20, apartado "A", en donde principalmente se establece que se le hará saber el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de la acusación, con el fin de que pueda contestar lo que a su derecho convenga (conteste el cargo); igualmente tal circunstancia se encuentra reglamentada en el artículo 269, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹³

Artículo 20, apartado A.-

...III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:¹⁴

Artículo 269.- *Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:*

...II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante..."

¹³ Art. 20º, CPEUM, pág. 311.

¹⁴ Art. 269, CPPDF, pág. 121.

De esto depende que la Averiguación Previa tenga un destino eficaz y alcance su fin, que es el de obtener de la Autoridad Jurisdiccional la correspondiente orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

Finalmente, la Autoridad Jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones, al realizarse cualquier diligencia en la que él se encuentre al mando del proceso ya sea penal, civil u otro, podrá hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público cualquier comisión de algún ilícito, como por ejemplo basta citar el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual indica:¹⁵

Artículo 214.- *"...Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandarón compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formarón por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo."*

En este orden de ideas, se hace necesaria la opinión de diversos tratadistas, respecto a lo que significan estos requisitos de procedibilidad y de la importancia que tienen dentro del procedimiento penal, principalmente por cuanto hace a la Averiguación Previa, por ello, se transcriben las opiniones de reconocidos especialistas:

Para López Betancourt, la **denuncia** *"es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad, el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; se informa acerca del acto delictuoso y de su probable autor."* **La querrela** *"es un relato de hechos presumiblemente ilícitos,*

¹⁵ Art. 214, CPPDF, pág. 116.

diferenciándose de la denuncia ya que ésta debe ser presentada por la víctima u ofendido del delito y la otra puede ser presentada por cualquier persona."¹⁶

La "...**denuncia** debe ser considerada como la comunicación o notificación que da cualquier persona a la autoridad competente –Ministerio Público- sobre determinado hecho, posiblemente constitutivo de algún delito perseguible de oficio...; ...la **acusación** corresponde única y exclusivamente al agraviado, principalmente cuando parte de un bien jurídico exclusivo entre él y el acusado, la acusación es un derecho de exigir justicia de mutuo propio, pero sobre algo que práctica y particularmente le ha afectado al ofendido...; cuando un mal está hecho, se acusa: la causa existe. Cuando un mal se prevé, se denuncia: existe probabilidad...; respecto de la **querrela**: ...Las facultades persecutorias del Ministerio Público, sólo se ejercitan si existe petición que autorice para investigar sobre la existencia de un delito y la probable responsabilidad..."¹⁷, esto en opinión del Licenciado Martínez Garnelo.

Para el Doctor César Augusto Osorio y Nieto, la **querrela** "...es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido o sus representantes, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal..."¹⁸

También para el tratadista Sergio García Ramírez, la **denuncia** "...es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia

¹⁶ LÓPEZ BETANCOURT; Op. Cit., pág. 75.

¹⁷ MARTÍNEZ GARNELO; Op. Cit., pág. 287.

¹⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto; *Ensayos Penales*, Ed. Porrúa, México 1988, pág. 84.

delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente..."¹⁹

La mayoría de los especialistas en la materia, de los cuales se acaba de transcribir su opinión, se inclinan de forma similar sobre lo que significa la denuncia y la querrela, así como su diferencia entre ambas, pero ahora también se hablará de otras figuras jurídicas que en México se han eliminado, me refiero a la delación, a la pesquisa, y a la actuación oficiosa del Agente del Ministerio Público, es decir, no puede iniciarse la Investigación del delito con una denuncia anónima, ya que uno de los derechos que tiene el indiciado o probable responsable, como ya se ha dicho, es el hecho de conocer quién hace la imputación en su contra, por ende, en caso de no existir persona determinada y determinable que haga la acusación, entonces se atentaría en contra de ese derecho, provocando así un futuro incierto para dicha Averiguación, ya que para el caso de ser consignada, sería negada la solicitud que haga el Ministerio Público ante la autoridad Jurisdiccional, por faltar uno de los requisitos más importantes de procedibilidad, la denuncia o querrela, esto tratándose de la delación; por otra parte, la pesquisa tampoco está permitida, ya que ésta consistía en hacer una investigación en toda una comunidad o pueblo, en busca de posibles responsables de delitos que se habían cometido dentro de los mismos, actuando de manera oficial sin que precediera alguna denuncia, acusación o querrela de parte, lo cual lógicamente resultaría en la actualidad una clara violación a las garantías de los individuos residentes de una determinada comunidad; la acusación oficiosa por parte del Ministerio Público en el marco legal vigente es inexistente, debido a que el procedimiento oficioso consiste en que éste se inicia y se prosigue sin necesidad de instancia o promoción de parte, lo cual también atentaría en contra de lo que establece la propia Constitución.

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México 1999, pág. 33.

Es por ello que debe quedar claro que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente permite la denuncia y la acusación o querrela (entendiendo a estas dos últimas como sinónimos), como requisito indispensable para iniciar el procedimiento penal en contra del autor de un acto ilícito, y por tal motivo prohíbe cualquier otra forma de iniciación del mismo; para mejor entendimiento, se transcribe el párrafo segundo del citado artículo:²⁰

*Artículo 16.- "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia, acusación o querrela** de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."*

La Averiguación Previa se inicia entonces con la noticia del crimen, y fenece con el Ejercicio de la Acción Penal o el No Ejercicio de la Acción Penal, el tiempo en que ocurre el primer acto y el último no esta determinado por ninguna ley, pues bien el Ministerio Público puede resolver en un mes, como bien lo puede hacer en un año, siempre y cuando no haya prescrito la pretensión punitiva, ni la potestad que tiene la Autoridad Jurisdiccional de ejecutar las penas y las medidas de seguridad; cuando se inicia la Investigación con detenido, el Agente Ministerial tiene un término de 48 horas para resolver si Ejercita Acción Penal u opta por dejar en libertad al probable responsable por falta de elementos, dejando continuada la Averiguación para su integración y perfeccionamiento, sin embargo, regularmente esto conlleva al abuso de la utilización del envío de la averiguación previa a la llamada "archivo temporal" (acto que implica enviar al archivo la Averiguación Previa hasta en tanto no se aporten más elementos para que se pueda acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado), en un tiempo que tampoco esta definido, por otro lado este problema se agudiza aún más cuando se trata de una querrela que se inicia sin detenido, ya que el Agente del Ministerio Público toma el tiempo que le plazca para integrar adecuadamente la Averiguación Previa, y en este lapso se podría

²⁰ Art. 16, CPEUM, pág. 208.

hablar de meses, y sin exagerar hasta de años, lo cual implica un perjuicio a la víctima u ofendido de igual o peor magnitud que el delito que se cometió en su contra, atentando en contra de sus intereses.

2.3. Sujetos que intervienen en la Averiguación Previa.

Como ya se ha dicho, el Ministerio Público es la autoridad encargada de investigar el delito y perseguirlo, actuando como policía en la investigación de un ilícito, respecto de las personas o las partes que concurren ante él, en un primer término lo es el denunciante o la víctima u ofendido, quienes acuden para denunciar un acto delictuoso, asimismo, puede presentarse ante él, el probable responsable o inculpado, quien hará valer su derecho conforme a sus intereses, pero también existen terceros que pueden presentarse dentro de la Averiguación Previa, estos pueden ser testigos, peritos y por supuesto, policías ministeriales, los primeros dando testimonio de hechos de los cuales han tenido conocimiento, los segundos aportando conocimientos de la ciencia o arte en apoyo al Agente del Ministerio Público para la debida integración de la Averiguación Previa, y los últimos, con los informes que presentan como resultado de la Investigación de los hechos que se han denunciado, siempre actuando bajo el mando y dirección del Ministerio Público.

2.4. Origen del Ministerio Público.

Se ha hablado a lo largo de este trabajo del Ministerio Público, ahora se estudiará con más detalle el origen, características y funcionamiento que desempeña dentro del procedimiento penal mexicano de la forma siguiente:

No existe una fecha exacta en la que se afirme el surgimiento del Ministerio Público, sin embargo, la justificación más prudente es que su origen y creación se debieron a la necesidad de implantar un medio adecuado para la

representación de una sociedad cuando ha sido vulnerado el orden y la paz que debe imperar en la misma, como consecuencia de un acto o actos de determinada persona que al actuar contrariamente a la avenencia social, le es reprochada su conducta. Cuando se habla de esto, la mayoría de los autores se remiten a Grecia en donde este reproche lo hacía el particular, es decir, el individuo afectado por un delito acusaba al trasgresor ante un Tribunal del cual eran titulares los Heliastas, teniéndose así la acusación privada, pero debido a que en muchas ocasiones el poder, la habilidad, la superioridad económica y por qué no decir, la física del mismo trasgresor para con el trasgredido, hacían imposible la autodefensa de los derechos del individuo que fue atropellado en su entorno personal, quizá por miedo a las represalias, es por tal motivo que se buscó un representante o un defensor de esos derechos, para dar mayor protección a cualquier víctima de algún delito y, más aún, para salvaguardar el control armónico de la misma sociedad, con ello se dio paso a la creación de la acusación popular que mediante la acusación de una persona que era elegida como representante de la comunidad, se exigía el castigo del trasgresor.

Pero el origen mediato y más convincente del perfil de la Institución que actualmente conocemos, se le atribuye a los Franceses, en donde al ver que en muchas ocasiones las acusaciones privadas se excedían en cuanto a su petición del castigo, dejados llevar por el rencor, la venganza y la ira que guardaban con relación al propio trasgresor, es que el Estado se vio en la necesidad de crear un Representante de esas personas que eran víctimas de algún delito. Dice Castro y Castro: "...*La Institución nació en Francia, con los Procureurs du Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos pour la défense des intérêts du prince et de l'État, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586...*" "...*La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en Commissaires du Roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate...*"²¹

²¹ CASTRO Y CASTRO; Op. Cit., pág. 5.

En México, la Institución del Ministerio Público no apareció como tal durante la Nueva España y tampoco en los años subsecuentes, ya que simplemente se hablaba de un Ministerio Fiscal encargado de representar a la Nueva España en las audiencias en donde se tramitaba un asunto de índole criminal, pero dicho Fiscal no tenía alguna función específica ni clara, de hecho aún y cuando se adoptó en México el sistema Constitucional, tampoco se formalizó la Institución del Ministerio Público tal y como se conoce, poco a poco fue reconociéndose a ese Ministerio Fiscal un cierto rango de importancia, hasta que por fin, durante el gobierno de Benito Juárez, en el año de 1869, con la expedición de la Ley de Jurados, en donde se reconoce al Ministerio Público representado por tres personas llamadas procuradores de la Administración de Justicia, posteriormente dicha Institución se vio reglamentada bajo la creación del primer Código de Procedimientos Penales, en el año de 1880, pero no fue sino que hasta el año de 1903, durante el Gobierno de Porfirio Díaz, influenciado este último por la corriente francesa, creo la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en donde se le otorgaron amplias facultades a dicha institución, elevando su intervención no solo como un auxiliar de la administración de la justicia, sino que además se le dio intervención como parte en los juicios del orden criminal.

Así durante catorce años más el Ministerio Público quedó reglamentado bajo dicha Ley, pero en Febrero de 1917, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da un reconocimiento dentro de los artículos 21 y 102, en el primero de ellos se otorga al Agente del Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos bajo el apoyo de la Policía, que en ese entonces se le dio el nombre de "Judicial", y el segundo artículo sienta las bases sobre las cuales debe actuar el mismo. Consecuentemente en el año de 1919 se realiza una nueva Ley Orgánica de esta Institución para el Distrito y Territorios Federales, apoyándose en las nuevas ideas de la Constitución de 1917, después se crea en 1929 la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y en 1934 para el Ministerio Público Federal.

Actualmente, el Ministerio Público tiene las siguientes características, según así lo plantea Hernández Pliego:²²

❖ **Unidad o Jerarquía.-**

En tanto todos los funcionarios que lo integran, forman un solo órgano y reconocen una sola dirección, con lo cual se evita el desconcierto y se propicia el cumplimiento de los fines de la Institución.

❖ **Indivisibilidad.-**

En la medida que ante cualquier tribunal, sus agentes representan a una misma Institución, con lo que se evita que se fraccionen sus actuaciones.

❖ **Irrecusabilidad.-**

Porque dentro de un proceso no puede recusarse al Ministerio Público como Institución, aunque nada se opone a que sean recusados sus agentes, en cuanto personas individuales, en el caso de estar impedidos para intervenir en un caso concreto.

❖ **Independencia.-**

En el sentido de que tiene autonomía frente al mismo poder ejecutivo en el que está integrado, y no depende sino de la norma, a pesar de estar vinculado presupuestalmente o en algunas de sus políticas y programas al Presidente de la República o a los Gobernadores de los Estados, argumentándose, no obstante, que en el desempeño de sus funciones sólo se somete a la autoridad de la ley.

Además de las anteriores características, el Agente del Ministerio Público debe conducirse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia, ya que es considerado como una Institución de buena fe que principalmente tiene como función la de investigar

²² HERNANDEZ PLIEGO; *El Proceso Penal Mexicano*, Op. Cit., págs. 107-108.

y perseguir los delitos, apoyado, como en múltiples ocasiones se ha mencionado, de la Policía Ministerial.

Esta función de persecución la tiene durante la etapa de la Averiguación Previa, pero durante el proceso es distinta su función, ya que desde el momento mismo en que Ejercita Acción Penal en contra del probable responsable y hace del conocimiento del Juez la comisión de un ilícito, deja de hacer uso de su facultad persecutora e investigadora, toda vez que es en ese momento cuando considera que existen datos suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delincuente, y es por ello que ha ejercitado acción penal, por lo tanto pasa a ser un sujeto que tiene participación relevante y de gran importancia dentro del proceso penal, teniendo el carácter de autoridad (como Representante Social) y de parte como sujeto acusador, es por ello, que en ambos casos, se presenta al Ministerio Público como garantizador de la Ley, es decir, que las actuaciones del Juez sean realizadas respetando los mas elementales principios de legalidad.

Aunado a lo anterior, el Agente Ministerial se convierte en el sujeto que aporta pruebas bastantes para acreditar la culpabilidad y en su caso la inculpabilidad del sujeto procesado, esto con el fin de que el Juzgador tenga motivo suficiente para formarse un criterio jurídico y así lograr emitir una sentencia condenatoria o absolutoria según sea el caso, quizá por eso es trascendental que además de que el Agente Investigador haya recabado información suficiente para cubrir los requisitos que exige el artículo 16 de la Carta Magna al realizar la consignación, también haga un buen trabajo de Representación Social durante el proceso, no solo corroborando las pruebas existentes en el expediente, sino que además siga apoyándose en cualquier nuevo medio de prueba que esté a su alcance, aportando mejores argumentos para demostrar la verdad histórica de los hechos y entonces así se pueda dilucidar el asunto tratado ante el Órgano Jurisdiccional.

La aportación de pruebas las puede realizar en la Instrucción de la cual ya se ha hablado en el capítulo primero de este trabajo de investigación, pero una vez cerrada esta etapa, tanto el procesado, como el Agente Ministerial tienen la obligación por Ley de formular conclusiones respecto de la litis que se ha tramitado ante el Órgano Jurisdiccional, aquí también el Representante Social juega un papel terminante, ya que puede formular conclusiones acusatorias solicitando sea condenado el hasta ese entonces procesado, pero puede ser que formule conclusiones inacusatorias de acuerdo a su naturaleza como Autoridad imparcial y como representante de una Sociedad, solicitando sea absuelto el procesado de los cargos que se le acusan ya que de las constancias existentes se desprende la inocencia del mismo.

El estudioso Sergio García Ramírez, al comentar respecto al artículo 21 Constitucional dice: "*...Sin embargo, la naturaleza del Ministerio Público, órgano del Estado, comprometido con la legalidad escrita, no con la acusación ultranza, confiere a aquél características propias en su desempeño como parte; entre ellas la de ser parte "de buena fe" o, paradójicamente, parte "imparcial". Con esto se quiere decir, sencillamente, que al Ministerio Público le interesa la aplicación objetiva y puntual de la ley (otro interés de la juridicidad), que sanciona al culpable y protege al inocente...*"²³

Por otro lado, en la práctica, dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces Penales y de Paz Penal se limitan a formular su resolución en base a las conclusiones que realiza el Ministerio Público, ya que si bien éste realiza conclusiones acusatorias, entonces el Órgano Jurisdiccional procede a analizar y resolver el asunto planteado ante él, pero solo en base a lo que concluye el Ministerio Público, es decir, si este último solicita se condene a un procesado con una penalidad mínima y de lo actuado se desprende que debería ser condenado con una pena mayor, sin embargo, el Juez se limita a enjuiciar al acusado de acuerdo no solo con lo concluido y solicitado por el Ministerio Público, sino que toma en cuenta otros factores propios del acusado

²³ Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, op. Cit., págs. 984-985.

y la forma de ejecución del delito para individualizar la pena; es importante señalar que si las conclusiones son inacusatorias, el Juez pone en inmediata libertad al procesado y dicho asunto se sobresee, situación que tampoco debería suceder porque el Juez está investido de facultades decisorias que en ningún momento deberían de ser rebasadas por la inacusación que haga el Representante Social, sino que haciendo uso de estas facultades de decisión debería ser el Juez quien finalmente decida si existen pruebas bastantes como para condenar a un procesado, o sea que nos encontramos ante situaciones que a simple vista se notan incongruentes y carentes de lógica jurídica y de las cuales debería existir algún control para lograr una mayor y mejor aplicación de la Justicia dentro del Distrito Federal.

2.5. Facultad del Ministerio Público para determinar la Averiguación Previa en el Distrito Federal.

Se ha explicado la forma del cómo el Agente del Ministerio Público tiene encomendada la titularidad de la Averiguación Previa, la investigación y la persecución del delito a través de ciertas diligencias que realiza para esclarecer un hecho delictivo, en donde principalmente pretende acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal para comprobar el cuerpo del delito, pero también va encaminada dicha investigación para demostrar la participación de la persona que ha sido acusada como probable responsable de dichos hechos delictivos, a esta etapa a la que se le ha denominado prejudicial y de preparación para el proceso, así como tiene un inicio, también tiene una conclusión o fin, por lo que el Agente Ministerial tiene igualmente encomendada esa tarea, la de resolver, que si bien no es tarea fácil, tampoco le ha sido otorgada Constitucionalmente de forma exclusiva al Ministerio Público, por lo que resulta interesante descubrir que nuevamente la legislación secundaria aparece como reguladora de dicha circunstancia, en efecto, es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, así como

el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, quienes, como se verá más adelante, de forma clara y tajante precisan que será el Ministerio Público quien tendrá el control de la Averiguación Previa, y por ende la resolución o determinación de la misma, haciendo esto a través del dictado de los Acuerdos conocidos como:

- a) Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal
- b) Acuerdo donde se Ejercita Acción Penal

En el Distrito Federal, el primero de estos acuerdos puede plantearse por dos motivos distintos, en un primer supuesto por sobreseimiento o archivo y el segundo supuesto por suspensión o archivo temporal, los cuales se detallarán posteriormente.

Así, en el Distrito Federal, la forma o el modo de resolver la etapa de averiguación previa, por parte del Titular de esta última, se encuentra regulada, además de lo que establece el propio Código Procesal Penal del Distrito Federal, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 10:²⁴

***Artículo 10.-** Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.*

A pesar de ello, como se ha mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, el Ministerio Público no ha sido facultado Constitucionalmente para ser el titular de la Acción Penal, ya que de la lectura del propio artículo 21 de la Carta Magna, no se desprende textualmente que sea esta autoridad administrativa la encargada de ejercitar acción penal, aunque el legislador de

²⁴ Art. 10, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2005, pág. 351.

1917 sí haya pretendido atribuirle tal facultad en la creación de dicho artículo, sin embargo no se expresó fehacientemente en la redacción del mismo artículo, pero es la propia legislación secundaria la que sí le ha otorgado estas facultad al Agente Ministerial, además el artículo 21 Constitucional reformado, de forma indirecta le concede esta facultad al indicar lo siguiente:

*"Artículo 21.- ...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley..."*²⁵

Aquí es importante hacer una remembranza de los motivos por los cuales se creó el artículo 21 Constitucional en la Constitución de 1917, actualmente vigente, y que parte o inicia con el informe que dio el señor Presidente de la República, Don Venustiano Carranza, el 1 de diciembre del año de 1916, al dar a conocer el Proyecto de Constitución, el cual fue discutido por el Congreso Constituyente de 1916, en fecha 2 de enero de 1917, de la manera siguiente:²⁶

En la 27ª sesión ordinaria, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 21 del Proyecto de Constitución:

"CC. Diputados:

...La Institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 20. Es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público. Estos puntos han sido desarrollados con toda amplitud en el informe que el C. Primer Jefe presentó a esta H. Asamblea, por lo cual no haremos otra cosa que remitirnos a ese sabido documento. Pero nos parece que debido a cierta vaguedad en la redacción del artículo 21, no queda éste en estrecha relación con los motivos que se exponen para fundarlo. Siguiendo el

²⁵ Art. 21, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tres Leyes Federales, Ed. SISTA, México 2002, pág. 10.

²⁶ Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Op. Cit., págs. 1001-1021.

texto del artículo, toca a la autoridad administrativa perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del C. Primer Jefe, debe ser a la inversa; toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir la policía judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta... ..en consecuencia, proponemos a esta H. Asamblea se sirva aprobar el citado artículo en la siguiente forma:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días...”

Este argumento, a su vez dio origen a un debate en el que se presentaron diversas inconformidades respecto a la redacción del artículo anterior, primeramente por cuestiones de la multa y del arresto administrativo, pero en cuanto a lo que concierne a la intervención del Ministerio Público y de la Policía Judicial, se dijo lo siguiente:

...El C. Macías: Ha habido una confusión en la que es natural que haya incurrido la muy respetable primera Comisión, y para desvanecerla, voy a hacer una explicación sencilla del organismo jurídico que se trata de establecer en el Proyecto del C. Primer Jefe. Cuando México se hizo independiente –tomó la cuestión desde allí para que esta respetable Cámara pueda darse cuenta exacta del asunto-, entonces se encontró con que la autoridad judicial no era más que una parte del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, sino que todos los poderes que había en la nación los ejecutaba la corona, de manera que era la que legislaba, la que aplicaba leyes y perseguía a los delincuentes, de manera que todos los poderes estaban confundidos en uno solo. Se hizo México

independiente y este poder, de hecho, quedó en esa misma forma; se estableció la soberanía del pueblo, pero de hecho los poderes quedaron enteramente concentrados en una misma mano, y aunque nominalmente se hizo la división de poderes, de hecho quedaron confundidos y el Poder Judicial se consideraba facultado no sólo para imponer la pena, para decidir en el caso concreto sujeto a su conocimiento, sino que se consideraba con facultades para perseguir al mismo Poder Judicial, a los delincuentes, y por esto entonces se estableció la policía judicial, es decir, los agentes que no eran jueces, sino empleados que estaban a su servicio para buscar las pruebas, para averiguar los detalles con los cuales se había cometido un delito y estaban enteramente dependientes de él. Si los señores diputados se toman el trabajo de leer cualquier diccionario de legislación correspondiente a esa época, verán comprobado con toda exactitud lo que acabo de manifestar. Vino después en México la Institución del Ministerio Público; pero como se han adoptado entre nosotros todas las instituciones de los pueblos civilizados, como se han aceptado y se aceptan, de una manera enteramente arbitraria y absurda, se estableció el Ministerio Público y el Ministerio Público no pudo ser, como dice el C. Primer Jefe en su epígrafe, más de ser el que ejerciese la acción penal, el que persiguiese a los delincuentes acusándolos y llevando todas las pruebas, no hacía más que cruzarse de brazos para que el juez practicara todas las diligencias y él, estar pendiente de todos estos actos..."

"Voto particular del Diputado Colunga.

"...Leyendo el informe mencionado, en el pasaje relativo al artículo 21, se nota que el C. Primer Jefe se propone introducir una reforma que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que ha regido en el país. Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa; que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar este último de manera de dejar a

su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción...” “...en consecuencia, soy de parecer que debe redactarse el artículo que menciono en los términos siguientes: artículo 21. “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”

Como se puede observar, efectivamente el Congreso Constituyente pretendió darle un mejor replanteamiento al Ministerio Público, otorgándole la facultad investigadora de los delitos, y aparentemente con ello, darle la facultad de ejercer la acción penal, sin embargo, en mi opinión, el derecho y cualquier regla o norma que se pretenda hacer valer en el mundo práctico, debe constar fehacientemente por escrito, es decir, si los motivos de los legisladores de 1917 fue la de otorgarle el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, entonces debió plasmarse en la redacción de dicho artículo, pero además de ello, tampoco se comparte la idea de que el Ministerio Público sea el que decida si ejerce o no la acción penal, por los motivos que se expresarán en el transcurso de este apartado.

Asimismo la Jurisprudencia como fuente primordial del derecho, y los criterios que se manejan en las mismas por parte del Poder Judicial de la Federación, en todo momento se han inclinado por el sentido que se le ha dado en la legislación secundaria e indican que efectivamente será el Agente del Ministerio Público el que tiene el monopolio de la Averiguación Previa y desde luego podrá determinar si Ejercita o No la Acción Penal en un caso concreto. Un claro ejemplo del razonamiento anterior, lo constituye la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto son los siguientes:²⁷

Octava Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 144, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IX.1o.39 P.

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC.

Tesis: 3467.

Página: 1628.

“ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO.- El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se aboque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el Juez dictará la resolución precedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 348/91.-José Ortiz Collazo.-15 de agosto de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.-Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 144, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IX.1o.39 P.

Por otro lado, respecto a esta facultad resolutoria del Ministerio Público, se encuentran en la doctrina dos posiciones: las negativas y las positivas. Por lo que hace las primeras se encuentra el tratadista Niceto Alcalá-Zamora, quien

afirma que "...respecto a esa función cuasijurisdiccional, el Ministerio Público no es magistratura jurisdicente, sino únicamente requirente, y si por sí y ante sí se le permite impedir que el tribunal decida sobre el fondo, se le erigirá, de hecho, en órgano jurisdiccional negativo, ya que no positivo, es decir, no podrá condenar, pero sí evitar que se condene..."²⁸

Olga Islas afirma que "...el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público constituye una resolución aberrante, y es en México el único lugar donde el individuo es juzgado por el poder ejecutivo..."²⁹

Dentro de los que defienden la postura positiva, se encuentra Briseño Sierra, quien afirma "...no debe confundirse la averiguación con la resolución. En la averiguación previa o investigación existe sólo pesquisa, pero en ocasiones quienes investigan, con frecuencia utilizan la facultad de mando. Investigar no es mandar, pero para hacerlo se puede emplear el mando, lo que es bien distinto..."³⁰

En este trabajo se comparte la idea de quienes sostienen que el Ministerio Público no debería ser quien tome la determinación de ejercitar o no la acción penal, ya que al momento de considerar sobre la existencia o inexistencia de algún ilícito estaría haciendo funciones del Órgano Jurisdiccional quien sí está facultado para decidir el derecho, es por ello que las atribuciones al Ministerio Público en la legislación secundaria y ahora recientemente (1994) corroborada por la Constitución en el párrafo cuarto del artículo 21, se encuentran encaminadas a un claro exceso de las ideas del Constituyente de 1917, en donde simplemente le atribuían la investigación y persecución del delito, pero además no es materia de este trabajo de Investigación, por lo que no se hará mayor referencia al respecto.

²⁸ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; *Legítima Defensa y Proceso*, en *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II, México 1974.

²⁹ ISLAS, Olga; *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1979, pág. 85.

³⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto; *Derecho Procesal*, 2ª ed., Ed. Cárdenas, México 1969, pág. 56.

2.5.1. La Acción Penal.

La palabra acción proviene del latín "*agere*", que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

Chiovenda define a la acción penal como "*el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley.*"³¹

Según Florian, la acción penal "*es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.*"³²

Para Martínez Garnelo, en su obra la *Investigación Ministerial Previa*, la acción penal "*es el principio fundamental del Órgano Investigador, es la fase sistemática que le da jerarquización como institución al Ministerio Público.*"³³

García Ramírez al respecto indica: "*La acción posee cuatro cometidos diversos y sucesivos: provocar, en primer lugar, la comprobación del delito (acción introductiva); poner los elementos, subjetivos y objetivos del proceso a disposición del juez, a fin de que no se pierdan (acción cautelar); proponer al juez las razones de la comprobación o establecimiento de la certeza (acción consultiva); provocar, finalmente, el nuevo examen de las providencias (acción impugnativa).*"³⁴

Todas estas opiniones son bastante claras para definir el significado de la acción penal, y además presentan similitud en cuanto al fondo de las mismas, en este trabajo se dará un humilde punto de vista al respecto, la acción penal

³¹ CHIOVENDA, José; *Principios de Derecho Procesal*, Ed. Cárdenas, México 1980, pág. 118.

³² FLORIAN, Eugenio; *De las Pruebas Penales*, Ed. Themis, 3ª ed., Bogotá 1976, pág. 90.

³³ MARTÍNEZ GARNELO; *Op. Cit.*, pág. 254.

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ; *Op. Cit.*, pág. 43.

es el fin primordial al que debería llegar cualquier investigación ministerial, ya que es en donde se demuestra ante el Órgano Jurisdiccional el resultado de la persecución y la investigación que llevó a cabo el Agente del Ministerio Público de un ilícito determinado durante la averiguación previa, y en donde se solicita se sancione penalmente al responsable de la comisión del delito, dicha acción penal culmina y se formaliza ya ante el Órgano Jurisdiccional cuando presenta conclusiones acusatorias.

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de enero de 1931³⁵, le otorga legitimidad y exclusividad al Ministerio Público para ejercer esta acción penal a la que se ha venido haciendo mención, al indicar:

Artículo 2.- ***Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:***

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Pero además esta acción penal que ejercite el Agente Ministerial deberá reunir los requisitos que precisa el artículo 286 bis del propio Código Procesal Penal en el Distrito Federal,³⁶ cuando establece:

Artículo 286 bis.- *Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.*

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y

³⁵ Art. 2, CPPDF, pág. 97.

³⁶ Art. 286-Bis, CPPDF, pág. 124.

practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Del mismo modo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 4, fracción I, precisa:³⁷

“Artículo 4.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso...”

Pues bien, se ha dicho que en México es facultad exclusiva del Ministerio Público el Ejercer la Acción Penal ante el Órgano Jurisdiccional, que lo que se busca con ésta, es que se imponga una penalidad al responsable del delito, pero también es reconocido al gobernado, como garantía constitucional, el derecho de exigir al Estado la impartición de Justicia, luego entonces no podría ser el propio afectado el encargado de solicitar a la par con el Ministerio Público, la sanción correspondiente al Órgano Jurisdiccional, y no solo limitársele, como sucede, a intervenir en los casos de la reparación del daño y como un simple coadyuvante del Agente Ministerial dentro del proceso, es decir, debe de pasar de ser un simple espectador de un asunto que lógicamente le interesa, a ser un verdadero participante dentro del procedimiento y proceso penal, y en este caso se podría hablar de la acción procesal penal ejercida por el Agente del Ministerio Público y por la otra la solicitud de impartición de justicia a favor de la víctima u ofendido, ante el Órgano Jurisdiccional; pero sobre esto se hablará más ampliamente en el último capítulo de este trabajo, ya que con el desarrollo del pensamiento humano, así también deben de irse desarrollando las ideas jurídicas, es por ello, que en este tema en específico, ya es justo que se le deba dar el reconocimiento de los

³⁷ Art. 4, LOPGJDF, pág., 278.

derechos que realmente les corresponden a la víctima o al ofendido de un delito dentro del procedimiento penal, pero con posterioridad se abundará con mayor precisión al respecto.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce que el Ministerio Público podrá ejercitar la Acción penal en dos casos distintos:

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SIN DETENIDO.- Este tipo de acción penal requiere principalmente que exista una denuncia o querrela, que exista un delito y que además se acredite el cuerpo del mismo y la probable responsabilidad del inculpado, el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que "...cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión..." Lo cual significa que el Ministerio Público integrará debidamente la Averiguación Previa y hecho lo anterior, solicitará la correspondiente orden de aprehensión al Juez de la causa, pero también existe la posibilidad de que por el tipo de delito solamente solicite la orden de comparecencia, esto cuando se trata de delitos que no tengan pena privativa de libertad o por su naturaleza no sean graves, sin embargo el Ministerio Público deberá reunir los requisitos que indica el artículo 16 de la Carta Magna.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO.- El Agente Ministerial en el ejercicio de sus funciones tiene la obligación de recibir a cualquier persona que le presenten por la comisión de algún delito, tratándose de casos en los que el inculpado haya sido detenido en el momento mismo de estar cometiendo el ilícito, o bien, cuando la persona es señalada por la propia víctima o cualquier otro testigo que haya presenciado los hechos, pero además en este último caso la ley procesal penal impone ciertos límites para que pueda ser detenida una persona en dicha circunstancia, ya que este señalamiento solo

procederá cuando se trate de delitos graves y además que no hayan transcurrido mas de setenta y dos horas de haberse cometido el delito. Pues bien, en ambos casos el Ministerio Público cuenta con un término de 48 horas para Ejercitar Acción Penal y consignarlo ante el Órgano Jurisdiccional o en su caso ponerlo en libertad bajo las reservas de ley.

Tratándose de casos urgentes, solo podrá autorizarse la detención de un probable responsable por parte del Ministerio Público, cuando se trate de un delito grave, que exista riesgo fundado de que el autor del delito pueda sustraerse de la acción de la justicia y finalmente cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, pero al igual que los casos que se señalan en el párrafo anterior, el Ministerio Público tiene un término de 48 horas para poner a disposición al inculpado ante el Órgano Jurisdiccional o decretar su libertad, y desde luego para Ejercitar Acción Penal tiene que reunir los requisitos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:³⁸

Artículo 266.- *“El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.”*

Artículo 267.- *“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito...”*

Artículo 268.- *“Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:*
I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley, y
II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias...”

³⁸ Art. 266, 267, 268, 268-Bis., CPPDF, págs. 120-121.

Artículo 268 Bis.- *“En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial...”*

2.5.2. El No Ejercicio de la Acción Penal.

Se ha hablado de los casos en los que el Ministerio Público ejercitará acción penal, pero además también de forma indirecta la Constitución Política Mexicana, ha establecido que el Ministerio Público podrá determinar la Averiguación Previa en un No Ejercicio de la Acción Penal, es decir, no consignará ante un Órgano Jurisdiccional el asunto que se puso de su conocimiento, toda vez que a su parecer no se haya acreditado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del inculpado, el Código Procesal Penal para el Distrito Federal otorga al Ministerio Público esa facultad decisoria, en las que le permite emitir a este Agente Ministerial dos tipos de determinaciones:

A) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR SOBRESEIMIENTO (ARCHIVO).- Según la legislación procesal procede archivar la Averiguación Previa cuando el inculpado se encuentre en los casos que excluyan su responsabilidad penal como lo es, entre otros casos, cuando la actividad o inactividad del agente (conducta de acción u omisión) se realice sin la intervención de la voluntad del agente, es decir que exista la ausencia de la conducta o cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción típica del tipo penal, tan es así que el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, detalla los casos en que el delito puede excluirse, y por lo tanto deberá hacerse notar de oficio por parte del Agente del Ministerio Público para el caso de así suceder en un asunto presentado ante él.

Además, el Ministerio Público No Ejercitará Acción Penal, cuando de las declaraciones y los elementos aportados no se desprenda la comisión de

conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, tal como lo establece el artículo 9 bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 9 Bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...IX.- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación...

De lo anterior puede concluirse que la determinación del no Ejercicio de la Acción Penal por el Representante Social que algunos autores, como Jorge Alberto Silva Silva, equiparan dicha determinación a un sobreseimiento judicial o a una sentencia absolutoria, el cual procede cuando dicha autoridad ha llevado a cabo todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito y que de dichas diligencias se tiene plenamente acreditado que no existen elementos para ejercitar acción penal. Dice Silva Silva: *"...El sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de archivo, tiene como principales supuestos los siguientes:*

- a) *Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos.*
- b) *Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible.*
- c) *Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la "acción" o derecho, revocación de la querrela, etcétera..."*³⁹

Aunado a lo que se transcribió, es importante que para que una determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público esté debidamente fundada y motivada, se debe tomar en cuenta que no se acredite

³⁹ SILVA SILVA; Op. Cit., pág. 256.

alguno o algunos de los elementos constitutivos de la descripción típica del delito, como son, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, además cuando existiendo todos esos elementos sea imposible que las pruebas ofrecidas no acrediten esos elementos y por último, en los casos del perdón del ofendido cuando así proceda, que se traduce en la extinción de la acción penal.

Por lo anterior se considera que la determinación equivale o es equiparable a una sentencia absolutoria dictada por el Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Ministerio Público al dictar el no Ejercicio de la Acción Penal en una Averiguación Previa considera que no procede acusar al probable responsable y por tanto se absuelve al mismo de la imputación formulada en su contra. Afortunadamente, el artículo 21 Constitucional, en su párrafo cuarto, da la oportunidad al ofendido del delito, de recurrir dicha determinación, a través del Juicio de Amparo, esto en virtud de que en muchas ocasiones el Agente Ministerial actúa negligentemente o contrario a las constancias que obran en la indagatoria, y decide no ejercitar acción penal por cuestiones de interés propio, o bien, porque ha sido alcanzado por la corrupción por parte del inculpado, en muchas ocasiones al dictar el no Ejercicio de la Acción Penal, favorece la impunidad, es por ello que el Órgano Federal está facultado Constitucionalmente y además también por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución. Pero es importante aclarar, que en el Distrito Federal, para que proceda dicho Amparo, debe primero agotarse el recurso de inconformidad que se tramitará ante la propia Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, resolviendo la misma el Fiscal correspondiente o en su caso el Subprocurador Central de Averiguaciones Previas Centrales de la misma Institución.

B) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL O SUSPENSIÓN.-

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa puede realizar una determinación denominada no Ejercicio de la Acción Penal temporal, que equivale a la suspensión provisional de la misma, en virtud de faltar alguno o algunos elementos que establece el artículo 16 de la

Constitución Mexicana, para el ejercicio de la Acción Penal, sin embargo, en cualquier momento podrá allegarse de dichos elementos y en su oportunidad Ejercitar la Acción Penal correspondiente. Se considera que la reserva de la Averiguación Previa no es propiamente una determinación por parte del Representante Social en virtud de que no decide sobre el fondo del asunto, es decir, si existe o no la conducta de acción u omisión, sino más bien, se trate solamente de la suspensión de la investigación y persecución del delito, porque a pesar que la autoridad administrativa buscado los elementos para ejercitar Acción Penal, no ha sido posible allegarse de los mismos por una causa ajena a su voluntad, por lo que deberá suspender dicha investigación y en su oportunidad continuar con la misma.

Por ejemplo, en el delito de homicidio en el que se tiene acreditado el cuerpo del delito, sin embargo no se tiene identificado al sujeto activo del delito, por lo tanto el Ministerio Público suspenderá la investigación hasta en tanto, la Policía Judicial rinda su informe en el que como resultado de su investigación proporcione el nombre del sujeto activo del delito, o aparezcan datos de él o los posibles responsables.

CAPÍTULO III

LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO DEL DELITO

A través de este trabajo de investigación se ha venido hablando de los conceptos básicos del Derecho Procesal Penal, incluyendo la etapa de la Averiguación Previa, sin olvidar que el fondo del estudio del mismo está enfocado al análisis de los Derechos que son otorgados a las personas que han sido víctimas o resultan ser ofendidos como consecuencia de la comisión de un determinado delito, y de la intervención que tienen dentro de todo el procedimiento penal en México, pero particularmente en el Distrito Federal, ya que como se ha visto, ni la Constitución, ni la legislación procesal penal, han dado la importancia que merece la persona que es afectada en su esfera jurídica con el actuar ilícito de otra persona quien es su agresor, sin embargo, la doctrina aunque poco se ha preocupado de los derechos que debe tener el sujeto pasivo del delito en el procedimiento penal, los tratadistas sí han ido tomando consciencia al respecto, haciendo hincapié en la necesidad de darle mayor valor y reconocimiento a la víctima en el procedimiento penal, ya que las consecuencias que arroja el delito con respecto a la víctima y sus familiares, son de tal grado que difícilmente podrá recuperar o reparar los daños ocasionados en su persona, tanto físicos, morales, sociales, psicológicos y económicos, incluyendo los daños causados a sus familiares, cabe destacar que pocos tratadistas son los que han venido mencionado esta necesidad, ya que la mayoría se ha rezagado con las ideas que anteriormente se tenían, es decir, aquellas ideas de que la persona más importante en el procedimiento penal lo es el autor del delito, ya sea en su calidad de indiciado, Probable Responsable, procesado o sentenciado, calidad que adquiere de acuerdo a la etapa del procedimiento en que se halle, porque eso sí, resulta que éste goza de múltiples derechos que la propia Constitución le otorga, la Legislación Procesal Penal, la Doctrina y hasta la Jurisprudencia, dándole privilegios, protección y por qué no, preferencias, comparado con los mínimos derechos que se le dan a la víctima del delito, es por ello que considero que ya es justo que se implante

un sistema jurídico con la capacidad de atender adecuadamente a la víctima u ofendido en el procedimiento penal, para que se le faciliten los medios necesarios para su atención, protección, superación, cuidado e intervención en el procedimiento penal, no sólo como un simple coadyuvante del Agente del Ministerio Público o Representante Social que en la actualidad dista mucho de encargarse de brindarle a la víctima el apoyo necesario para que se cumplan con estos mínimos derechos naturales que le corresponden, y que la propia Ley también le debería reconocer; es verdad que han surgido estudios importantes relacionados con la víctima y su protección, de hecho existe una ciencia de creación relativamente reciente llamada Victimología, que no es más que el resultado de la preocupación que ha provocado en muchos la desatención que sufre la víctima, por un lado es afectada con el delito cometido en su contra y no suficiente con ello, la Ley y las autoridades atropellan aún más sus derechos causándole daños incalculables que jamás podrá recuperar.

De acuerdo a lo que se ha expresado en el párrafo anterior, en el presente capítulo y el subsiguiente, se tratará de hacer una reflexión y plantear una propuesta para que las víctimas sean reconocidas en el procedimiento penal en el Distrito Federal, y así se les brinde el apoyo que requieren para superar la afectación que les ha causado y que no sea la propia Ley ni las autoridades quienes le causen un daño aún mayor.

3.1. Concepto de víctima y de ofendido.

Quizá la mayor parte de las personas conciben el término "víctima", en tratándose en la comisión de algún ilícito, posiblemente entendiendo a ésta como la misma que ha sido inmolada por la conducta de otra persona, sin embargo, hablando de las cuestiones meramente legales, en nuestro país y en diversas partes del mundo se le ha nombrado de distintas maneras, por

ejemplo en Argentina algunos la llaman "*el particular damnificado*"¹, en Bolivia se le conoce como "*el acusador particular*"², en Brasil como "*lesado*"³, que viene siendo "lesionado", en fin sin duda existen diversos vocablos para definir a la víctima del delito, de hecho dentro de cada país se nombra de distintas formas, en nuestro país, la legislación procesal penal, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún no han unificado un vocablo para referirse a ésta, ya que bien se le conoce como víctima, ofendido, parte agraviada, querellante, entre otras; el artículo 20, apartado B, de la Carta Magna establece: "*...En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a...*"⁴, así también, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro del Título Primero, Capítulo I BIS, precisa: "*De las víctimas o los ofendidos por algún delito*", y en algunas ocasiones utiliza el término "coadyuvante", o la considera "parte" en el procedimiento penal, pero finalmente el sentido de cada vocablo es para referirse a esa persona afectada o dolida consecuencia del delito cometido en su contra.

VÍCTIMA

A continuación se conocerá brevemente todo lo referente a la denominación que se le ha dado a la víctima y al ofendido, así como la importancia que han venido teniendo de manera reciente en el sistema penal:

Etimológicamente la palabra **víctima** proviene del *latín victima* y representa a una persona sacrificada o destinada al sacrificio, o bien que se expone a un grave riesgo a favor de otra y la que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita; podemos por tanto señalar que tiene dos significados diferentes, por una parte se refiere al ser vivo, hombre o animal sacrificado a un ser superior

¹ Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, comentado, concordado y anotado con jurisprudencia, 4ª ed. Actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1993, pág. 124.

² FLORES MONCAYO, José; *Derecho Procesal Penal*, Ed. Gramma Impresión, La Paz 1985, pág. 186.

³ BORGES DA ROSA, Inocencio; *Processo Penal Brasileiro*, Ed. Livraria do Globo, Porto Alegre, 1942, pág. 25.

⁴ BAZDRESCH, Luis; *Garantías Constitucionales, Curso Introductorio*, 8ª ed., Ed. Trillas, México 2001, pág 68.

*como ofrenda correspondiente a un culto, y la otra interpretación, que se usa en criminología, referida a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo o propiedad, torturada o asesinada por otra impulsada por las más diversas motivaciones.*⁵

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, etimológicamente *la palabra víctima se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.*⁶

La víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y "maliciosos". *Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción.*⁷

Según la Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, celebrada en Milán, Italia, el término víctima puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- Constituya una violación a la legislación penal nacional;
- Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente;
- Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

⁵ NEUMAN, Elias; *Victimología, El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales*, 2ª ed., Ed. Universidad, Buenos Aires, 1994, pág. 316.

⁶ "DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA", dirección en Internet: <http://diccionario.terra.com.pe/cgi-bin/b.pl>, fecha de consulta: 9 de agosto del 2005.

⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis; *Victimología, estudio de la víctima*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1996, pág. 57.

La víctima puede ser un individuo o la colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas.

Finalmente, en esa misma fecha, se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en dos grandes grupos: las víctimas de delitos y las de abuso de poder, que quedaron definidas en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas, en la forma siguiente:

- A) Víctimas de delitos: "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder."

- B) Víctimas del abuso de poder: "Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos

En cuanto a la primera categoría, se considera víctima de un delito no sólo al que lo sufre directamente, sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan

*sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*⁸

Según Serrano Gómez, indica: *“Una víctima es aquella persona que sufre daño o muerte como resultado de una conducta criminal. Conducta criminal significa aquella conducta que por su naturaleza:*⁹

- *Posea una amenaza, daño personal o muerte. Pueda ser castigada con multa, prisión o pena de muerte*
- *No resulte de la violación a las leyes de vehículos de motor , excepto el manejar embriagado (peatones víctimas de un impacto y el conductor abandona la escena, mejor conocido como hit and run, las bicicletas y sillas de ruedas se consideran como peatones)*

Según Ángel Núñez Martínez, víctima *“es el sujeto que recibe los efectos externos de una acción u omisión dolosa o culposa, que le causan un daño a su integridad física, a su vida o a su propiedad. Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.”*¹⁰

Recientemente, en el Distrito Federal se ha creado una Ley denominada “Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito del Distrito Federal”, de la cual se hablará en el capítulo subsecuente y que es de vital importancia para esta investigación, pero por lo que respecta a este punto, dicha Ley denomina a la “víctima”, dentro de su artículo séptimo, de la siguiente manera:¹¹

Artículo 7.- *“Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.”*

⁸ Organización de las Naciones Unidas, VII Congreso, Informe final, A/Conf, 121/22, pfo. 223, Milán 1985, pág. 159.

⁹ SERRANO GOMEZ, Alberto; *El Costo de/ Delito y sus Víctimas en España*, Ed. U.N.E.D., Madrid, 1986, pág. 260.

¹⁰ NÚÑEZ MARTÍNEZ; Op. Cit., pág. 147.

¹¹ “ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL”, dirección en Internet: <http://www.asambleadf.gob.mx/>, fecha de consulta: 28 de junio del 2005.

OFENDIDO

El ofendido es la persona afectada en su esfera jurídica directa o indirectamente como resultado del delito, siempre y cuando el bien jurídicamente tutelado le sea reconocido por el propio Estado, es decir, que éste tutele, proteja y reconozca su patrimonio, la posesión, y hasta la vida, por ejemplo, entre otras cosas. Pudiéndose encontrar dentro de este supuesto la familia de la víctima, la gente que se encuentra en su entorno social y que tenía una relación muy estrecha con ésta, una Sociedad (persona moral), el Estado y de hecho la propia víctima siempre se constituye como ofendido del delito.

La palabra ofendido proviene del verbo latino *fendo* o *fendere*, que significa *chocar*, se le llama así a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito.¹²

Algunos autores equiparan al ofendido como "el sujeto pasivo", tal como hace Zaffaroni, al decir que: "*...en cuanto al sujeto pasivo, cabe consignar que es, en general, el titular del bien jurídico, pero puede darse el caso, de que el sujeto pasivo se encuentre indeterminado, lo que nada obsta a la tipicidad del delito, salvo que se requieran en él determinadas calidades; ello obedece a que hay bienes jurídicos que en ciertos momentos pueden hallarse sin sujeto, como acontece con la herencia yacente, cuando el heredero no es conocido...*"¹³

A continuación se identificarán diversos conceptos de la palabra ofendido, desde el punto de vista jurídico, de su significado y de la aplicación que tiene en el derecho penal.

Carnelutti indica en su obra "*El Delito*" que: "*...Perjudicado es la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito, en tanto que paciente es el hombre que constituye la materia del delito. Por su parte, ofendido es el perjudicado en*

¹² NÚÑEZ MARTÍNEZ; Op. Cit. pág. 726.

¹³ ZAFFARONI, Eugene Raúl; *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, T. III, Ed. Ediar, 1981, pág.283.

cuanto la ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido; en palabras más simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado. Una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconoce el poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él..."

Por otro lado, Creus afirma que: *"el sujeto incapaz puede ser sujeto pasivo. También la persona por nacer. Las personas jurídicas caben también como sujetos pasivos. Y el Estado es sujeto pasivo mediato de todo delito, asimismo puede serlo inmediato. Hay que distinguir entre el damnificado o perjudicado por el delito y el sujeto pasivo. El primero (damnificado o perjudicado) es la persona (individual o jurídica) a la cual el delito le produce un daño de carácter civil, que debe ser reparado. En ocasiones éste coincide con el sujeto pasivo, pero en ocasiones no ocurre. No se puede pensar en un delito sin sujeto pasivo, pero sí se puede pensar en un delito que carezca de damnificado o perjudicado..."¹⁴*

El argentino Juan Ramos, dice que: *"...el sujeto pasivo puede ser el hombre, una persona moral, una colectividad o el Estado, es decir, siempre un ente capaz de tener derechos y sufrir un ataque a los bienes jurídicos protegidos por la ley, como la vida, honor, etc..."¹⁵*

Así, el Doctor en Derecho Rogelio Vázquez, se refiere al ofendido de la siguiente manera: *"ofendido es toda persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito, lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño. El ofendido en el delito no se identifica entonces, sólo con el sujeto pasivo del delito, sino que adquiere una connotación mayor si se considera que no siempre es la víctima la que sufre el daño, sino además sus causahabientes o derechohabientes. De donde de todo ofendido no es necesariamente la víctima, y sí, la víctima resulta ser ofendido,*

¹⁴ CREUS, Carlos; *Sinopsis de Derecho Penal, Parte General*, Ed. Zeus, Rosario, 1977, pág. 56.

¹⁵ RAMOS, Juan; *Curso de Derecho Penal*, Biblioteca Jurídica, Argentina, Buenos Aires, 1938, pág. 57.

de no agotarse materialmente con el delito; siendo siempre víctima y ofendido a la vez..”¹⁶

Igualmente, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito del Distrito Federal, da una definición al ofendido del delito, dentro de su artículo octavo, el cual se transcribe para mejor entendimiento:¹⁷

Artículo 8.- *“Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.”*

3.2. Diferencia entre la víctima y el ofendido.

A través de este capítulo se han tomado en cuenta las opiniones de autores reconocidos respecto a los conceptos de víctima y de ofendido respectivamente, de su significado y su injerencia jurídica en el derecho penal, sin embargo, en este punto simplemente se hará la distinción que existe entre un concepto y otro, dando mi muy humilde punto de vista.

Sin ser repetitivos, la víctima es la persona física o moral (Sociedades o Estado), que sufre un daño directo como consecuencia de la conducta delictiva de un determinado sujeto, este daño puede ser físico, moral, económico, etc., y la conducta ilícita debe estar tipificada, reglamentada y encuadrada en la ley penal, para ser considerada como delito; por otro lado, el ofendido, es la persona física o moral (Sociedades o Estado), que ha sido afectada directa o indirectamente por la comisión de un delito, siempre y cuando sus bienes jurídicos estén reconocidos y protegidos por la propia ley. Como anteriormente se dijo la víctima podrá tener la calidad de víctima y la de ofendido, pero el ofendido no siempre podrá ser víctima, porque son muy específicos los objetos jurídicamente tutelados por la ley, por ejemplo, los delitos contra la vida tienen

¹⁶ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rogelio; *El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño*, Tesis Doctoral, UNAM, México, 1980, pág. 13

¹⁷ “ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL”, Op. Cit.

por bien jurídico la vida, los delitos contra la seguridad de las personas, el bien jurídico tutelado es la seguridad de la persona, así como su integridad, etc.

"...conviene, asimismo, hacer notar aquí que no necesariamente se debe tomar como coincidentes sin más los conceptos de "víctima" y "sujeto pasivo" del delito penal, aunque recíprocamente se puedan implicar..." *"...por lo común, se habla -particularmente en la doctrina penal- de <sujeto pasivo del delito> para referirse a quien sufre el ataque antijurídico en un bien protegido por el tipo penal (mediante la prohibición o la imposición de conductas determinadas) por ser titular del mismo. Esta denominación tiene, pues, en cuenta la tipología penal..."*¹⁸

El Criminalista Rodríguez Manzanera se pronuncia al respecto: *"No puede equipararse el sujeto pasivo del delito con la víctima, este concepto es notablemente más amplio que el primero, y podría ser peligroso para el Derecho Penal adoptarlo, principalmente porque podría hacer de protección pública todos los bienes jurídicos, y sabemos que el Derecho Penal debe tutelar tan sólo bienes de la más alta jerarquía y absolutamente necesarios para la adecuada convivencia social..."*¹⁹

3.3. La Victimología.

Dentro de este punto, se estudiará y tomará en cuenta una ciencia de creación relativamente reciente, ya que constituye el antecedente -y de alguna forma podría decirse que también la base del presente trabajo de investigación-, me refiero a la Victimología, ciencia, que si bien se ha convertido en materia de diversas investigaciones y trabajos, así como del estudio de diversos especialistas o personas que se han preocupado por los individuos que han

¹⁸ BERTOLINO, Pedro J.; *"La Víctima en el Proceso Penal"*, INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997, pág. 30.

¹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA; Op. Cit. Pág. 301.

sufrido o han sido víctimas de la actividad delictiva de un sujeto determinado, de las conductas que se manifiestan en una sociedad en constante interrelación y sobre todo, ésta surge por la preocupación constante del descuido que ha sufrido por parte del Estado este individuo que en la actualidad se pretende retome la fuerza e importancia que realmente se le debe dar, buscando sea reconocida por la propia legislación, que aunque se han hecho intentos para su resurgimiento, solo se han quedado en eso, en intentos, pero considero se logrará alcanzar el cometido de reconocer y hacer valer los derechos que le corresponden a la víctima y al ofendido del delito, con bases, argumentos y fundamento legal que sirvan para la protección y reconocimiento en el procedimiento penal en el Distrito Federal y más aún en el proceso penal, ya que es ahí donde han quedado en el olvido por la legislación penal.

En la actualidad, el sistema penal le ha dado demasiados derechos a los delincuentes, la ciencia penal se ha preocupado por el estudio de éste, su entorno, su personalidad, los motivos por lo que delinque, las causas que lo impulsan a cometer el delito, por lo que al adentrarnos al estudio de la víctima, llama la atención el desinterés general que a través de la historia han tenido las ciencias penales por la víctima. Dice el tratadista Luis Rodríguez Manzanera: *"...Es justa aquella frase de la que la escuela clásica (iniciada por Beccaria) le dijo al hombre "observa el derecho", en tanto que la escuela positiva (originada por Lombroso) le dijo al derecho "observa al hombre". La escuela positiva se centra así en el estudio del hombre antisocial, fundando así la Criminología, pero olvida a la víctima..."*²⁰

Sigue diciendo el mismo autor, en su libro *La Victimología*: *"...Así, el criminal es estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, sancionado, auxiliado, en tanto que a la víctima escasamente se le menciona... ...La víctima queda marginada, en el drama penal parece ser tan sólo un testigo silencioso, la ley*

²⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA; Op. Cit., pág. 3.

apenas la menciona, la literatura científica la ignora, y por lo general queda en el más completo desamparo, lo que representa una sobrevictimización..."²¹

Según el autor del que se ha venido hablando, la víctima ha sido olvidada porque en el mundo material la persona que es peligrosa llama la atención, por temor, por miedo que ésta causa a los demás y la víctima al ser una persona inocente pasa a segundo plano, por ello manifiesta: "*...el sujeto antisocial es naturalmente temido por la colectividad; es el pánico que sienten las ovejas frente al lobo. Pero ¿quién teme a un cordero?; es la víctima propiciatoria, es inocuo, es manso, no es peligroso...*"

Como se dijo, la Victimología es una ciencia de reciente creación, de hecho apareció como tal en el año de 1940, siendo su creador el profesor Beniamin Mendelsohn, quien es de origen Israelí, haciendo sus primeros estudios en el año de 1937, con el objetivo fundamental de lograr que hubiese menos víctimas en todos los sectores de la sociedad.²²

Mendelsohn atrae la atención sobre la víctima, cuestionando el desinterés con que ha sido tratada y señalando que no puede hacerse justicia sin tomarla en cuenta. Para esto es necesario crear una ciencia independiente: "La Victimología".

Existen diversas opiniones respecto a la Victimología, hay discusión sobre la existencia de ésta, pero también hay opiniones encontradas, ya que algunos la consideran como una ciencia independiente, autónoma, mientras otros la consideran como derivada u originada de la Criminología, y finalmente hay quienes indican que la ciencia no existe, sin embargo, dentro de esta investigación, tan sólo se tomarán en cuenta las opiniones de los que al parecer dan un punto de vista más adecuado y sencillo para el entendimiento y

²¹ Ibid.

²² MENDELSON, Von Beniamin; *La Victimología y las Tendencias de la Sociedad Contemporánea*, Rev. Ilanud. Naciones Unidas. Costa Rica, 1981.

comprensión de lo que se pretende, que es, forjarnos nuestro propio punto de vista.

Dentro de los que consideran a la Victimología como ciencia autónoma, se encuentra, desde luego, el profesor Mendelsohn, quien define a la Victimología como la ciencia sobre las víctimas y la victimidad, además indica que todos los determinantes de la víctima, tales como la sobrepoblación, la acción de la ley, el índice de natalidad, la desnutrición, las enfermedades epizooticas, la contaminación, etc., todos estos determinantes pertenecen al campo de la Victimología, disciplina que gradualmente afirmará su lugar en la ciencia.

Ramírez González argumenta que: *"...la Victimología es considerada, desde cierto punto de vista, como disciplina autónoma, el campo donde se debe estudiar con una observación más directa a la víctima de la infracción, sea ésta una persona moral o una persona natural, como base del interés en el análisis de los fenómenos criminales..."*²³

Por otro lado, los tratadistas que consideran que la Victimología se encuentra dentro de la Criminología, están encabezados por Hilda Marchiori, Ellenberg, Yamarellos y Kellens y Göppinger. La primera de éstos señala que: *"...La Victimología, desde la perspectiva de una Criminología, atiende a la víctima, es decir a la persona que padece un sufrimiento físico, emocional y social a consecuencia de la violencia, de una conducta delictiva, de una conducta agresiva antisocial..."*²⁴

El tratadista Ellenberg, considera a la Victimología *"...como una rama de la Criminología, que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima..."*²⁵

²³ RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo; *La Victimología*, Ed. Temis, Colombia, 1983, pág. 7.

²⁴ MARCHIORI, Hilda; *La Víctima del Delito*, Ed. Lerner, Córdoba, 1990, pág. 398.

²⁵ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA; Op. Cit., pág. 16.

Por su parte, los Belgas Yamarellos Eugene y Kellens, afirman que: "...*la Victimología es la rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen. Se interesa por lo tanto a todo aquello que se relacione a la víctima: su personalidad, sus rasgos biológicos, psicológicos y morales, su característica sociocultural, y sus relaciones con el criminal, en fin su rol y su contribución a la génesis del crimen...*"²⁶

Entre los autores que niegan a la Victimología, se encuentra el reconocido Luis Jiménez de Asúa, quien considera las ideas de Mendelsohn "harto ampulosas, exageradas y jactanciosas", dice que: "*los problemas de la víctima, más que nuevos, aparecen hoy cargados de nuevo sentido. Pero si algo puede dañar a estos estudios es la exageración, el querer hacer de ellos una ciencia nueva, independiente de la Criminología y del Derecho Penal, con el título de Victimología o Victimiología.*"²⁷

Pues bien, se demostró que la Victimología ha sido materia de grandes críticas, pero en general, todas ellas están encaminadas a darle un valor jurídico, que otorga un gran beneficio al sistema penal, ya que por ser tomada en cuenta como aquella ciencia, o rama, para algunos, de la criminología, que se encarga del estudio de la víctima, con un enfoque un tanto humanista, deja en claro la necesidad de establecer un nuevo planteamiento respecto a las víctimas, a su estudio, a su participación, su intervención y su reconocimiento en la vida jurídica actual, ya que si bien es cierto la víctima siempre ha existido en los delitos y en un principio con la creación del sistema punitivo, fue -como se indicó en capítulos anteriores- con la intención de protegerla y asistirle ante el propio Estado para su defensa en contra del delincuente, tampoco es menos cierto que las cuestiones penales se fueron ajustando más hacia el estudio,

²⁶ YAMARELLOS, Eugene y Kellens, G.; *Le Crimine et la Criminologie*, Marabout Université, Bélgica, 1970, pág. 232, citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis ; *Criminología*, 5a ed., Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 23.

²⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; *La Llamada Victimología, Estudios de Derecho Penal y Criminología*, T. I, Ed. Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1961, pág. 19.

primeramente del derecho, como es lógico, después surgió la preocupación por el delincuente y todo lo relacionado a éste, así que ahora con justa razón surge esta disciplina, que en mi opinión sí tiene el carácter de ciencia, en la que sus creadores y defensores se han preocupado por retomar la jerarquía que debe tener la víctima en cualquier cuestión penal, y por ende, en el sistema jurídico.

En México, se ha hablado poco de esta ciencia y de hecho existen pocos tratadistas mexicanos que se refieren a la misma, tal como es el caso del multicitado Luis Rodríguez Manzanera, quien ha destacado a nivel internacional por defender los derechos de la víctima y del ofendido en el marco penal; esto se torna un poco preocupante, porque hay países como Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, España, en donde existen un sinnúmero de tratadistas que han analizado a la víctima profundamente, influyendo de alguna manera en la forma de aplicar el sistema jurídico penal en sus países, y en México nos hemos visto un tanto rezagados en ese sentido, ya que ha sido poco –pero bueno- el avance y alcance de la conciencia victimológica, sí ha habido cambios, pero no lo suficientes para lograr el cometido final de que exista parcialidad en los juicios penales, pero este estudio corresponde al capítulo siguiente de esta Investigación.

Principios Generales de la Victimología.

La resolución 40/34 de las Naciones Unidas²⁸, enuncia un conjunto de principios rectores de la Victimología, tomando en consideración la garantía que debe regir el ordenamiento jurídico de los Estados partes sobre el acceso a la justicia y trato justo, así como la asistencia a las víctimas:

A. Principios reguladores del acceso a la justicia y trato justo.

²⁸ Naciones Unidas. Asamblea General de Naciones Unidas 40/34 sobre la Sociedad Mundial de Victimología. 29 de Noviembre de 1985.

1.- Principio de compasión y respeto.- Dispensado por razón de la dignidad de la víctima. Principio tutelador de la función de administrar justicia, el principio *pro hominis*, partiendo de la consideración de que las partes son seres humanos, por lo que la interpretación y la aplicación de la ley debe estar alejada de licencias que den permisibilidad al Juez para la aplicación de criterios ajenos a la naturaleza del hombre, debiendo atender al hombre como el singular del género humano. La **compasión**, entonces, es una cualidad del género humano que visto como principio general, se dispensa a la persona humana que padece sufrimiento. El **respeto** es igualmente una virtud que sólo es posible entenderla, racionalmente, como la valoración de atributos de la persona humana.

2.- Principio de acceso a la justicia.- Se reconocen los derechos de la víctima de delito pero ya no desde una concepción material entre la víctima de delito y el victimario, en el sentido de obtener venganza, porque la venganza está proscrita y se reemplaza por la idea de la justicia, la cual viene a ser ya no sólo un interés de la colectividad, que entienda como Estado (Sociedad jurídicamente organizada) entiende el delito como un atentado contra la paz social, por lo que instituye el *ius puniendi*, sea, entonces, el Derecho del Estado a imponer sanción al culpable. Desde su origen **el Estado se comprometió** a establecer mecanismos de acceso ciudadano para reclamar justicia, mecanismos que deben estar **instituidos**, primero **en la Constitución Política del Estado**, como **ley fundamental y luego en las leyes** para los efectos de regular ese acceso a la justicia.

3.- Principio de reparación.- El ciudadano que es lesionado en sus derechos subjetivos debe tener el derecho a que el Estado, mediante el proceso legal instituido, le repare el derecho lesionado y le restituya los bienes legalmente adquiridos. Por tal fin, es indispensable que la ley cumpla con los propósitos de ser medio idóneo y eficaz para que se cumpla con una justicia estatal, que oficiosamente procure el bien común, que se realice de

manera expedita, justa, gratuita, pues de esta manera se está cumpliendo con uno de los fines para lo que el Estado fue creado.

4.- Principio de información a las víctimas de sus derechos y garantías procesales.- El Estado debe establecer y reforzar mecanismos judiciales y administrativos para una eficiente aplicación de este principio **informando a las víctimas de su papel y del desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones.**

5.- Principio de Derecho a ser oído.- La víctima tiene **derecho a ser oída en proceso**, por lo que las opiniones y preocupaciones de éstas serán presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, pero ello sin perjuicio de los derechos del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal.

6.- Principio de protección a la intimidad.- Las legislaciones deben adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra toda intimidación o represalia.

7.- Principio de simplificación procesal.- La administración de justicia debe evitar las demoras innecesarias en la resolución de la causa y en la ejecución de las decisiones que conceden indemnización a las víctimas.

8.- Principio de mediación y conciliación.- Se utilizarán cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

9.- Principio de restitución.- En el desarrollo de la investigación penal se produce el decomiso de bienes que muchas veces son de propiedad de la

víctima y que no son producto del delito por lo que se impone su devolución.

B. Principios Reguladores del Resarcimiento.

1.- Principio de resarcimiento equitativo.- Los responsables del delito o los terceros responsables de su conducta deben resarcir equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, a sus familiares o a las personas a su cargo. **El resarcimiento comprende** la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.

2.- Principio de sentencia posible.- El gobierno revisará sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los usos penales, además de otras sanciones penales.

3.- Principio de resarcimiento integral.-

- Ambiente-Rehabilitación del medio ambiente
- Reconstrucción de la infraestructura
- Reposición de las instalaciones comunitarias
- Reembolso de gastos de reubicación.

4.- Principio de resarcimiento estatal.- Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal, las víctimas serán resarcidas por el Estado.

C. Principios que regulan la indemnización.

1.- Principio de subsidiaridad.- Hay casos en los que la víctima no es indemnizada por el actor del hecho criminoso, aún mediando condena, lo

cual sucede cuando la situación social y económica del actor no alcanza a resarcir los daños o porque el daño no alcanza una individualización por tratarse de delitos colectivos. El Estado, entonces, debe responder para el mejoramiento de la situación de la víctima del delito o del abuso de poder, lo que alcanza respuesta por la **vía del subsidio estatal**.

2.- Principio de la nacionalidad.- Se debe fomentar el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.

D. Principio que regula la asistencia.

1.- Principio de asistencia integral.- El Estado debe instar e incentivar a la asistencia integral de la víctima de delito y del abuso de poder, por lo que deben recibir asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria por conducto de medios gubernamentales o voluntarios, para tal efecto se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente y se facilitará su acceso a ellos.

2.- Principio de solidaridad.- Mientras la indemnización se refiere a la reparación del daño, la asistencia se refiere a la prestación de auxilio o ayuda para enfrentar la crisis. Para este efecto, se debe proporcionar al personal de policía, de justicia, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas.

E. Principio General contra el abuso de Poder.

1.- Principio protector contra el abuso de poder.- El Estado debe considerar la posibilidad de incorporar a la legislación normas que proscriban el abuso de poder, incluidos el poder político y económico.

Deberán proporcionar también recursos a las víctimas de esos abusos, incluidos el resarcimiento y la compensación.

3.4. Consecuencias del delito en perjuicio de la víctima y del ofendido.

A continuación se enumerarán una serie de efectos o secuelas que tienen las víctimas y los ofendidos como resultado de la actividad criminal de un sujeto determinado. Toda victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia, a su comunidad social y cultural. La trasgresión de la norma penal crea una situación bastante traumática en perjuicio de la víctima, tan clara es esta situación que cualquier persona que ha sufrido el embate de la delictividad transmite su estado de inseguridad, de temor y de impotencia ante ésta situación, lo que hace evidente la necesidad de crear una protección legal a la víctima que la apoye y le brinde la seguridad que ha perdido.

Hilda Marchiori²⁹, indica lo siguiente: "Se observa en la víctima del delito:

- ✓ La víctima sufre a causa de la acción delictiva
- ✓ El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias
- ✓ El delincuente provoca con su violencia, humillación social
- ✓ La víctima experimenta temor por su vida y la de su familia
- ✓ La víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social

La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuada a su grave situación individual y social. El impacto producido por el delito significa una nueva situación para la víctima: humillación social.

²⁹ MARCHIORI, Hilda; *Criminología, Introducción*, Ed. Lerner, Córdoba, 1999, pág. 399.

La víctima padece el sufrimiento social, el sufrimiento físico, emocional, económico, familiar por ellos la conmoción que desencadena el delito, llegan a tener consecuencias de tal gravedad que modifican y fracturan la vida de la víctima.

Las consecuencias del delito en la víctima generalmente son:

- Pérdida-daño, de objetos de su pertenencia
- Lesiones físicas (de diversos grados)
- Consecuencias emocionales
- Muerte de la víctima

La autora del libro "*Criminología*"³⁰, clasifica en tres grupos las consecuencias que sufre la víctima después de haber sido objeto de la acción delictiva de un criminal, haciéndolo de la siguiente manera:

- a) Consecuencias inmediatas-traumáticas delictivas.- comprenden stress, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima. Incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad, angustia, depresión.
- b) Consecuencias emocionales-sociales.- son las secuelas que siguen al stress y conmoción por el delito, se observa en algunas víctimas conductas, tales como tristeza, culpabilidad, pérdida de identidad, desconfianza, rechazo familiar, humillación, depresión, etc., lo que se denomina reacción crónica retrasada, donde los síntomas se presentan después de un periodo de tiempo.
- c) Consecuencias familiares-sociales.- las consecuencias involucran de un modo determinante a todo el grupo familiar al cual pertenece la víctima. La familia, de la misma manera que la víctima, sentirá miedo, angustia, temor a la repetición de la violencia, se identificará con la víctima –en

³⁰ Ibid.

un autoconfinamiento- o en otras reacciones, rechazará a la víctima, la culpará por lo sucedido, negará el hecho o intentará un comportamiento de aislamiento, de auto-reproche.

La respuesta institucional, la reacción social frente al delito, de parte de la policía, de la administración de justicia, serán importantes para tranquilizar a la familia y por consiguiente a la víctima.”

La clasificación que hace esta criminóloga, es bastante simple y fácil de entender, de comprender los daños que sufre la víctima, ya no sólo en el aspecto emocional, físico y económico, es decir, de manera personal, sino que como efectivamente ella manifiesta, el daño se extiende a la familia de la víctima, la cual también -en ciertos delitos-, debe tener derecho a la reparación (pueden ser ofendidos), a que se le haga justicia, porque la conducta delictiva le ha causado algún daño similar al de la víctima y las consecuencias del delito les trae aparejada una pérdida afectiva, descontrol, desorganización, desequilibrio, etc., diversos padecimientos de los cuales se ha venido hablando.

Lo anterior trae como consecuencia, la necesidad de implantar un sistema victimológico, que brinde apoyo de manera inmediata a la víctima y a las personas que tienen una interrelación directa y que resultaron ser afectadas por el delito, lográndose esto con capacitación eficaz para las autoridades que conocen de forma inmediata del delito, como en el caso del Agente del Ministerio Público, quien es el encargado de investigar los delitos, deberá contar con el apoyo de otras instituciones como las de salud, además de la creación de un fondo económico por parte del Estado, para que cuando sea necesario se le resarza a la víctima o al ofendido de las pérdidas económicas o materiales que ha traído como consecuencia el delito en su contra, pero principalmente, todo esto se logrará con el establecimiento de normas adecuadas que deben estar insertas en la Constitución y así también en la legislación del Distrito Federal, en específico, dentro del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

“ANÁLISIS DE LOS DERECHOS QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 20, APARTADO “B” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO Y SU RELACIÓN CON EL MARCO LEGAL EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.”

Se ha venido hablando ya con mejor claridad del punto primordial que se busca con este trabajo de investigación -el fin del mismo se desmembrará en este capítulo-, pero sobre todo se ha hablado de las bases para la integración de éste, pasando por los conceptos más elementales que debe contener por la materia de que se trata, sin embargo, es este momento el que constituye la mayor importancia, debido a que en este capítulo se analizarán detalladamente los derechos de la víctima y del ofendido que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el caso particular el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, ya que aún y cuando sí se ha tomado en cuenta a la víctima del delito y se le han otorgado derechos y facultades en el procedimiento penal, todavía es necesario perfeccionar o mejorar la intención del legislador para que de acuerdo a sus atribuciones, le reconozca a la víctima y al ofendido los derechos que legalmente le pertenecen para intervenir en el proceso penal en el Distrito Federal y además que con ello se le permita a la autoridad, recibir, informar y dar el trato que se merece el afectado por el delito y así culmine una serie de atropellos que en el transcurso de la vida jurídica del sistema penal se han venido dando en perjuicio de la propia víctima, siendo esta persona la que debe y tiene que tener un tratamiento igual o más aún, mejor que el que se le da al criminal, quien como se ha dicho, goza de prerrogativas legales que le benefician, lo protegen y hasta la ley lo defiende, pero ello no significa que esté mal dicho sistema penal, porque efectivamente en todo momento se debe

proteger el estado de derecho de la sociedad, pero en este sentido, se debe incluir al criminal y a la víctima del delito, solo que ahora en igualdad, como siempre debió ser.

Cuando la víctima o el sujeto pasivo del hecho delictivo que ha sido afectado patrimonialmente o lesionado físicamente formula su legítima denuncia buscando el resarcimiento, tropieza con la falta de mención de disposiciones expresas en los respectivos ordenamientos que provean medidas para salvaguardar aquellos valores ultrajados; el artículo 20 Constitucional, apartado "B", es un claro ejemplo de ese intento por proteger a la víctima, por ello este trabajo pretende hacer un meticuloso análisis de los derechos hacia la víctima y al ofendido dentro de dicho precepto Constitucional.

4.1. Derechos de la víctima y del ofendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 3 de septiembre de 1993 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo a bien ser reformada en diversos artículos, algunos fueron modificados, otros cambiaron su redacción, y otros más fueron ampliados, pero principalmente se hicieron reformas a las garantías constitucionales (individuales), insertas en los artículos del 1º al 29º, sin embargo, por los fines de este trabajo tan solo se verá lo concerniente a la reforma que se realizó al artículo 20, al que, entre otras cosas, se le agregó un último párrafo, en el cual se tomó en cuenta a la víctima y al ofendido del delito, los cuales estaban desamparados constitucionalmente, lo que constituía una seria injusticia.

La preocupación constante que surgía a través de la experiencia que se tenía en los procedimientos penales en la República Mexicana y el cambio constante de las ideas jurídicas que se han tenido en el transcurso del tiempo, originaron que el sistema penal tuviera desarrollo, crecimiento y madurez, por ello se dice que el Derecho

siempre está en constante cambio, así, dentro del artículo 20 Constitucional desde 1917 se consideraron derechos a favor del inculpado, pero no se tomó en cuenta a la víctima y mucho menos al ofendido, sin embargo el estado de derecho que debe imperar en los sistemas jurídicos en nuestro país, traen aparejado como principio fundamental brindar seguridad jurídica e imparcialidad en todo juicio o proceso.

Por ello en la sesión del 17 de Agosto de 1993¹, en la H. Cámara de Diputados se planteó lo siguiente: *"...El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima sólo tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En ese tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal..."*, con esta justificante, los diputados el día 3 de septiembre de 1993, incluyeron la reforma al artículo 20 Constitucional en su último párrafo el cual indicaba:

Artículo 20.- *"...En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."*

Con posterioridad, a partir del 21 de marzo del año 2001, entraron en vigor nuevas reformas que se le hicieron al citado artículo 20 constitucional, las cuales se publicaron el 21 de septiembre del año 2000, en el Diario Oficial de la Federación,

¹ CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Op. Cit., pág. 432.

constituyendo un avance mayor en cuanto a la protección a los derechos humanos, pero principalmente por lo que se refiere a las víctimas del delito.

En esta ocasión, en el artículo 20 Constitucional² se eliminó el último párrafo referente a las víctimas, para dar pauta a la división del artículo 20, en dos apartados, el A., que es garante de los derechos del inculpado en el proceso penal, y el apartado B., que se refiere a los garantías de la víctima y del ofendido que tendrá igualmente en todo proceso penal; dicho artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 20.

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. *Del inculpado:*

...B. *De la víctima o del ofendido:*

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. *Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

² Art. 20, CPEUM, pág. 311.

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Más adelante se analizará cada uno de los derechos que se le otorgan a la víctima y al ofendido en el artículo que se acaba de transcribir.

4.2. Derechos de la víctima y del ofendido en la Legislación Penal del Distrito Federal.

4.2.1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, data del 17 de septiembre de 1931, Código que reemplazó al Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales del 4 de Octubre de 1929; este último, desde su entrada en vigor, hasta que fue abrogado, en ningún momento contempló derecho alguno a favor de la víctima o del ofendido por el delito, situación que reflejaba los pensamientos de aquella época, en la que no se consideró como de importancia otorgarle derechos a estos sujetos del procedimiento penal, ya que ni la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, logró hacer algún otorgamiento de derechos similar, por lo tanto, si la Ley Suprema no lo contemplaba, mucho menos una ley secundaria como lo es el Código de Procedimientos Penales, pero como en repetidas ocasiones se ha mencionado, las ideas han cambiado para bien de la protección de los derechos de la sociedad en general.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, al iniciar su vigencia tampoco logró hacer mención alguna respecto a las personas afectadas por el delito, de hecho, este reconocimiento surgió a partir de las reformas que se le hicieron a la Constitución el 3 de septiembre de 1993, derivado de lo anterior, el día 10 de enero de 1994, se realizaron diversas reformas tanto al Código

Federal de Procedimientos Penales, así como al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde principalmente se consideraron diversos derechos a favor de la víctima del delito, tal es el caso del artículo 141, del Código Federal de Procedimientos Penales,³ que a la letra dice:

Artículo 141.- *“En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:*

- I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;*
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;*
- III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;*
- IV.- Recibir la asistencia médico de urgencia psicológica cuando lo requiera; y*
- V.- Los demás que señales las leyes-*

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.”

Al mismo tiempo el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**⁴ en sus artículos 9 y 70 hacen alusión a los derechos que le pertenecen a la víctima y al ofendido del delito en el procedimiento penal de la ciudad, al establecer lo siguiente:

Artículo 9o.- *“Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

³ Art. 141, Código Federal de Procedimientos Penales, Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2005, pág. 603.

⁴ Art. 9, 70, CPPDF, págs. 98, 99 y 105.

- I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;*
- II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;*
- III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;*
- IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;*
- V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;*
- VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;*
- VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;*
- VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;*
- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;*
- X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;*
- XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;*
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;*
- XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;*
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio*

deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."

Artículo 70.- *"La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores."*

Vale la pena decir que a pesar de la existencia de este último artículo que se acaba de transcribir, el mismo constituye letra muerta porque en la práctica no se lleva a cabo, no se le permite a la víctima hacer uso de esta prerrogativa o derecho.

La preocupación del legislador por proteger los derechos de las víctimas y de los ofendidos se ha venido manifestando con la propuesta de reformas y con la materialización de éstas en los diversos ordenamientos, tanto del fuero común como a nivel Federal, sin embargo, es en el Distrito Federal donde se han dado grandes cambios, por ejemplo, se tienen los derechos que le han sido reconocidos en el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad en los artículos que se acaban de

transcribir, pero también se ha logrado reafirmar y reconocer estos derechos en otros ordenamientos, principalmente éstos se han hecho dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que es la Institución ante la que acuden de forma inmediata las personas que han sufrido los embates del delito y por ello la preocupación de protegerla en contra de posibles abusos por parte de los Servidores Públicos y demás personal que labora en la misma para la debida protección de la misma, así el Ministerio Público también debe cuidar y vigilar que se cumplan con las normas que regulan su actuar, a través de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como su reglamento, en los artículos que se precisan a continuación:

4.2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.⁵

Artículo 2.- *“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:*

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

...VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia...”

Artículo 3.- *“Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:*

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

...VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos...”

Artículo 11.- *“Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:*

⁵ Art. 2º, 3º y 11º, LOPGJDF, págs. 277, 278 y 280.

- I.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;*
- II.- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;*
- III.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*
- IV.- Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.”*

4.2.3. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.⁶

Artículo 64.- *“La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, así como la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, quien ejercerá el Suprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

- ...IV.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en la averiguación previa y en los procesos penales;*
- V.- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños o perjuicios;*
- VI.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- XI.- Establecer las direcciones y lineamientos conforme a las políticas Institucionales para proporcionar a las víctimas de delitos, los servicios legales, médicos y psicológicos necesarios para procurar su restablecimiento...”*

Artículo 66.- *“Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

- I.- Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolas a las Instituciones especializadas para su atención;*
- II.- Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas de delito, y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades*

⁶ Art. 64 y 66, RLOPGJDF, págs. 369-370.

administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes;

...V.- Promover acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados especializados a favor de las víctimas u ofendidos por el delito;

VI.- Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones de las unidades dedicadas al apoyo a personas extraviadas y ausentes, a la terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales y a la atención a víctimas de delito violento, los cuales se regirán por los acuerdos que emita el procurador;

VIII.- Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas u ofendidos por el delito;

...XII.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas de delito, y

XIII.- Coordinarse con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de establecer los mecanismos necesarios para el buen desempeño y los resultados debidos para el auxilio y atención de las víctimas del delito.”

4.2.4. Ley de Atención y Apoyo a las víctimas del delito en el Distrito Federal.

Finalmente, habrá que dar cierto reconocimiento a las autoridades del Distrito Federal por la creación de una Ley destinada a la protección y atención directa de la víctima y del ofendido del delito, aunque también hay que reconocer que esta Ley ha sido creada de una forma tardía, lo que quiere decir que la desatención que han sufrido las personas perjudicadas con la comisión del delito tal y como se ha dicho constantemente, es notable y manifiesta, que recientemente se está haciendo algo al respecto, lo cual es una buena noticia, sin embargo, se considera que realmente ha sido tardía, porque durante esta investigación se ha descubierto que en el año de 1969, fue creada, la que se considera como la pionera (o la primera) ley de Atención a las Víctimas, la cual fue presentada como proyecto de decreto por el Gobernador Licenciado JUAN FERNÁNDEZ ALBARRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre

y Soberano de México, ante los Diputados de la XLIII Legislatura del Estado de México, en donde mediante escrito de exposición de motivos del 3 de junio de 1969 indicó primordialmente lo siguiente:⁷

"...En los últimos años el Gobierno del Estado de México ha llevado a cabo una considerable tarea a favor de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, labor cuyo beneficiario inmediato es la sociedad misma, a la que se procura amparar contra la reincidencia. Sin embargo, la política criminal del Estado no quedaría completa si se ignorase a la víctima del delito, en ocasiones calificadas como el "vértice olvidado" del drama penal.

En efecto, si bien es cierto que el ingreso de un individuo en prisión ocasiona considerables trastornos, de todo tipo, a sus familiares y dependientes económicos, también lo es que los familiares y dependientes económicos de la víctima del delito, o este mismo, en su caso, sufran graves perjuicios morales y materiales con motivo de la comisión del acto delictuoso, del que son totalmente inocentes. Conviene recordar, al respecto, que estos daños constituyen uno de los renglones más voluminosos del denominado costo social del delito.

El Poder Público no podría permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y a sus dependientes. Por ello, los ordenamientos respectivos previenen tanto la reparación del daño como el procedimiento para exigirla. Sin embargo, con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que, por su penuria económica o por el abandono en que se encuentra, no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual, por otra parte, no siempre resulta segura. En tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las víctimas del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que proceda. Para ello, el Estado debe establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados, consciente de que, en nuestro medio, la víctima de la conducta delictuosa es, con abrumadora frecuencia, la persona carente de recursos económicos y en estado de franco desamparo..."

⁷ "Estado de México", dirección en Internet: <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/LyEFra.asp>, fecha de consulta: 20 de julio del 2005.

Lo anterior se tomó en cuenta porque resulta ser importante para los fines de este trabajo, no sólo como referencia sobre la Ley de atención a las Víctimas del delito, sino que la exposición de motivos de dicho Gobernador al parecer fue atinada y congruente con lo que hasta la fecha sigue pasando, o sea, la víctima, como él dice, es "el vértice olvidado" del sistema penal. Retomando el hecho de que esta Ley, cuyo nombre correcto es el de "LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", la cual entró en vigor en el Estado de México el 19 de Septiembre de 1969, reguló diversos aspectos, pero principalmente en ella se creó un fondo económico para apoyar a las víctimas del delito que así lo requirieran después del sufrimiento que vivieron como consecuencia del delito, lo cual es un buen antecedente para las leyes que se han creado recientemente, sin embargo, dicha ley aunque sigue en vigor, la misma resulta obsoleta e incompleta, ya que en su limitada aportación, resulta necesario ampliarla aún más, porque la intención ha sido buena, pero como se ha dicho "limitada".

Por lo que toca al Distrito Federal, la Ley que ha sido creada es la LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril del 2003, la cual entró en vigor al día siguiente de esta publicación, establece ciertos derechos a favor de la víctima y del ofendido del delito, pero principalmente estos derechos se establecen en la Averiguación Previa, otorgándole obligaciones a diversos Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría y otras Instituciones como la Secretaría de Seguridad Pública y la de Salud, ambas del Distrito Federal, para apoyo y atención de la víctima, sin embargo, se olvida completamente del proceso penal, situación de la que se hablará en el punto inmediato siguiente, por lo que en este momento solamente se transcriben los artículos de esta Ley en los que se establecen los derechos que tienen las víctimas muchos de ellos se repiten o son una copia textual

de los derechos que otorga el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo sí es necesario conocerlos:⁸

Artículo 11.- *“Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:*

- I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;*
- II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;*
- III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;*
- IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;*
- V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;*
- VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;*
- VII. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y por el Código Financiero del Distrito Federal;*
- VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;*
- IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;*
- X. A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran;*

⁸ Art. 11, 13, 14 y 27, “ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL”, Op. Cit.

- XI. *A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;*
- XII. *A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;*
- XIII. *A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;*
- XIV. *A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;*
- XV. *A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*
- XVI. *A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;*
- XVII. *A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;*
- XVIII. *A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y*
- XIX. *A ser notificados de todas las resoluciones apelables."*

Artículo 13.- *"La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:*

- I. *Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos;*
- II. *Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; o*
- III. *Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda."*

Artículo 14.- *"La Secretaría de Salud del Distrito Federal y las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, con el fin*

de lograr el bienestar físico, mental y social otorgará los siguientes servicios:

- I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;*
- II. Asistencia Psicológica;*
- III. Tratamientos postraumáticos; y*
- IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales”*

Artículo 27.- *“La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los siguientes derechos:*

- I. A recibir gratuitamente el acceso a la atención y asistencia médica-victimológica de urgencia, cuando así lo necesite, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia;*
- II. A recibir atención psicológica en caso necesario; Para el caso de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito, que no pongan en peligro la vida de la víctima u ofendido, la atención médica y psicológica será proporcionada de manera gratuita en la Red de Hospitales Públicos del Gobierno del Distrito Federal, teniendo la obligación los médicos del establecimiento de rendir dictamen haciendo la clasificación legal y señalando el tiempo que dilatare la curación y las consecuencias que dejaron o dando el certificado de sanidad, según el caso;*
- III. A recibir gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios;*
- IV. IV. A no ser explorada físicamente si no lo desea, en casos de los delitos de violación y lesiones, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto; en caso contrario, cuando así lo solicite, podrá estar acompañada por un familiar o persona de su confianza durante la exploración;*
- V. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, esté a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando solicite lo contrario la víctima o su representante legal;*
- VI. A ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos...”*

4.3. Análisis y Crítica del Apartado “B” de los derechos que concede el artículo 20, Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la Víctima y del ofendido y su relación con el marco legal en el Proceso Penal en el Distrito Federal.

Se ha llegado a la fase más importante de este trabajo de investigación, la cual constituye el estudio, análisis y la crítica a los derechos que tiene reconocidos Constitucionalmente la víctima y el ofendido del delito, en el artículo 20, apartado B, de la Carta Magna, y del cómo ha influido en la creación de diversos ordenamientos jurídicos para su atención, así como el mejoramiento de normas procesales en el Distrito Federal, por lo que a priori puede decirse que es limitada la participación de la víctima en el procedimiento penal y en especial en el proceso penal, lo que evita que la impartición de la Justicia no sea adecuada, eficaz y tutelar del orden social, por consiguiente es necesaria una conscientización de esos derechos que se le deben reconocer a la persona que tan importante papel en el procedimiento penal juega, sobre todo porque es a ésta a la que también le interesa, después de la reparación del daño, el castigo y la solución de su problema, que si bien afecta a la sociedad en general, no deja de ser lo más importante para una persona en lo individual, como lo es para la víctima o el ofendido del acto ilícito.

En ese sentido, se iniciará en un orden cronológico con el análisis de los derechos que concede el artículo 20, apartado B de la Constitución Política Mexicana, llevando aparejada la crítica de cada uno de ellos, los límites que en mi muy humilde opinión caracterizan al mencionado artículo en perjuicio de la víctima, tal y como se verá a continuación:

El Artículo 20 Constitucional otorga las siguientes garantías a favor de la víctima:

APARTADO "B". De la víctima o del ofendido:

FRACCIÓN I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Pues bien, el primer derecho que se le concede a la víctima del delito en esta fracción es el de "RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA", lo cual es el derecho mínimo que se le debe otorgar a toda persona que ha sido perjudicada por el delito, el hecho de ser asesorado, sin embargo, la Carta Magna, no establece quién, cuándo, cómo y en qué consiste esa asesoría jurídica, aunque, al parecer, como se observa de la transcripción hecha del citado artículo, intenta establecer que la víctima debe ser informada de los derechos que a su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento, y quizá el legislador sustentó en ello dicha asesoría o quiso dar a entender que la asesoría jurídica consistiría en ello, pero como es bien sabido, el derecho no permite suposiciones, mucho menos el Derecho Penal, ni el Procesal Penal, tal como lo establece el artículo 14 Constitucional:⁹

Artículo 14.- *"...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..."*

Situación que en el presente caso causa incertidumbre, confusión y de algún modo angustia para la víctima y el ofendido, a pesar de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9, fracción VI, indica que la asesoría jurídica la recibirá por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a sus denuncias o querellas, lo que significa que además de ser limitada esa asesoría, porque sólo se incluye en la etapa de la Averiguación Previa,

⁹ Art. 14, CPEUM, pág., 193.

también es incompleta porque dentro del proceso no se indica quién asesorará a la víctima o al ofendido.

Así las cosas, la asesoría jurídica, no es otra cosa mas que asistir o ayudar a alguien siempre ajustándose a derecho, por lo que si se parte de que el inculpado tiene derecho a una defensa, la cual implica que sea defendido por un abogado o una persona de su confianza, además de que en caso de que no tenga, no quiera o no pueda pagar un defensor particular, en el Ministerio Público o en el Juzgado le designan a un defensor de oficio, entonces lo justo es que la asesoría jurídica que establece el mismo artículo para la víctima sería igualmente a través de un abogado, porque éste haría la labor de buscar la defensa de los derechos de la víctima, ya que se estaría en un error al pensar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del Ministerio Público, fuera el mismo que diera asesoría jurídica a la víctima respecto al procedimiento penal, más aún cuando se trata de una Institución que tiene como función Constitucional el perseguir el delito, aunque lo que sí debe hacer éste, es respetar los derechos de la víctima, asistirle en cuanto a las consecuencias del delito, ya sean físicas, psicológicas o patrimoniales, en su persona o respecto de sus familiares o dependientes directos de ésta, apoyándose en otras instituciones sociales en busca de su asistencia, pero el darle la atribución de que asesore a la víctima se estaría hablando de una parcialidad respecto a una persona, lo cual iría en perjuicio del principio de imparcialidad que debe respetar cualquier autoridad, especialmente el Ministerio Público, al ser una Institución de buena fe, del cual se habló en capítulos anteriores.

Es verdad que el Ministerio Público recibe el nombre de Representación Social, pero ello con el único fin de procurar el mantenimiento del orden social y en general la paz de ésta, atribuyéndosele la investigación y persecución del delito apoyado de la Policía Judicial, pero jamás en lo individual, es decir, el colocarse la bandera de ser representante de la víctima atentaría en contra de los derechos del inculpado, pero además de esto, en realidad lo que sucede es que el Ministerio Público con tantas

atribuciones que se le han dado, en ningún momento realiza una asesora completa a la víctima ni al ofendido, porque en un claro abuso de poder y en el mejor de los casos, éste practica las diligencias que le plazcan sin tomar en cuenta la opinión de la víctima, por lo tanto, ésta se ve en la necesidad de contratar o pedir la asistencia jurídica de un abogado, lo que significa un desembolso económico que le perjudica aún más; lo que provoca que la aplicación de la justicia sea para las personas que tienen capacidad económica y quedan en desamparo la mayoría al no poder pagar los honorarios de un profesional, porque también es conocido y desafortunado el hecho de que el Ministerio Público está acostumbrado a recibir dádivas aún hasta de la víctima y del ofendido, ya que de lo contrario el inculpado resulta ser el beneficiado porque la averiguación previa la puede manejar a su antojo por medio de la corrupción y lograr que dicha autoridad ministerial envíe el expediente al no ejercicio de la acción penal, por lo cual resulta necesario que la víctima esté representada por un abogado y no sucedería como algunos dicen “se duplicaría la función”, o sea, la de la representación, porque como se ha dicho el Ministerio Público no representa a una persona en lo particular, solo es persecutor del delito y representante de la sociedad para mantener el multireferido orden social.

Es así, como el Estado es quien tiene la obligación de brindar esta **asesoría**, por ello dicha fracción debe establecer correctamente quién le debe dar la asesoría jurídica, que a mi parecer el que lo debe de hacer es una persona con preparación y conocimiento jurídico como lo es el licenciado en derecho, pero la víctima también tendrá la posibilidad de elegir si desea contratar los servicios particulares de un abogado, o de plano el Estado le asignará uno para la defensa de sus derechos.

Derivado de ello, en todo el procedimiento la víctima podrá iniciar su denuncia con el apoyo de una persona que conozca de todos los trámites para realizarla, aunque es verdad que el trámite es muy sencillo, la víctima podrá ser apoyada verdaderamente para hacerlo, claro sin caer en el incongruente aleccionamiento de su denuncia, porque para ello se deberá reglamentar a través de la ley secundaria la forma y los

mecanismos para que se lleve a cabo esa asesoría sin entorpecer la declaración inmediata de la víctima o del ofendido, además también, para la tramitación y la integración de la Averiguación Previa la víctima tendrá la posibilidad de aportar las pruebas que considere su defensor y no dejar al criterio del Ministerio Público qué pruebas elegir para la debida integración de la indagatoria. Por otro lado también sirve para que cuando el Ministerio Público realice la propuesta al no Ejercicio de la Acción Penal, la víctima o el ofendido pueda presentar su inconformidad con técnica jurídica, o en el último de los casos solicitar la intervención del Órgano Jurisdiccional Federal para que le otorguen la protección de la Justicia Federal mediante el Amparo cuando sea confirmado y autorizado el No Ejercicio de la Acción Penal por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otro lado, ya en el Proceso Penal, cuando el Ministerio Público ha Ejercitado Acción Penal, en el proceso además de que la víctima pasa a ser un simple espectador, testigo y absurdamente llamado "coadyuvante" del Ministerio Público, deberá haber la representación de un defensor, de manera independiente a la del Ministerio Público, porque aquí es donde se podría pensar que efectivamente se está duplicando la función de acusación, pero nuevamente cabe resaltar que el Ministerio Público no es defensor ni representante de la víctima, sino que es garante de la legalidad del proceso, y para no caer en contradicciones, tan claro está que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 320, señala el trámite a realizar cuando el Ministerio Público presenta conclusiones de no acusación, es decir, el Representante Social, en sus conclusiones, como puede solicitar se condene al procesado, como también puede solicitar que se le absuelva, por eso hay que tener mucho cuidado en no confundir la "REPRESENTACIÓN" en el proceso a favor de la víctima. Para apoyar aún más este dicho, el artículo 70, del mismo Ordenamiento, indica que la víctima, el ofendido o su "representante" pueden comparecer en audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, sin embargo, el problema es que no está regulado quién es ese representante, y al no estar establecido Constitucionalmente, el Juez o

sus subalternos no permiten (en la práctica), que intervenga el abogado de la víctima o del ofendido, con el pretexto de que “no tienen interés ni personalidad jurídica en el asunto”, por lo tanto hasta este momento resulta ser una mentira que intervendrá en las mismas condiciones que los defensores.

Además, para finalizar el análisis de esta fracción, cuando indica que la víctima tendrá que ser informado de sus derechos que le otorga la Constitución y también ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal; lo correcto es que siempre y en todo momento se le debe informar sobre el desarrollo del procedimiento, para que se le respete su garantía de audiencia, y pueda defender sus derechos cuando sea necesario, así el Ministerio Público en la Averiguación Previa, y el Órgano Jurisdiccional, en el proceso, deben informar a la víctima en el domicilio que ésta señale para recibir sus notificaciones, el cual puede ser en su domicilio particular, para poder hablar de una igualdad de condiciones para la víctima y el inculpado en el procedimiento penal en el Distrito Federal, tendrán que hacerse diversos cambios para lograrlo.

FRACCIÓN II.-Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

La Coadyuvancia parece ser una palabra atractiva para quien no conoce su significado, pero resulta ser falaz, incompleta, absurda e ineficaz para ser otorgada como un derecho en el procedimiento penal para la víctima, al hablar de coadyuvar, es hablar de cooperar, contribuir o colaborar, lo que desde luego resulta ilógico, porque como se ha dicho, no se puede hablar de colaborar con el Ministerio Público,

porque éste no está buscando el beneficio de una persona determinada, mucho menos de la víctima, él sólo se encarga de investigar la existencia de un delito y no el de proteger a alguien, es aquí donde surge uno de los temas más importantes de este trabajo, el hecho de que la víctima o el ofendido sea tomada en cuenta en el procedimiento penal de una forma "independiente" al Ministerio Público, se le debe dejar de ver como la persona protegida por "la Representación Social", ya que no es así, el Ministerio Público no se interesa ni se preocupa por las consecuencias que arrojó el delito en perjuicio de la víctima o del ofendido, a pesar de que tiene la obligación, según así lo establece el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y la Ley para la Atención y Apoyo de las Víctimas, todos estos ordenamientos del Distrito Federal, al establecer que debe recibir asistencia médica o psicológica cuando lo requiera, entre otras obligaciones que le imponen, en cambio, la víctima ha sido rezagada, relegada, o como algunos dicen ha sucedido "*la neutralización de la víctima*"¹⁰, o la llaman "*la cenicienta del sistema penal*"¹¹, la verdad es que sin exagerar, la situación jurídica de la víctima en el procedimiento penal en México y en el Distrito Federal, deja mucho de qué hablar del sistema penal del que muchos presumen, del que las autoridades y ciertos políticos utilizan para beneficiarse en su campaña, al decir que aumentarán las penas para los delincuentes por decir un ejemplo.

En la actualidad se necesita algo más que una simple atención al delito, a la pena y a la medida de seguridad, si partimos de que el objetivo primordial del Derecho Penal es el mantenimiento del orden social, entonces seguiríamos en el error al pensar que el Derecho Penal sólo se preocupa por el delito, la pena o la medida de seguridad, porque además de ello, también se ha preocupado por el delincuente, tal y como se ha visto en el transcurso de los años, pero ahora, por la experiencia que se ha vivido en los asuntos penales, surge de nueva cuenta la atención hacia la víctima, quien no

¹⁰ Cfr. LIMA MALVIDO, María de la Luz; *Derechos de la Víctima y Modelos de Atención*, en *La Víctima y su relación con los Tribunales Federales*, Informe de la Comisión del Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, pág. 85.

¹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA; *Op. Cit.*, pág. 310.

debe ser olvidada ni apartada para la obtención de todo lo que involucra el "orden social", lo que quiere decir, que el Derecho Penal y el Procesal Penal tiene que evolucionar al mismo tiempo que las ideas cambian constantemente, toda vez que la adaptación es una característica que tiene el Derecho en general, porque así se va creando, estableciendo y aplicando una norma jurídica que va de acuerdo a los cambios de vida del propio ser humano, con la experiencia se intenta evitar cometer los mismos errores que se han perpetrado con anterioridad, por ende, el cambio, por lo regular significa progreso y beneficio.

Retomando el hecho de que la víctima o el ofendido puedan ser considerados como sujetos de la relación procesal de cara al Proceso Penal en el Distrito Federal, no es una idea aberrante ni fuera de lo común, porque solo así se lograría, igualdad, imparcialidad, traduciéndose en una eficaz procuración y aplicación de la justicia a favor de quien así lo requiera. Partiendo de la idea de que la víctima debe estar presente en todas las etapas del procedimiento penal, desde el inicio de su denuncia o querrela como es lógico, hasta que concluya el asunto en lo fundamental.

El Estado es al que más le interesa que se aplique la justicia como debe de ser, pero en estos asuntos, donde el Estado participa como el Representante de la Sociedad a través del Ministerio Público, Institución que merece mi consideración y respeto, ya que aunque le falta mucho para mejorar, las bases de éste están puestas para el desarrollo y evolución del mismo, pero aún resalta la falta de profesionalismo de algunos servidores públicos pertenecientes a la Institución para desempeñar su labor, porque también hay que reconocer que existen Agentes del Ministerio Público que resaltan por su labor y dedicación a su actividad, pero éstos son los menos, abundando más los que menos se interesan por desempeñar bien su trabajo y llevar con orgullo su cargo encomendado por el Estado, pero todo esto es como consecuencia de diversas circunstancias que motivan a un análisis diferente al que se busca en este trabajo, por lo que volviendo a lo que incumbe a este modesto análisis, al decir que el Representante de la Sociedad es el Ministerio Público ante la comisión

de los delitos, éste no deja de tener el carácter de autoridad, desde la apertura de la Indagatoria, el Ministerio facultado para perseguir los delitos, puede recibir pruebas del probable responsable, de la víctima, apoyarse en la Policía Ministerial y de Peritos, para la debida integración de la Averiguación, quizá aunque esta actividad ya resulta ser ineficaz (porque en la mayoría de las ocasiones, las diligencias que se practicaron en Averiguación Previa, se repiten en el proceso), en este momento es verdad que existen limitantes, pero a pesar de ello no hay inconveniente en cuanto a que la víctima o el ofendido pueda participar en la propia Averiguación Previa, aportado los datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delincuente, pero cuando el Ministerio Público Ejercita Acción Penal en contra del inculpado, dando a conocer el asunto al Órgano Jurisdiccional, es en ese preciso momento en que la víctima pierde cualquier derecho que a su persona le pueda pertenecer, veamos por qué:

- Al ser consignada la Averiguación Previa sin detenido, el Ministerio Público solicita la incoacción al proceso del probable responsable, pidiendo se conceda orden de aprehensión para los delitos que así lo ameriten, o la comparecencia, solicitando también que en su momento se le dicte formal prisión o en su caso, sea Sujeto a Proceso, en los términos que la Ley establece, ante dicha circunstancia, el Órgano Jurisdiccional, con la facultad de decir el Derecho, mediante un auto puede conceder la orden de aprehensión o bien puede negarla, dejando el asunto para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, determinación que el Ministerio Público puede apelar, pidiendo que la resolución del Juez sea analizada por el Tribunal de Alzada, para que éste confirme, modifique o revoque la determinación del Juez, pero si este Tribunal confirma la resolución, la misma queda firme, sin posibilidad para que el Ministerio Público pueda interponer otro recurso, pero dentro de esta etapa del proceso, ¿Dónde quedó la víctima o el ofendido?. Siendo que es la persona o personas a las que más les interesa el asunto, pero eso sí, el inculpado tiene derecho a apelar y hasta promover el Amparo solicitando la

Protección de la Justicia Federal, por ello se considera que este derecho también se le debe conceder a la víctima, la posibilidad de apelar el auto que niega la orden de aprehensión, y hasta demandar el Amparo Federal, por el simple hecho de que le afecta directamente en sus intereses y causa daño de imposible reparación, quedando además en un total estado de indefensión.

- En el caso de que se conceda la orden de aprehensión, y ésta se cumplimente, el Juez determinará si dicta formal prisión o la libertad por falta de elementos, resolución que el inculcado puede apelar si perjudica sus intereses, también lo puede hacer el Ministerio Público, porque también perjudica a sus intereses de Representación Social, pero los intereses de la víctima, ¿dónde quedaron?. Nuevamente se insiste en que la víctima al poder ser considerada parte en el proceso, tendrá derecho de impugnar y llevar hasta la última revisión la determinación que lógicamente le cause perjuicio.

- Durante la Instrucción cuando al probable responsable se le dictó auto de formal prisión, es sujeto a proceso, en donde el Ministerio Público y el inculcado pueden ofrecer pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad el primero, y su inocencia el segundo; a la víctima se le da el carácter de Coadyuante, tal como lo establece el artículo 9, fracción X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice: "...X.- *A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso...*"¹². Ya se estableció la razón por la cual la víctima o el ofendido no puede coadyuvar con el Ministerio Público, entonces, de nueva cuenta ¿Dónde quedan los derechos de la víctima o el ofendido del delito?

También hay que tomar en cuenta que el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga a la víctima, al ofendido

¹² Art. 9º, CPPDF, pág. 99.

y a su representante la capacidad de comparecer en las audiencias en las mismas condiciones que los defensores, lo cual no deja de ser una buena intención del legislador para otorgarle el derecho de alegar lo que a sus intereses convengan dentro de cualquier audiencia, porque en la vida práctica, cuando la víctima pretende intervenir en alguna audiencia, el Juez o el Secretario se encarga de recordar a ésta y a su abogado (si es que cuenta con uno) que para poder reclamar sus derechos tiene a su Representación Social, refiriéndose al Ministerio Público, atentando contra la igualdad, imparcialidad, así como con su derecho a ser escuchada en las mismas condiciones que el procesado, por lo que hacen nugatorio el derecho que le otorga tal disposición legal.

- Otro aspecto importante, cuando la víctima pretende aportar algún medio de prueba o simplemente intenta hacer que se le restituyan sus derechos, lo puede hacer ante el Juzgado siempre y cuando medie el visto bueno del Ministerio Público o que en su defecto éste haga propia la solicitud de la víctima o del ofendido, lo cual es absurdo, como se dijo, esta codependencia no debe ni puede existir.

En la parte final de la fracción segunda, del apartado B, del artículo 20 Constitucional, se establece lo siguiente: *"...Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa..."* Pues resulta contradictorio con lo contenido en la misma fracción, cuando se menciona que la víctima tiene derecho a que se le reciban todos los datos o pruebas tanto en la Averiguación Previa, como en el proceso, y al finalizar solo se toman en cuenta los casos en que el Ministerio Público considere innecesario el desahogo de las pruebas deberá fundar y motivar su negativa, pero ¿Qué sucede cuando ante el Órgano Jurisdiccional hace una petición la víctima o el ofendido?. La respuesta a esta pregunta quedará sin poder ser contestada, ya que la víctima no puede recurrir ninguna resolución del Juez, a menos que se trate de todo lo relativo a la reparación

del daño, además porque el Ministerio Público al haber hecho propia la solicitud de la víctima o el ofendido, éste tendrá la obligación de inconformarse, lo cual nunca sucede.

Como los ejemplos que se acaban de dar a conocer, se continuaría con una lista muy larga, pero para sintetizar el análisis de esta fracción, se ve necesaria la abrogación de la famosa "COADYUVANCIA", dejar atrás un concepto que en nada beneficia a la víctima y otorgar en el proceso a la víctima o al ofendido la calidad de "PARTE" o "SUJETO" de la relación procesal.

FRACCIÓN III.-Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

En este rubro no existe mucho problema en el Procedimiento Penal en el Distrito Federal, ya que como establece la Constitución, la atención médica y psicológica la debe recibir desde la comisión del delito, sin embargo, no debería establecerse la palabra "urgencia", ya que cualquier persona que es víctima del delito, es indispensable que reciba atención médica especializada por las consecuencias que pudiera acarrear en su persona y en sus familiares, debiendo ser proporcionada de manera gratuita por la Secretaría de Salud de cada Entidad Federativa, o en caso realizar convenios con Instituciones de Salud particulares para su atención, tal como sucede en esta Ciudad, pero también debe de incluirse el "tratamiento", claro todo esto siempre y cuando sea requerido por la víctima o el ofendido, dependiendo además del tipo de delito que se trate. En el Distrito Federal, el artículo 9, fracción XIII y XVI, del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, establece que la víctima durante la averiguación previa y en el proceso tendrá derecho a recibir atención médica; lo que por reglamentación del mismo ordenamiento se lleva a cabo, es que el Agente del Ministerio Público al momento en que el denunciante presenta su denuncia o querrela, primero ordena sea revisado por un médico legista, para

comprobar que no se encuentra en estado de ebriedad, que se encuentre orientado y consciente como para realizar una denuncia, si presenta lesiones físicas, entre otras cosas, pero por lo regular no se preocupa por la salud de ésta, a menos que se trate de algún delito que atente contra su adecuado desarrollo psicosexual, tal como la violación, abuso sexual, estupro, incesto, o hasta lesiones, en donde según los artículos 109, 109-bis, 110, 111, 112, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la víctima recibirá atención médica en sanatorios u hospitales "penales", o hasta en su domicilio, si ésta lo requiriera así, lo que significa que no está nada mal la atención que pueda recibir la víctima del delito en el Distrito Federal, pero si es importante que se establezca la obligación Constitucional de que debe hacerse un estudio médico para que éste determine si la víctima requiere o no ayuda médica o psicológica, pero no de manera simple, sino que debe hacerse un verdadero estudio de su estado de salud física o mental, para garantizar la debida atención médica a la que se refiere esta fracción, del artículo 20, apartado B, Constitucional.

FRACCIÓN IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Este derecho es también uno de los más importantes, ya que el reparar el daño a un individuo o individuos que han tenido pérdidas patrimoniales por el delito cometido en su contra, tal como sucede en los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza, lesiones (cuando impide que la víctima siga realizando su actividad de trabajo y deje de percibir ingresos), entre otros. La Carta Magna tiene a bien establecer que se lleve a cabo la reparación del daño a favor de la víctima o del ofendido, pero es desafortunada al establecer que ésta solo se definirá hasta la

sentencia condenatoria, y que además sea el Ministerio Público quien la solicite, ordenando el establecimiento de procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias a las leyes secundaria. Esto se argumenta en virtud de que la reparación del daño no debería otorgarse hasta la sentencia condenatoria, sino que se debe establecer la creación de un procedimiento eficaz para que la víctima o el ofendido tenga derecho a que se le repare el daño, desde el inicio de la Averiguación Previa, siempre y cuando sea evidente y este comprobada la afectación sufrida como consecuencia del delito. El Código Penal para el Distrito Federal indica lo siguiente:

Artículo 42.- *“(Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

Del artículo transcrito se aprecia que la reparación del daño abarca diversos aspectos que son consecuencia del delito, pero todo pareciera indicar que la reparación del daño se otorgará a la víctima hasta que exista una sentencia condenatoria, sin embargo, el artículo 9, fracción XVII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el artículo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, imponen la obligación al Agente del Ministerio Público de restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, aunque lo mas conveniente es que se hiciera una distinción entre la reparación del daño y la restitución de las cosas obtenidas en el delito, ya

que una cosa es restituir y otra muy diferente reparar, por lo que de la lectura de la fracción IV, del artículo Constitucional que se estudia, el mismo indica que la reparación del daño se otorgará hasta que exista sentencia condenatoria, y el Código Penal establece todo lo que comprende la reparación del daño, por lo que si se aplica lo establecido en la Ley Superior, entonces no podrían darse los supuestos que regulan los artículos 9, fracción VII del Código de Procedimientos Penales y el artículo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos ordenamientos del Distrito Federal, es así que surge la necesidad de que la reparación de daño y la restitución de la cosa, sean diferenciadas y establecidas en la propia Constitución, así como establecer un procedimiento verdadero y eficaz para que se lleve a cabo esta reparación y no esperar hasta que se dicte sentencia condenatoria.

Para lograr lo anterior, desde el inicio de la averiguación previa, dependiendo del delito que se trate, el Ministerio Público debe tener la obligación de investigar todo lo necesario para la acreditación del cuerpo del delito y la víctima aportará las pruebas convenientes para acreditar la pérdida de la cosa del delito, así como también se debe iniciar dentro de la indagatoria todas las acciones para que se le repare el daño causado a la víctima, siempre y cuando se acrediten elementos o datos suficientes que sean indispensables para la demostración de esta circunstancia, que desde luego no es tarea fácil, pero tampoco es imposible.

La reparación del daño es exigible al inculcado, pero también puede ser solicitado a terceros, en casos específicos, como lo indica el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 46.- *"(Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:*

1. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable."

Pero qué sucede cuando el inculpado no puede hacer el pago de la reparación, así como tampoco pueda ser exigida a las personas que se mencionan en el artículo transcrito, entonces, la Ley Secundaria establece que cuando el sentenciado no pueda pagar el concepto de la reparación del daño, ésta podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima, pero si se toma en cuenta que la víctima primordialmente lo que busca es que se le repare el daño causado, entonces cómo es posible que sea sustituida a cambio de trabajo a favor de ésta, cuando lo menos que le interesa es lo que en ese momento pueda hacer el sentenciado a su favor, después de todos los daños que le ha causado lo único atrayente es el resarcimiento económico a su favor, por todo ello, es que afortunadamente, en el Distrito Federal, existe un "Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito", del cual los recursos que sean obtenidos están destinados a otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, según así lo establece el artículo 25 de la Ley para Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal, lo que es un gran avance en esta materia, pero lo que también se debería establecer es que en el caso de que a la víctima o el ofendido no le sea cubierta la reparación del daño, entonces dicho fondo puede aplicarse para este rubro, siempre y cuando se analice adecuadamente el tipo del delito, las circunstancias que motivaron al delincuente para cometer el acto ilícito,

así como también hacer un estudio correcto de criminalística, para que así se le fije una garantía que irá directamente a los recursos de dicho fondo, para garantizar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, por consiguiente, el Estado se obligaría a pagar la reparación del daño a través de este fondo, pudiéndose agregar una última fracción al artículo 46 del Código Penal en el que se obligue al Estado de manera solidaria con el delincuente para que se garantice el pago de la reparación del daño. Pero todo esto, debe ser elevado a la categoría de Garantía Constitucional, por considerarse que es un derecho fundamental.

FRACCIÓN V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

Al este respecto, no hay mucho que agregar, ya que efectivamente la víctima tiene derecho a evitar ese tipo de confrontaciones con su agresor, en los delitos que se indican, que ya de por sí el resultado del delito ha sido por demás humillante, desgastante, traumático, que poner en careo a la víctima con el delincuente resultaría doblemente humillante, pero no debería restringirse ese derecho a los menores de edad, sino que en general a cualquier víctima de estos delitos se les debería otorgar el mismo, porque de la misma manera en que el impacto del delito a influido en el menor, también así lo hace en cualquier persona, quizá uno con mayor intensidad que el otro, o con diferentes niveles de asimilación, pero para cualquier persona resultaría incómodo que la obligaran a enfrentarse con su agresor, porque recordaría momentos que le causarían un daño psicológico, temor, angustia, desesperación, más aún cuando se trata de delitos como éstos, por tanto, aún y cuando la víctima no sea menor de edad, se le debe dar a elegir si desea o no practicar el careo Constitucional o Procesal cuando se trate personas que también hayan presenciado el hecho como los testigos.

FRACCIÓN VI.-Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio

Finalmente el último derecho Constitucional que se le otorga a la víctima o al ofendido del delito, lo estatuye remitiéndose a la ley secundaria, que en esta materia lo son el Código Penal y el de Procedimientos Penales, así como también se ha visto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y la Ley para Atención y Apoyo para las Víctimas del Delitos, todos estos Ordenamientos del Distrito Federal, pero de la lectura de los artículos que se indicaron al principio de este capítulo y que son los que reglamentan todo lo referente a los derechos de las víctimas y de los ofendidos están encaminados a otorgar derechos mínimos, pero muy importantes, lo único preocupante es que en todos los ordenamientos se deja a un lado a la víctima en el proceso penal, sin embargo, éstos todavía se pueden mejorar y aplicar de manera eficiente, apoyándose siempre en los cambios de las ideas jurídicas, así como de otros Ordenamientos Internacionales que de mucho sirven para lograr la buena reglamentación de los derechos que se le deben conceder a la víctima del delito.

4.4 Propuesta

La finalidad de este trabajo de investigación es que los derechos de las víctimas y ofendidos sean respetados en cuanto a su aplicación en el Derecho Penal Positivo, pero principalmente, por cuanto hace al procedimiento penal y sobre todo, en el proceso, porque la víctima ha sido relegada, olvidada, e inexplicablemente no se le toma en cuenta como debería ser, se limita mucho su participación y eso atenta en contra de la igualdad e imparcialidad que en todo juicio legal debe imperar.

Por todo lo anterior la propuesta y la justificación de ésta, se resume en algo simple y sencillo que se plantea de la siguiente manera:

El artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser modificado, replanteado y mejorado en beneficio de los perjudicados por la comisión del delito, tomando en consideración lo siguiente:

1. Debe eliminarse la idea de que la víctima es coadyuvante del Ministerio Público y en su lugar otorgarle independencia total en el procedimiento penal, pero en específico por cuanto hace al proceso penal, dándole la calidad de "parte" o integrarse como "sujeto de la relación procesal" con todos los pormenores que ello implica.

La propuesta esta fundada en el sentido de que la víctima no puede ni debe colaborar con el Ministerio Público porque se atentaría con el principio de igualdad de condiciones de las partes en un juicio de carácter legal, porque se puede interpretar como favoritismo en beneficio de la víctima, lo cual no sucede en la actualidad ni con el sistema legal que se tiene en el Distrito Federal.

2. El Ministerio Público en el proceso debe ser garante de la legalidad del proceso, como puede acusar o puede solicitar que se le absuelva al procesado del delito que se le imputa (al realizar sus conclusiones), lo cual refuerza aún más la necesidad de que la víctima pueda defender sus derechos de manera separada e independiente al Ministerio Público.
3. La víctima o el ofendido deben contar con una asesoría legal digna y adecuada, la cual debe ser prestada por un Licenciado en Derecho, quien brindará sus conocimientos para la defensa de los derechos que le corresponden, con la aclaración de que la víctima o el ofendido puedan decidir

de acuerdo a sus posibilidades si contratan un asesor particular o en su defecto uno que le sea asignado por el Estado.

4. En virtud del punto inmediato anterior, el Estado tendrá la obligación de crear un Organismo especial para la defensa de los derechos de la víctima o del ofendido o en su defecto adaptar "La Defensoría de Oficio" para brindar el apoyo legal a favor de la víctima y del ofendido, ya sea ante el Agente del Ministerio Público, cuando se trate de la Averiguación Previa o ante el Órgano Jurisdiccional, cuando se trate del proceso penal.
5. Al Ministerio Público se le debe dejar de ver como el Representante de la Víctima y del Ofendido, durante todo el procedimiento penal, principalmente en la etapa de la Averiguación Previa, lo único que debe hacer es respetar sus derechos y apoyar en lo que sea indispensable a ésta, dando instrucciones y solicitando apoyo de otras Instituciones para la protección y asistencia de la víctima, quitándole por ende la calidad de Asesor de la víctima a la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.
6. La víctima tendrá derecho a que se le informe y notifique sobre el desarrollo del procedimiento penal, así como de todas las determinaciones que haga el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional para que pueda alegar lo que a su derecho convenga en cada momento del procedimiento penal.
7. Deben establecerse claramente los procedimientos para la atención médica, psicológica y de asistencia en general a favor de la víctima, del ofendido y de sus familiares, como una obligación del Ministerio Público de girar instrucciones para que se le atienda con decoro y atención debida, ya sea a través de Servicios de Salud Pública o a través de convenios con Centros de Atención Médica particulares, sin que esto implique que la víctima tenga que hacer un gasto económico que lo perjudique aún más.

8. Debe ser obligación del Estado brindar el tratamiento médico que sea necesario para el adecuado estado de salud de la víctima o del ofendido, siempre y cuando se compruebe que ésta lo requiera. Quedando además, en el caso particular, a salvo los derechos del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el inculpado y en su momento cobrar los gastos que con motivo a este rubro, haya hecho el mismo.
9. Debe el Estado, reconocer el derecho de restitución de la cosa obtenida por el delito y el de la reparación del daño como dos derechos distintos e independientes, garantizando que ambos sean concedidos en beneficio de la víctima, atendiendo en todo momento, el tipo del delito, el objeto del mismo, las circunstancias del hecho delictivo, las características del probable responsable y todos los datos necesarios para que no se cause perjuicio a terceros o al propio inculpado.
10. Para la restitución de la cosa y la reparación del daño no se debe esperar a que exista una sentencia condenatoria, porque la afectación en contra de la víctima se seguiría prolongando en el tiempo en que dura el procedimiento penal, lo que significa una doble victimización en su perjuicio. Por ello, desde la etapa de la Averiguación Previa debe garantizarse su derecho a exigir la restitución de la cosa y la reparación del daño.
11. Para los casos en que ni el inculpado ni los terceros obligados puedan restituir a la víctima la cosa obtenida con el delito, o no puedan hacer el pago de la reparación del daño, se fijará una garantía de acuerdo a sus posibilidades para el pago oportuno de ésta, realizándose la investigación y el estudio socio económico del inculpado para comprobar dicha imposibilidad, pero además se debe elevar a nivel de garantía Constitucional la creación de un Fondo para

Atención y Apoyo a las Víctimas, como el que actualmente existe en el Distrito Federal, quien procurará y brindará el apoyo económico correspondiente y adecuado para evitar mayor daño a la víctima y al ofendido del delito, determinándose este apoyo con un estudio especializado sobre las consecuencias físicas, económicas y materiales que se le causó a la víctima o al ofendido el delito cometido en su contra, tanto en los delitos de querrela, así como en los delitos de oficio.

12. En todo momento la víctima y el ofendido pueden ser obligados a llevar a cabo alguna diligencia determinada por alguna Autoridad, ni siquiera a continuar aportando pruebas para obtener los derechos que le concede la Constitución y las leyes que se encuentran dentro del Marco Jurídico del Distrito Federal, en especial aquellas que justificadamente causen un daño en su contra, siempre y cuando manifieste que no tiene interés en el asunto, por lo que de ser procedente el asunto podrá ser archivado por la Autoridad que conozca del mismo.
13. Finalmente, la víctima y el ofendido debe y tiene derecho a intervenir en el proceso, alegando con apoyo de su asesor jurídico, todo lo que a sus intereses convenga, pudiendo, desde la preinstrucción, interponer los recursos de impugnación existentes en contra de las determinaciones judiciales que le causen perjuicio, y no solamente lo que esté relacionado con su derecho a la reparación del daño. Este derecho debe adecuarse en igualdad de condiciones al derecho que tiene el procesado de presentar apelación, e incluso el Amparo Constitucional.

Es así que las reformas que se proponen son las siguientes:

En relación al artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **propuesta** es la siguiente:

Artículo 20.-

...B.- De la víctima o del ofendido:

I.- Durante todo el procedimiento, deberá ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, información que deberá ser proporcionada por la autoridad de que se trate; Asimismo deberá recibir asesoría jurídica adecuada, ya sea por Licenciado en Derecho designado por éste, o bien, el Estado le designará uno que dependerá de la defensoría de oficio para una ajustada defensa de sus derechos;

II.- A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, por lo que los mismos se desahogarán en todo momento, salvo que la autoridad que conozca del asunto considere innecesaria la práctica de alguna diligencia, debiendo fundar y motivar dicha determinación;

III.- A que le sea notificada legalmente cada una de las resoluciones que se emitan en cualquier etapa del procedimiento; el asesor jurídico designado o la víctima deberán tener acceso al expediente, tanto en averiguación previa así como en el proceso, otorgándoles las facilidades que sean necesarias para intervenir en igualdad de condiciones que el inculpado y su defensa.

IV.- Desde la comisión del delito, recibirá atención médica especializada y psicológica, extendiéndose ésta a sus familiares o dependientes directos siempre que se acredite la necesidad de recibirla, dicha atención médica será brindada de manera gratuita por Instituciones de Salud Públicas o

Privadas que tengan convenios con el Estado, reservándose este último el derecho de ejercer las acciones correspondientes para hacer el cobro de dichos gastos a la persona que haya provocado el estado de necesidad de atención médica de la víctima o del ofendido.

V.- Que se le repare el daño y que se le garantice en todos los casos. La víctima o el ofendido podrán hacer valer este derecho en cualquier etapa del procedimiento ya sea que se trate de delitos perseguibles por querrela o de oficio, por lo que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional analizarán su procedencia conforme a las reglas que para el caso se requieran y de acuerdo a la naturaleza del delito que se trate, procurando inmediatamente el eficaz resarcimiento de los daños sufridos, apoyándose para conceder su procedencia en especialistas para que éstos emitan una opinión científica del caso particular. Para lograr este cometido la autoridad que conozca del asunto podrá fijar una garantía al inculpado para asegurar el pago de la reparación del daño y la restitución de la cosa obtenida por el delito, asimismo se creará un Fondo para Atención y Apoyo a las Víctimas del delito, del cual se podrán obtener los recursos y medios necesarios para garantizar la reparación del daño para el caso de que el inculpado no pueda garantizar la misma. El Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional podrán asegurar los objetos obtenidos por el delito, teniéndolos bajo su custodia para que cuando sea procedente y se compruebe, le sean devueltos a la víctima o al ofendido según sea el caso.

VI.- No podrán ser obligados a realizar alguna diligencia ordenada por alguna autoridad, siempre y cuando motive su negativa por los conductos legales que establezca la ley.

VII.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

VIII.- La víctima, el ofendido o su asesor jurídico intervendrán en el proceso alegando todo lo que a sus intereses convenga, pudiendo interponer los recursos de impugnación existentes en contra de las determinaciones que le causen perjuicio.

En relación al Código de Procedimientos penales para Distrito Federal, los derechos son sumamente limitados, tan es así que existen dos artículos principales que reconocen derechos a las víctimas o a los ofendidos, sin embargo, por el punto en que se encuentra este trabajo de investigación y la finalidad del mismo, se proponen las siguientes reformas a diversos artículos que a continuación se detallarán:

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde:

...**III.-** Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Esta fracción debe cambiarse y quedar como se **propone:**

III.- Durante la Averiguación Previa investigar y perseguir los delitos del orden común y, durante el proceso vigilar la legalidad del mismo.

Artículo 9.-

...**VI.-** A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso...

Propuesta:

VI.- En la averiguación previa y en el proceso recibir asesoría jurídica a través de Licenciado en Derecho que designe o en su caso se le designará defensor de oficio para garantizar la defensa de sus derechos y, en su caso...

...**X.-** A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso.

Propuesta:

X.- Aportar durante todo el procedimiento cualquier medio de prueba que esté a su alcance para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

...XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.

Propuesta:

XII.- Éste o su asesor intervendrán directamente en la averiguación previa o en el proceso, teniendo acceso al expediente para alegar lo que a su derecho convenga.

...XIII.- A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera.

Propuesta:

XIII.- Desde la comisión del delito recibirá atención médica especializada de forma gratuita a través de los centros de salud que se designen para ello, además para la continuación de algún tratamiento médico deberá acreditarse mediante orden médica expedida por persona autorizada para ello. Dicha atención médica será extendida a sus familiares o dependientes directos que así lo requieran, lo cual se deberá comprobar.

...XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando ésta proceda.

Propuesta:

XV.- Durante cualquier etapa del procedimiento solicitar la reparación del daño, para lo cual se fijarán las medidas necesarias para garantizar dicha reparación, con apoyo del Centro de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito del Distrito Federal, quien definirá la garantía que deberá exhibir el inculpado para la reparación del daño.

...XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados.

Propuesta:

XVII.- A ser restituido en sus derechos desde el inicio del procedimiento, siempre y cuando se hayan acreditado fehacientemente, pero en caso contrario, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, según corresponda, ordenarán las medidas necesarias para que aseguren y queden bajo su custodia los objetos obtenidos por el delito, ya sea bienes muebles o inmuebles, poniéndolos a disposición de la víctima o del ofendido en el momento que se haya acreditado.

Para el caso de que no esté fehacientemente comprobado el derecho de la víctima o del ofendido para que sean restituidos de los objetos obtenidos por el delito, por no haberse declarado la culpabilidad del inculpado, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional podrán de manera prudente restituir a la víctima o al ofendido de dichos objetos, ordenando estrictamente que sean conservados en el estado de conservación en el que se les pone a su disposición atendiendo las condiciones de la naturaleza de los mismos, ya que igualmente podrán fijar a la víctima y al ofendido una garantía que podrá ser respaldada por el Fondo para el apoyo a las víctimas del delito.

Para el caso de que no sean conservados los objetos puestos a disposición de la víctima o del ofendido por parte de las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, se les fijará una multa de acuerdo al valor del objeto y de acuerdo a su naturaleza, pero en ningún momento podrá ser excesiva dicha multa.

...**XIX.**- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

Propuesta:

XIX.- La víctima, el ofendido o su asesor jurídico intervendrán en el proceso alegando todo lo que a sus intereses convenga, pudiendo interponer los recursos de impugnación existentes en contra de las determinaciones que le causen perjuicio; asimismo impugnará las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

Artículo 9-bis.-

...**XIV.**- Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e...

Propuesta:

XIV.- Atender la solicitud de la reparación del daño y la restitución de la cosa obtenida por el delito formulada por la víctima, el ofendido o su asesor jurídico, debiendo ordenar que se lleven a cabo las diligencias necesarias para lograr tal cometido.

Artículo 315.-

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de las conclusiones... ...Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Propuesta:

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de la Víctima, del Ofendido o de su asesor jurídico, del Ministerio Público, del procesado y su defensor durante cinco días por cada uno, para la formulación de las conclusiones... El último párrafo debe ser eliminado

Artículo 316.- El Ministerio Público... ...solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes...

Propuesta:

El Ministerio Público... ...solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes o en su caso la libertad del procesado, con cita de las leyes...

Artículo 317.- Derogado (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de junio de 2004)

Propuesta:

La exposición de las conclusiones de la víctima, del ofendido o de su asesor jurídico no se sujetará a regla alguna. Si aquéllos no formulan conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de culpabilidad o acusación.

Artículo 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público, sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Propuesta:

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público, sólo pueden modificarse por causas supervenientes, debiendo fundar y motivar dicha circunstancia. La víctima, el ofendido o su asesor jurídico, así como la defensa podrán libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321...

Propuesta:

Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321, pero de la misma forma dará vista a la víctima, al ofendido o su representante legal, para que ésta también se ajuste a los términos que establece el artículo 321 de este código.

Artículo 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Propuesta:

Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, dará vista a la víctima, al ofendido o su asesor jurídico para que éstos aleguen lo que a su derecho convenga.

En este caso, si las conclusiones hechas por el Ministerio Público se contraponen con las conclusiones presentadas por la víctima o el ofendido, el juez, hará una valoración de los autos para determinar si sobresee o no el asunto. En caso de sobreseimiento, la víctima o el ofendido podrán impugnar dicha determinación con los medios de impugnación que se indican en este código.

Artículo 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318...

Propuesta:

Exhibidas las conclusiones de la defensa y las de la víctima, el ofendido o su asesor jurídico, o en el caso de que se les tengan por formuladas las de inculpabilidad y culpabilidad respectivamente, conforme a los artículos 317 y 318...

Artículo 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran...

Propuesta:

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima o del ofendido, así como el defensor no concurran...

Artículo 330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

Propuesta:

La sentencia condenatoria y la absolutoria será apelable en ambos efectos.

Artículo 417. –Tendrán derecho de apelar:

...III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Propuesta:

...III.- La víctima, el ofendido o su asesor jurídico.

El presente tema es controvertido, quizá el panorama y las propuestas que se han planteado y hecho saber en este trabajo de investigación, a la mayoría les parecerá complicadas y muchas de ellas de materialización imposible, pero a todas estas personas que así lo consideren, se les hace saber que este trabajo además de ser modesto, también es congruente y ha surgido de toda una investigación documentada, pero sobre todo basada en la limitada experiencia que se tiene en la práctica profesional de un pasante en la carrera de derecho y sobre todo por la materia de que se trata, los planteamientos resultan complicados y difíciles de trabajar, sin embargo, la atención jurídica de los derechos de todas aquellas personas que sufren las consecuencias del delito y a las que todos y cada uno de los que integramos esta Sociedad estamos expuestos a sufrir, en este marco, llama la atención el reconocimiento de los derechos de las víctimas y de los ofendidos para que sean estudiados con detenimiento, ya no sólo en el aspecto de los derechos humanos, que en buena medida sirven para apoyar la justificación de la atención de la víctima y del ofendido, en cambio para este trabajo de investigación no han influido en cada uno de los planteamientos que se han hecho, porque la experiencia deja muy claro que el Organismo encargado de la Tutela de los Derechos Humanos deja todavía mucho que desear, pero para ser aplicados al procedimiento penal en el Distrito Federal, sus limitaciones son notorias, trayendo como consecuencia la ignorancia de este Organismo, tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como ante el Órgano Jurisdiccional, porque desafortunadamente no ha tenido la fuerza que se buscaba, ni la influencia necesaria, solo se limita en presentar "recomendaciones" a los servidores públicos, ya que la ley penal no está del todo abierta para este Organismo. Lo que sí se tomó en cuenta para el análisis de los derechos que otorga el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido desde un punto de vista legal y jurídico, por ello se llega a las siguientes conclusiones:

4.5. Conclusiones.

1.- En virtud de que las víctimas no tienen un lugar en el proceso penal y han sido relegadas durante mucho tiempo y la legislación se ha preocupado más por el estudio del delito y del delinciente, ahora con las propuestas planteadas en este trabajo se busca que la víctima tenga mayor participación dentro del procedimiento penal en el Distrito Federal, en igualdad de condiciones que el inculpado, para que el Derecho se aplique, de forma equitativa, igualitaria, eficaz e imparcialmente, tal como debe ser, por lo que es urgente que las autoridades correspondientes hagan este reconocimiento y los legisladores apliquen los conocimientos de diversos especialistas para una reforma Constitucional más profunda, que atienda verdaderamente el grave problema de desinterés del Estado por los derechos de las víctimas, por lo que con este trabajo se pretende que la víctima se convierta en un sujeto de derecho y que no se le tome como objeto por lo que se seguirá trabajando para modificar la relación del Estado con ésta.

2.- El Estado está obligado a garantizar los derechos de las víctimas y éstos a exigirlos, por lo que la Constitución debe ser más clara, específica en el otorgamiento de sus derechos, tal y como se propone en este trabajo de investigación, ya que se ha visto restringida la actuación oficial contra el delito, por la vía del proceso, a través de ciertos medios de condicionamiento de la acción, así, la decisión de política criminal contenida en la disposición inculpativa, y persecutoria, es imperfecta, para perfeccionarla en el caso concreto se requiere la participación del ofendido.

3.- Dando la protección de los derechos de los ciudadanos del Distrito Federal a no ser victimizados es mucho más urgente que ampliar las garantías al grado de igualdad de derechos con que cuentan los probables responsables y procesados, además de que con las propuestas que se han expuesto se obtienen más beneficios que perjuicios para el bien del Derecho Penal y lograr una efectiva impartición de la justicia.

4.- Es justo que la víctima y/o el ofendido puedan impugnar las resoluciones que se emiten en el procedimiento penal en el Distrito Federal, para que sus garantías no sean vulneradas tal y como se ha venido haciendo hasta este momento, por lo que debe tener derecho a apelar y solicitar el Amparo y la Protección de la Justicia Federal ya no tan solo en lo relativo a resoluciones que tengan que ver con la reparación del daño, o respecto de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público o su omisión para determinar la averiguación previa, sino que en todo momento podrá hacerlo, pero principalmente en la etapa de preinstrucción y del proceso mismo.

5.- También es justo que la víctima y el ofendido reciban asesoría jurídica por parte de un especialista del Derecho, sin embargo, debe poder elegir si contrata los servicios de un abogado particular o en su defecto el Estado le brinde la asesoría de manera gratuita a través del personal que sea designado por la Defensoría de oficio del Distrito Federal.

6.- A pesar de que el Fondo para atención a las víctimas del delito en el Distrito Federal ya ha sido creado, éste debe especializarse eficazmente para brindar el apoyo correcto a la víctima y al ofendido del delito, apoyándolos económicamente y organizándose para garantizar la seguridad de éstos, de la manera en que se ha propuesto en apartados anteriores.

7.- La reparación del daño debe ser garantizada de forma inmediata por parte del inculpado o por parte del Estado para que no sea prolongado el tiempo de victimización en perjuicio de la víctima o del ofendido.

BIBLIOGRAFÍA

I.- Obras Consultadas:

1. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; *Algunas Observaciones al Proyecto de Código Procesal para el Distrito Federal, en Derecho Procesal Mexicano*, T. I, Ed. Porrúa, México 1976.
2. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; *Legítima Defensa y Proceso, en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II, México 1974.
3. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; *Derecho Procesal Penal*, Ed. McGraw-Hill Interamericana, México 1999.
4. BAZDRESCH, Luis; *Garantías Constitucionales, Curso Introductorio*, 8ª ed., Ed. Trillas, México 2001.
5. BERTOLINO, Pedro J.; *"La Víctima en el Proceso Penal"*, INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997.
6. BORGES DA ROSA, Inocencio; *Processo Penal Brasileiro*, Ed. Livraria do Globo, Porto Alegre, 1942.
7. BRISEÑO SIERRA, Humberto; *Derecho Procesal*, 2ª ed., Ed. Cárdenas, México 1969
8. CASTELLANOS TENA, Fernando; *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 24ª ed., Ed. Porrúa, México 1987.
9. CASTRO Y CASTRO, Juventino V.; *El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 1999.
10. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México 1998.
11. CREUS, Carlos; *Sinopsis de Derecho Penal, Parte General*, Ed. Zeus, Rosario, 1977.
12. CHICHINO LIMA, Marco Antonio; *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México 2000.
13. CHIOVENDA, José; *Principios de Derecho Procesal*, Ed. Cárdenas, México 1980.
14. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo; *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México 2000.
15. FLORES MONCAYO, José; *Derecho Procesal Penal*, Ed. Gramma Impresión, La Paz 1985.
16. FLORIAN, Eugenio; *De las Pruebas Penales*, Ed. Themis, 3ª ed., Bogotá 1976.
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México 1999.
18. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José; *Principios de Derecho Procesal Mexicano*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1959.

19. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio; *El Proceso Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México 2002.
20. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio; *Programa de Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México 2001.
21. ISLAS, Olga; *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1979.
22. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; *La Llamada Victimología, Estudios de Derecho Penal y Criminología*, T. I, Ed. Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1961.
23. LIMA MALVIDO, María de la Luz; *Derechos de la Víctima y Modelos de Atención*, en *La Víctima y su relación con los Tribunales Federales*, Informe de la Comisión del Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.
24. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Derecho Procesal Penal*, Ed. Iure Editores, México 2003.
25. MARCHIORI, Hilda; *Criminología, Introducción*, Ed. Lerner, Córdoba, 1999.
26. MARCHIORI, Hilda; *La Víctima del Delito*, Ed. Lerner, Córdoba, 1990.
27. MANZINI, Vicenzo; *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. EJE, Buenos Aires, Argentina, 1952.
28. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús; *La Investigación Ministerial Previa (Manual del Ministerio Público)*, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1996.
29. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel; *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2000.
30. MENDELSON, Von Benjamin; *La Victimología y las Tendencias de la Sociedad Contemporánea*, Rev. Ilanud. Naciones Unidas. Costa Rica, 1981.
31. NEUMAN, Elias; *Victimología, El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales*, 2ª ed., Ed. Universidad, Buenos Aires, 1994.
32. OSORIO Y NIETO, César Augusto; *Ensayos Penales*, Ed. Porrúa, México 1988.
33. PALLARES, Eduardo; *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México 1983.
34. RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo; *La Victimología*, Ed. Temis, Colombia, 1983.
35. RAMOS, Juan; *Curso de Derecho Penal*, Biblioteca Jurídica, Argentina, Buenos Aires, 1938.
36. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis; *Victimología, estudio de la víctima*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1996.
37. SALAS CHÁVEZ, Gustavo R.; *El Sistema Penal Mexicano, Estado, Justicia y Política Criminal*, Ed. Porrúa, México 2001.
38. SERRANO GOMEZ, Alberto; *El Costo de/ Delito y sus Víctimas en España*, Ed. U.N.E.D., Madrid, 1986.
39. SILVA SILVA, Jorge Alberto; *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Ed. Oxford, México 1995.
40. VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rogelio; *El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño*, Tesis Doctoral, UNAM, México, 1980.
41. VON LISZT, Franz; *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, 2ª ed., Ed. Reus S.A., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 2003.

42. YAMARELLOS, Eugene y Kellens, G.; *Le Crimine et la Criminologie, Marabout Université*, Bélgica, 1970, pág. 232, citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis ; *Criminología*, 5a ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
43. ZAFFARONI, Eugene Raúl; *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, T. III, Ed. Ediar, 1981.

II.- Legislación Consultada:

44. Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, comentado, concordado y anotado con jurisprudencia, 4ª ed. Actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1993
45. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2005.
46. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2ª ed., Ed. Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., México 2004
47. Código Federal de Procedimientos Penales, Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2005.
48. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I, 16ª ed., Ed. Porrúa, UNAM, México, 2002.
49. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tres Leyes Federales, Ed. SISTA, México 2002.
50. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2005, pág. 277
51. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Legislación Penal del Distrito Federal y Federal, Ed. SISTA, México, Distrito Federal, 2005

III.- Otras Fuentes Consultadas:

52. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL", dirección en Internet: <http://www.asambleadf.gob.mx/>, fecha de consulta: 28 de junio del 2005.
53. CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, T. III, 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1994.
54. DE PINA VARA, Rafale; *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 102
55. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA", dirección en Internet: <http://diccionario.terra.com.pe/cgi-bin/b.pl>, fecha de consulta: 9 de agosto del 2005

56. Estado de México", dirección en Internet: <http://edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/LyEFra.asp>, fecha de consulta: 20 de julio del 2005.
57. FIX ZAMUDIO, Héctor; "Ministerio Público", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, T. VI.Ed. Porrúa, México 1984.
58. Naciones Unidas. Asamblea General de Naciones Unidas 40/34 sobre la Sociedad Mundial de Victimología. 29 de Noviembre de 1985.
59. NÚÑEZ MARTÍNEZ, Ángel; *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, (2ª ed. 2004), Ed. Librería Majel S.A. de C.V., México Distrito Federal 2002.
60. Organización de las Naciones Unidas, VII Congreso, Informe final, A/Conf, 121/22, pfo. 223, Milán 1985
61. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 144, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IX.1o.39 P.